

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL Y CREA LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Boletín N° 7550-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización viene en informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un Mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario, y con urgencia calificada de simple.

I.- MENCIONES REGLAMENTARIAS PREVIAS

Antes de entrar a detallar el contenido y tratamiento de que fue objeto la aludida iniciativa, cabe consignar lo siguiente.

a) Que su **idea matriz** es, a decir del propio mensaje, crear un nuevo sistema nacional de emergencia, basado en tres principios fundamentales: primero, el trabajo preventivo, que es el que más eficazmente permite salvar vidas humanas; a continuación, el de la subsidiariedad, reconociendo el rol fundamental que han desarrollado los municipios, asignándoles la tarea de elaborar y aprobar un plan comunal de protección civil, como, asimismo, crea los Comités Regionales, responsables de elaborar una Estrategia Regional de Protección Civil; y, finalmente, el principio de la intersectorialidad, fundamentado en la necesidad de la existencia de una planificación, desarrollada con la participación de los distintos sectores, a fin de contar con soluciones eficaces y eficientes.

b) Que sus artículos 50, incisos segundo y tercero, y 55 (conforme lo dispuesto en el artículo 118, inciso quinto, de la Carta Fundamental), son de rango **orgánico constitucional**.

c) Que sus artículos 6°, 24, 25, 26, 27, 56 N°s 3 y 4, primero, segundo, cuarto y quinto transitorios deben ser conocidos por la **COMISIÓN DE HACIENDA**.

d) Que fue aprobado, en general, con los votos de los señores Becker (Presidente); Browne, don Pedro; Campos, don Cristián; Estay, don Enrique; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; y Ward, don Felipe. Se abstuvo el señor Farías, don Ramón.

e) Que se designó **DIPUTADO INFORMANTE** al señor ROSALES, don Joel.

II.- ANTECEDENTES GENERALES

A) El Mensaje.

El Ejecutivo recuerda que, el 27 de febrero de 2010, nuestro país vivió una de las más grandes tragedias humanas y materiales de su historia, toda vez que un sismo de 8.8 grados en la escala de Richter afectó a seis regiones, seguido de un maremoto que levantó olas de más de doce metros de altura. Todo eso se tradujo en la pérdida de 524 vidas humanas y la desaparición de 31 personas, así como la destrucción de viviendas, escuelas, universidades, hospitales, carreteras, entre otras obras de infraestructura. Más de 190.000 viviendas quedaron derrumbadas o inutilizadas, como, asimismo, alrededor de 4.000 escuelas (que equivalen al 42% del total de las existentes en las regiones afectadas), 79 hospitales en el suelo o con daños estructurales o de relevancia.

El terremoto reveló, además, la existencia de una serie de vulnerabilidades y deficiencias tanto en el manejo de las emergencias de grandes magnitudes, como en el funcionamiento de servicios básicos. Así, las telecomunicaciones quedaron dramáticamente interrumpidas, impidiendo el conocimiento cabal de la situación por parte del gobierno central. La carencia de mecanismos adecuados, unido a la falta de una institucionalidad con mandos y controles claramente definidos, retrasaron el diagnóstico de la crisis y, consecuentemente, la determinación rápida y eficiente de las acciones de reacción y mitigación de la emergencia.

Todo ello se vio agravado por la falta de servicios básicos, tales como la provisión de energía eléctrica y el suministro de agua potable, así como el cierre del comercio establecido, provocando situaciones de desabastecimiento en ciertas zonas de la población, generando un estado de incertidumbre y una grave alteración del orden público.

Agrega el mensaje que la mencionada tragedia dio cuenta de la carencia de instituciones y procedimientos adecuados para enfrentar emergencias de grandes magnitudes.

En Chile, la estructura institucional para la emergencia se ha concentrado sólo en el manejo de la respuesta. Así, la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (“ONEMI”), fue inicialmente creada como una bodega de almacenamiento y distribución de materiales y alimentos; adquiriendo, con el tiempo, competencias de orden técnico, por ejemplo en materia de medición del riesgo y de comunicación mediante sistemas de alerta temprana.

En el año 2002 se firmó el Decreto Supremo N° 156, que establece el Sistema de Protección Civil, el que representó un primer esfuerzo institucional por abordar los temas de prevención de riesgos y vulnerabilidades. Sin embargo, estos esfuerzos no han contado con los recursos ni con el respaldo institucional o jurídico necesario para lograr los resultados de eficacia, coordinación y diligencia que se requieren para enfrentar estas situaciones.

Hace ver que, durante la última década, la tendencia internacional en esta materia ha evolucionado desde estrategias para el manejo de desastres (*disaster management*) hacia aquéllas destinadas a la

reducción del riesgo de desastres (*disaster risk reduction*), las que ponen especial atención en todos aquellos factores que le permiten a un país prevenir, mitigar y reducir el daño humano y material en una emergencia, lo que implica la definición de estándares de construcción; de planes reguladores locales que integren una perspectiva de riesgo de desastre; la implementación de políticas de educación a la población; la definición de políticas sostenibles y suficientes de financiamiento de la respuesta, que eleven la capacidad de recuperación del país; y el desarrollo de políticas sectoriales que faciliten la alerta temprana.

La visión internacional es uniforme en cuanto a que, para salvar vidas y aminorar los daños materiales, no basta con tener una fuerza institucional preparada y disponible, sino que se requiere, además, de un enfoque que reduzca en forma sostenible y permanente las vulnerabilidades a las que está afecta la población; resultado que siempre exige de un esfuerzo multi-sectorial que presupone la articulación de un sistema de incentivos, responsabilidades y mecanismos de control.

La prevención de emergencias es, por consiguiente, un dilema de acción colectiva, de organismos públicos y privados, el cual, sin coordinación, se torna inviable. La acción conjunta del Estado, en sus diversas reparticiones, y de las entidades propias de la sociedad civil, tales como Bomberos y la Cruz Roja, constituyen un eje central para la articulación de un estado de alerta permanente en la población civil.

En razón de lo señalado, a decir del mensaje, llama la atención que la institucionalidad vigente, a la fecha del terremoto y tsunami, no integraba un agente central para el manejo de situaciones críticas, como lo son las Fuerzas Armadas, las que siempre han estado prestas para reaccionar frente a amenazas humanas o naturales. En efecto, el sistema no contemplaba las reglas necesarias para su actuación conjunta, y su participación no se encontraba considerada en la situación previa a la declaración de un estado de excepción constitucional, pese a las serias implicancias que una emergencia o catástrofe pueden tener para la seguridad nacional. Las Fuerzas Armadas son un poderoso activo, ya que poseen el conocimiento necesario para reaccionar frente a una situación de emergencia, y cuentan con equipamiento y servicios de logística especialmente diseñados para encarar a un número importante de contingencias.

Recuerda que al promover la ley N°20.444, que Crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y Establece Mecanismos de Incentivo a las Donaciones en caso de Catástrofe, este Gobierno hizo presente que el desafío de crear y establecer un nuevo sistema nacional de emergencia y protección civil responde a un tema que demanda la unidad nacional; que se trata de un asunto que no es propio de un gobierno o de un sector político, sino que requiere acuerdos de todo el país; que congregue no sólo a los distintos sectores políticos, sino también a las distintas reparticiones estatales y a los actores de la sociedad civil. Es con la ayuda de esta última que se promueve tanto la educación para la prevención de la emergencia, como la implementación de protocolos y procedimientos adecuados para hacer frente a un evento de tal naturaleza.

El desafío en el ámbito de la prevención tiene dos dimensiones. En primer lugar, apunta a aumentar los niveles de la población, en su capacidad de asumir con flexibilidad situaciones límites y sobreponerse a ellas adecuadamente, lo que sólo es posible lograr en la medida que la sociedad civil tenga una participación activa en la identificación y prevención de riesgos.

La eficacia de la nueva institucionalidad que se crea exige que los actores del Sistema actúen como verdaderos custodios de la integridad y buen funcionamiento del mismo. El Sistema, también, debe garantizar la existencia de la necesaria infraestructura para las comunicaciones y de la preparación de protocolos y realización de simulacros y ejercicios que le permita funcionar, de manera adecuada, cuando se requiera.

Todo lo señalado, exige el establecimiento de una nueva institucionalidad. En general, la legislación existente aplicable a los desastres enfatiza la reacción frente a éstos; sin embargo, la construcción de una institucionalidad debe tener por objetivo trascender a la catástrofe, por lo que la construcción de un sistema nacional de emergencia y protección civil debe mirar hacia el futuro, con el objeto de dotar al país de una plataforma adecuada que opere tanto en situaciones de normalidad como de anormalidad.

La experiencia en otros países ha dado lugar a un gran número de lecciones importantes y buenas prácticas internacionales. De este modo, en enero del año 2005, durante la Conferencia Mundial sobre la Reducción de Desastres, celebrada en la ciudad de Hyogo-Japón, 168 países, entre ellos Chile, decidieron adoptar un documento orientador con el objetivo principal de reducir las pérdidas humanas y materiales que ocasionan los desastres, el cual es conocido como el “Marco de Acción de Hyogo”, donde se refleja la experiencia y las lecciones aprendidas en cuanto a la reducción de riesgos como consecuencia de desastres, y constituye una hoja de ruta para aquellos países que desean avanzar decididamente en la materia.

Dicho documento establece una serie de recomendaciones, que se encuentran organizadas en torno a cinco prioridades: (i) aspectos institucionales; (ii) aspectos relacionados con la alerta temprana; (iii) educación y sensibilización de la población; (iv) aspectos de preparación ante la emergencia; y (v) aspectos relacionados con la adaptación al cambio climático.

Precisa el mensaje que las experiencias internacionales no han sido la única fuente de información a partir de la cual se ha decidido presentarle al país una solución integral en esta materia. Durante los diez primeros meses transcurridos desde la tragedia del 27 de febrero, el Gobierno ha solicitado y financiado una serie de estudios independientes, los que han permitido contar con un diagnóstico más preciso de la situación en Chile y de las acciones necesarias para enfrentarla. Es en este contexto que, entre los meses de mayo y agosto, una prestigiosa consultora internacional realizó un estudio *pro bono* en ONEMI, con especial énfasis en sus capacidades operacionales, sus procesos y su infraestructura. El estudio concluyó con cerca de 40 recomendaciones.

Con el mismo objetivo, una misión especial, conformada por catorce expertos de las Naciones Unidas, visitó Chile durante la última semana de octubre, quienes realizaron una evaluación independiente de la situación del país en relación con el “Marco de Acción de Hyogo”, planteando numerosas recomendaciones orientadas al fortalecimiento de la institucionalidad que nos rige en la materia.

Además, desde septiembre del año 2010, y con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo, ONEMI ha realizado un diagnóstico institucional orientado a definir la organización, competencias y funciones que debiese desempeñar la nueva Agencia.

En base a los antecedentes ya mencionados, se han definido grandes principios o pilares fundamentales sobre los cuales construir un nuevo Sistema Nacional de Emergencia propuesto en este proyecto de ley, que recoge estos principios: Prevención, Subsidiariedad e Intersectorialidad; y pretende hacer más robusta y moderna la institucionalidad actual, haciéndose cargo, también, de los desafíos ya descritos y recogiendo el diagnóstico institucional señalado.

En relación al primer pilar, basado en la prevención para salvar vidas, la iniciativa incorpora tres grandes innovaciones a la normativa vigente. Primero, crea la Agencia Nacional de Protección Civil, que adquiere una serie de funciones y competencias en materia de prevención y reducción de riesgos. Segundo, crea el Consejo Nacional de Protección Civil, como instancia representativa, en la que participan distintos sectores del Ejecutivo y de la sociedad civil, y cuya misión esencial es asesorar en la elaboración de una estrategia nacional de reducción de riesgos y vulnerabilidades. Tercero, crea el Fondo Nacional para la Protección Civil, con el fin de asegurar un mínimo financiamiento a diferentes iniciativas sectoriales destinadas a prevenir, reducir vulnerabilidades, mejorar la preparación de la población a nivel local y regional, y aumentar la capacidad de reacción de las instituciones públicas y privadas.

En relación al principio de subsidiariedad, en primer término, reconoce el rol fundamental que debiesen cumplir los municipios y les asigna la labor de elaborar y aprobar un plan comunal de protección civil. Asimismo, crea los Comités Regionales responsables de elaborar una Estrategia Regional de Protección Civil.

Por último, y recogiendo las recomendaciones de expertos vinculadas a la necesidad que los sistemas nacionales cuenten con un enfoque multisectorial, el proyecto de ley fortalece, además, la coordinación en el actuar institucional durante la etapa de respuesta. Esto se materializa mediante la incorporación de las Fuerzas Armadas en labores de ayuda humanitaria y de atención de la emergencia.

En efecto, el proyecto de ley define, dentro del ámbito propio de las Fuerzas Armadas, un rol clave en la realización de actividades y labores de apoyo para afrontar la emergencia. Esta innovación tiene por finalidad poner al servicio del Sistema Nacional de Emergencia las capacidades existentes al interior de aquéllas.

B) Normativa relacionada con el proyecto de ley

El artículo 1º, inciso tercero, de la Constitución Política señala que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible; y agrega, en el inciso siguiente, que es deber del Estado, entre otras, dar protección a la población y a la familia.

También resulta pertinente referirse al artículo 65, inciso cuarto, N° 2 de la Carta Fundamental, que entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que dicen relación con la creación de nuevos servicios públicos y la determinación de sus funciones o atribuciones. Al respecto, el proyecto en análisis establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, a cargo de la Agencia Nacional de Protección Civil, servicio público descentralizado, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior.

A modo aclaratorio y con el propósito de distinguir claramente los postulados del proyecto en informe, cabe citar los artículos 39 y siguientes de nuestra Ley Fundamental que se ocupan de los llamados “estados de excepción constitucional”, entre las que considera el “estado de emergencia”, que puede ser declarado por el Presidente de la República en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, situaciones que escapan absolutamente de aquéllas que aborda la iniciativa en informe y que, incluso, pueden coexistir.

Por último, en el plano constitucional, cabe hacer mención al artículo 63 N° 20, que determina como materias exclusivas de ley aquellas normas, de carácter general y obligatorio, que estatuya a las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Mención especial para los propósitos de la iniciativa en proyecto merecen las leyes N°s 18.168, General de Telecomunicaciones; 16.282, fija disposiciones permanentes para casos de sismos y catástrofes; 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 19.882, Sistema de Alta Dirección Pública; 16.752, Dirección General de Aeronáutica Civil; 20.304, sobre operaciones de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica; y los decretos leyes N°s 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado; y 3.525, de 1980, que creó el Servicio Nacional de Geología y Minería.

C) Antecedentes aportados por Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional

Durante el debate habido en la Comisión, y para ilustrarla en la materia, los profesionales de la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional hicieron entrega del siguiente documento, el que, por su alto grado de interés, se transcribe íntegro a continuación:

“Institucionalidad Frente a Desastres Naturales: Comparado propuestas Comisión Investigadora y Proyecto de Sistema Nacional de Emergencia

De la comparación del Informe Final de la “Comisión Especial Investigadora del estado de la institucionalidad en relación a su capacidad de respuesta frente a desastres naturales”, de la Cámara de Diputados y del Proyecto de Ley que establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y crea la Agencia Nacional de Protección Civil (Boletín 7550-06), se puede concluir:

1. La Comisión Investigadora votó finalmente dos informes. Sobre el fortalecimiento institucional frente a desastres, que será la materia central del siguiente documento, no se presentaron mayores diferencias, por lo que las propuestas serán abordadas conjuntamente.
2. La mayoría de las propuestas de la Comisión relativas a la transformación de la ONEMI, son abordadas en el Proyecto de Ley. Creándose la Agencia Nacional de Protección Civil, como organismo descentralizado, que se relacionará con el presidente de la República a través del Ministerio del Interior, la que además contará con sus respectivas Direcciones Regionales.
3. Se delega el desarrollo de la normativa de varias materias del Proyecto de Ley a un Reglamento. Entre éstas se encuentran: el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Civil, Comités Regionales de Protección Civil, Comités de Operaciones de Emergencia (COE), Sistema Nacional de Alerta Temprana y del Fondo Nacional de Protección Civil.
4. No se recogen de las propuestas de la Comisión Investigadora, el detalle del aumento de recurso humano especializado y una mayor dotación en regiones, sólo se menciona un mayor gasto que puede derivar de la nueva planta.
5. Parte de otras propuestas de la Comisión, tales como, mecanismos de comunicación o herramientas de gestión, tampoco son recogidas en el proyecto. Sin embargo, es probable que sean asumidas por la ONEMI como parte de su proceso de modernización, sin la necesidad de modificaciones legales.
6. Fuera de las recomendaciones de la Comisión Investigadora, el Proyecto de Ley aborda, la creación del Fondo Nacional de Protección Civil, además de un amplio tratamiento sobre la declaración de emergencia y sus niveles (nivel 1 y nivel 2). Se establece su dictación mediante Decreto Supremo en el que se deben señalar la extensión geográfica, la constitución de los Comités de Operaciones de Emergencia y autorización para el empleo de las FF.AA. en labores humanitarias y de apoyo. En cada uno de estos niveles, el Presidente de la República y algunos servicios pueden hacer uso de facultades especiales establecidas en el Proyecto de Ley, en concordancia con las señaladas en la Ley 16.282¹.

¹ Fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965 y modifica la ley N° 16.250.

Tabla de Contenido

I.	Introducción.....	8
II.	Síntesis de la Comparación Propuestas de la Comisión y el Proyecto de Ley.....	8
1.	Fortalecimiento Institucional.....	8
2.	Implementación de Red Sismológica Nacional.....	10
3.	Sistema Alerta Temprana.....	11
4.	Mecanismos de Coordinación.....	12
5.	Desarrollo de las Comunicaciones.....	13
6.	Modificación Constitucional.....	15
7.	Rango Legal Instrumentos de Protección Civil.....	15

Introducción

La “Comisión Especial Investigadora del estado de la institucionalidad en relación a su capacidad de respuesta frente a desastres naturales”, de la Cámara de Diputados se constituyó para abocarse a “investigar el estado actual de nuestra institucionalidad en relación a su capacidad de respuesta, a partir del megaterremoto y tsunami que azotaron a varias regiones del país el 27 de febrero de 2010, considerando los nuevos instrumentos tecnológicos disponibles en la actualidad.”. El presente documento compara las conclusiones contenidas en el Informe Final de dicha Comisión con las modificaciones incorporadas a la actual institucionalidad a través del Proyecto de Ley que establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y crea la Agencia Nacional de Protección Civil (Boletín 7550-06)².

Las conclusiones y propuestas consideradas del informe de la Comisión Investigadora, son las relacionadas con los cambios institucionales. Es importante señalar que, si bien la Comisión rechazó un conjunto de propuestas y aprobó otras, las diferencias se concentraron en otros aspectos, existiendo coincidencia en lo relacionado con el fortalecimiento institucional, por lo que serán presentadas conjuntamente.

El documento se estructura en una síntesis de las propuestas de la Comisión y lo que fue incorporado o no a través del Proyecto de Ley, ordenado en los siguientes temas: fortalecimiento institucional, implementación red sismológica nacional, sistema de alerta temprana, mecanismos de coordinación, desarrollo de comunicaciones, modificación constitucional y rango legal de instrumentos de protección civil.

II. Síntesis de la Comparación Propuestas de la Comisión y el Proyecto de Ley

Fortalecimiento Institucional

La propuesta de transformar a la ONEMI en un organismo descentralizado es recogida en el proyecto de ley, llamando a la nueva institucionalidad, Agencia Nacional de Protección Civil.

En relación a la desconcentración territorial de la Agencia propuesta por la Comisión Investigadora, el proyecto de ley la acoge y crea las respectivas Direcciones Regionales.

Se acoge también entre las funciones centrales de la Agencia, el desarrollo de actividades relacionadas con la prevención, preparación y educación de la sociedad

² Disponible en: http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7940&prmBL=7550-06 (Septiembre, 2011).

civil. Asimismo se le dota de facultades en el ámbito de la planificación y coordinación. Sin embargo, no se observan medidas de control como lo propuso también la Comisión Investigadora, salvo algunas recomendaciones técnicas relacionadas con los planes sectoriales y las estrategias regionales de protección civil.

Las propuestas que no son recogidas en el Proyecto de Ley, tienen relación con equipamiento de la nueva institucionalidad, como la creación de bodegas zonales y la adquisición de centros móviles de operación.

En relación al aumento del recurso humano especializado y una mayor dotación, no se detalla en el proyecto de ley la formación, ni distribución territorial de la dotación, sólo se menciona un mayor gasto que puede derivar de la nueva planta. Tampoco se profundiza en el perfil técnico del Director y profesionales, como también fue propuesto por la Comisión.

En el ámbito de la gestión, la Comisión propuso contar con indicadores de desempeño especiales para este tipo de instituciones, sin embargo este aspecto, tampoco es recogido en el Proyecto de Ley.

Como se puede observar en la Tabla 1, las conclusiones sobre fortalecimiento institucional de la Comisión Investigadora, fueron consideradas o no en el Proyecto de Ley de la siguiente forma:

Tabla 1. Fortalecimiento Institucional

Comisión Investigadora	Proyecto de Ley
Transformar ONEMI en una Dirección Nacional de Protección Civil.	El proyecto crea la Agencia Nacional de Protección Civil.
Creación de direcciones regionales de la ONEMI.	Se crea en cada región una Dirección Regional de la Agencia de Protección Civil, a cargo de un Director elegido mediante el Sistema de Alta Dirección Pública (Artículo 9).
Crear servicio descentralizado.	Se crea la Agencia como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
Instalación de bodegas zonales para abastecimiento en casos de emergencia.	No se desarrolla este aspecto en el Proyecto de Ley.
Adquisición de centros móviles de operación de emergencias.	No se desarrolla este aspecto en el Proyecto de Ley.
Aumento de recurso humano especializado, además de aumentar la dotación de la ONEMI a 333 funcionarios y mayor dotación en las regiones.	No se detalla en el Proyecto de Ley. Los artículos transitorios facultan al Presidente de la República para realizar los traspasos de personal de la ONEMI a la Agencia, con restricciones para la protección del actual personal. Sobre personal adicional, sólo se menciona un mayor gasto que puede derivar de la nueva planta, el que no podrá exceder los \$1.022.469 miles (artículos primero y tercero transitorios).
Responsabilidad del Estado de establecer políticas públicas	La mayor parte de las funciones establecidas para la Agencia se relacionan con el tema de la

en materia de prevención (educación y preparación de la sociedad civil).	prevención (artículo 4 letras a, b, c, d, g, h).
Dotar a la ONEMI de facultades de planificación, organización, ejecución, coordinación y control.	El proyecto dispone que la Agencia será la encargada de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencia y protección civil, y asesorará a las autoridades en labores de planificación y coordinación de emergencias, en la forma y en los casos señalados en la Ley (artículo 3). No se señalan funciones relacionadas con el control.
Profundizar el perfil técnico del Director y profesionales.	El proyecto de ley no especifica sobre la formación o experiencia del Director, ni Directores Regionales, sólo establece su designación mediante el sistema de alta dirección pública (artículos 7 y 9).
Contar con indicadores de desempeño especiales para este tipo de instituciones.	No se desarrolla este aspecto en el Proyecto de Ley

Implementación de Red Sismológica Nacional

En este punto, las propuestas de la Comisión Investigadora apuntaron a la creación de establecer una red sismológica que mejore la observación actual, que informe a las autoridades y que posea independencia presupuestaria de la Universidad de Chile.

En este ámbito, el Proyecto de Ley faculta a los Ministerios del Interior, Defensa, Obras Públicas y Vivienda, para constituir una Red de Monitoreo Sísmico Nacional. Constituida como una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objetivo principal será recopilar y proveer información sismológica.

El proyecto de Ley sólo menciona algunas de sus funciones principales, dejando para sus respectivos estatutos, el detalle de su funcionamiento.

Como se puede observar en la Tabla 2, las conclusiones sobre Red Sismológica Nacional de la Comisión Investigadora, fueron tratadas por el Proyecto de Ley de la siguiente forma:

Tabla 2. Red Sismológica Nacional

Comisión Investigadora	Proyecto de Ley
Establecer una red país que significa expandir la observación actual.	Se faculta a los Ministerios del Interior, Defensa, Obras Públicas y Vivienda, para constituir una Red de Monitoreo Sísmico Nacional. Constituida como una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objetivo será recopilar y proveer información sismológica (artículo 61).
Registrar la actividad sísmica del país de manera	No se detallan más sus competencias ni distribución a nivel nacional. En sus

uniforme.	respectivos estatutos se deberían definir este tipo de funciones.
Informar a las instituciones nacionales pertinentes, ante eventos sísmicos	Uno de los objetivos de la red, incorporado en el Proyecto de Ley, es entregar información sísmológica que sirva de base para la declaración de alertas tempranas por las entidades correspondientes. Otros objetivos son la revisión y actualización de la norma sísmica y llevar a cabo actividades de investigación (artículo 61, inciso primero).
Proveer información sísmica al SHOA.	No se define como una de sus funciones, sin embargo en la composición de su directorio se establece que podrá participar un representante del SHOA, entre otros (artículo 61, inciso quinto).
Asesorar a las autoridades frente a eventuales riesgos asociados a la sismicidad y sus efectos secundarios.	Su objetivo fundamental será recopilar información sísmológica, sin embargo no se definen funciones específicas sobre asesoramiento de autoridades.
Contar con presupuesto directo del Estado y no a través de la Universidad de Chile.	Se señala que a través de un acto administrativo, encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios a la entidad (artículo 61, inciso final).

Sistema Alerta Temprana

En relación a la modernización del centro de alerta temprana propuesta por la Comisión Investigadora, el Proyecto de Ley, en su Título V, establece que el Sistema Nacional de Alerta Temprana será desarrollado, coordinado y dirigido por la Agencia.

El Proyecto de Ley establece entre sus funciones: a) Vigilar factores de riesgo; b) Comunicarse con los organismos técnicos responsables de monitorear los diversos factores de riesgo; c) Declarar y difundir la alarma de emergencia a la población; y d) Convocar a las autoridades competentes.

Aunque no se señala la distribución territorial, de acuerdo a la estructura de la Agencia, deberían ser las Direcciones Regionales las encargadas de dirigir el sistema de alerta temprana a nivel regional.

Los protocolos de declaración de alertas, de acuerdo a lo establecido en el Proyecto de Ley, serán determinados en un reglamento.

Como se puede observar en la Tabla 3, las conclusiones sobre Sistema Alerta Temprana de la Comisión Investigadora, fueron tratadas por el Proyecto de Ley de la siguiente forma:

Tabla 3. Sistema Alerta Temprana

Comisión Investigadora	Proyecto de Ley
Modernización y fortalecimiento del Centro Nacional de Alerta temprana.	Se regula el Sistema Nacional de Alerta Temprana, el que será desarrollado, coordinado y dirigido por la Agencia. Se establece que los protocolos de declaración de alertas serán determinados en un reglamento (título V).
Estructurar claramente un sistema nacional de alerta temprana (desconcentrado a nivel territorial).	No se especifica en el proyecto de ley su organización territorial, sin embargo, de acuerdo a la estructura de la Agencia, deberían ser las Direcciones Regionales las encargadas de dirigir el sistema de alerta temprana a nivel regional.

Mecanismos de Coordinación

La Comisión Investigadora propuso fortalecer los mecanismos de coordinación existentes entre organizaciones públicas y privadas. Al respecto, el Proyecto de Ley regula diversas instancias: como organismos permanentes, el Consejo Nacional de Protección Civil a nivel nacional y los Comités de Protección Civil a nivel Regional.

Ambas instancias serán reguladas a través de un Reglamento. Como órganos no permanentes, se regulan los Comités de Operación de Emergencia (COE) a nivel nacional, regional o comunal. La composición de los COE regional y local será determinada por Decreto Supremo.

Respecto a la clara asignación de funciones al interior del Comité Nacional de Protección Civil, el Proyecto de Ley enumera algunas funciones generales, sin embargo, tal como se señaló anteriormente, su funcionamiento será regulado a través de un Reglamento.

En cuanto a las Fuerzas Armadas, la Comisión Investigadora propone su inclusión en los protocolos de emergencia. El Proyecto de Ley desarrolla en sus Título III el Rol de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile, formando parte del Sistema, en las tareas vinculadas a la prevención y preparación ante emergencias, así como labores de respuesta y entrega de ayuda humanitaria. A través del Ministerio de Defensa y Estado Mayor Conjunto se establecerán los protocolos de funcionamiento. Asimismo los COE podrán requerir a través del Ministerio de Defensa el empleo de las FF.AA. para apoyo en la emergencia.

Tabla 4. Mecanismos de Coordinación

Comisión Investigadora	Proyecto de Ley
Existencia de coordinación entre organizaciones privadas y gubernamentales.	<p>A nivel nacional, se crea el Consejo Nacional de Protección Civil, como instancia multisectorial (público y privada, máximo 21 miembros), responsable de asesorar al Ministro del Interior en la elaboración de la Estrategia Nacional de protección Civil (artículo 15).</p> <p>Si bien no se señala en el proyecto explícitamente, se entiende que esta instancia es permanente.</p> <p>A nivel regional, se crean los Comités de Protección Civil, como órganos consultivos permanentes del Intendente y otras autoridades q ejerzan el gobierno</p>

	<p>interior de una determinada zona (artículo 19).</p> <p>Ambas instancias serán reguladas por un Reglamento.</p> <p>Como órganos no permanentes, se regulan los Comités de Operaciones de Emergencia a nivel comunal, regional o nacional para la planificación, coordinación y dirección de las acciones de respuesta ante una emergencia. En este punto llama la atención que si bien automáticamente quienes conducen este Comité a nivel regional y comunal son el intendente y alcalde respectivamente, el resto de su composición será determinada a través de Decreto Supremo. En el caso del Comité nacional, se determinan los miembros que lo componen en el proyecto de ley (artículo 52).</p>
Clara asignación de funciones al interior del Comité Nacional de Protección Civil.	<p>Se crea el Consejo Nacional de Protección Civil (similar del actual Comité Nacional de Protección Civil), como instancia multisectorial responsable de asesorar al Ministro del Interior en la elaboración de la Estrategia nacional de Protección Civil. Se señalan sus funciones,</p> <p>En el artículo 18, sin embargo, un reglamento regulará su funcionamiento (artículo 18).</p>
Inclusión de las FFAA en los protocolos de emergencia.	<p>En relación a las FFAA, se establece la elaboración de protocolos de operación por el Ministerio de Defensa, a través del Estado Mayor Conjunto, de acuerdo a los recursos y capacidades disponibles de las FFAA (artículo 11)</p> <p>Referente al rol de la Defensa Nacional y Carabineros, se establece que formarán parte del Sistema, en las tareas vinculadas a la prevención y preparación ante emergencia, así como labores de respuesta y entrega de ayuda humanitaria. El Ministerio de Defensa, a través del Estado Mayor Conjunto, elaborará los protocolos de operación.</p> <p>Los COE podrán requerir de las FFAA a través del Ministerio de Defensa de acuerdo a protocolos establecidos para funciones de apoyo a la emergencia (Título III).</p>
Baja implementación de los Planes de Protección Civil (entregar mayores responsabilidades y sanciones a autoridades que no fiscalicen su implementación).	<p>Se contempla en el proyecto de ley la difusión y educación de la población como función de la Agencia.</p> <p>No se incorporan en el proyecto de ley sanciones por incumplimiento de sus disposiciones.</p>

Desarrollo de las Comunicaciones

En relación a las comunicaciones, la Comisión Investigadora realizó varias propuestas para fortalecer el sistema existente, sin embargo, en el Proyecto de Ley no son recogidas.

En este ámbito, sólo se establece en el Proyecto de Ley que será el Sistema Nacional de Alerta Temprana el encargado de procurar la infraestructura y sistemas comunicacionales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Entre las propuestas de la Comisión destaca: la utilización de equipos radiales UHF y VHF; establecer como vía de comunicación la Red de Carabineros; contar con

equipamientos propios de comunicación, además de sistemas interoperables entre organismos del Estado; entre otras propuestas.

En relación a este punto es importante tener presente, lo expuesto por el Director Nacional de la ONEMI³, sobre medidas que paralelamente ha desarrollado la ONEMI en materia comunicacional, a través de las cuales se puede haber incorporado alguna de las medidas propuestas por la Comisión Investigadora.

Como se puede observar en la Tabla 5, las conclusiones sobre Desarrollo de las Comunicaciones de la Comisión Investigadora, fueron incorporadas al Proyecto de Ley de la siguiente forma:

Tabla 5. Desarrollo de las Comunicaciones

Comisión Investigadora	Proyecto de Ley
Sistema de emergencia en materia comunicacional, que combine los equipos radiales UHF y VHF	No se desarrollan estas alternativas en el Proyecto de Ley, sin embargo de acuerdo a la exposición del actual Director de la ONEMI, se estaría habilitando este tipo de sistema.
Establecer vía protocolo o legal que será la Red de Carabineros quien encabece el sistema comunicacional de emergencia	No se incorpora en el Proyecto de Ley.
Equipamientos comunicaciones propios para la Dirección	No se incorpora en el Proyecto de Ley.
Sistema de comunicaciones críticas, interoperable estatal, donde exista comunicación segura y directa entre los actores del sistema de emergencia	No se incorpora en el Proyecto de Ley.
Colapso de la página <i>web</i> y planta telefónica en casos de emergencia	En proyecto establece que en situaciones de emergencia, la Agencia difundirá los mensajes de alerta a través de las redes de concesionarios, permisionarios o licenciatarios de telecomunicaciones, conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones (Artículo 30).
Incorporar tecnología que permita grabar las conversaciones telefónicas para ver si se siguieron los protocolos y procedimientos establecidos	No se incorpora en el Proyecto de Ley.
Autonomía energética, exigir legalmente generadores en instituciones públicas y privadas que sean determinantes en el proceso de reacción frente a una catástrofe.	No se incorpora en el Proyecto de Ley.
Autonomía tecnológica del SHOA (comunicación actual, intensidad del sismo de parte de la ONEMI que la recibe de Instituto Sismológico).	No se establece un mecanismo distinto de comunicación de este tipo de eventos, como por ejemplo que sea la Red de Monitorio Sismológica la que informe directamente al SHOA de la intensidad de los sismos. Sí se establece que será el SHOA quien declare la alerta de maremoto o <i>tsunami</i> (artículo 29).

³ Exposición del Director Nacional de la ONEMI, Vicente Núñez, Comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados, martes 30 de agosto de 2011.

Modificación Constitucional

La Comisión Investigadora propuso la posibilidad de dotar excepcionalmente a la autoridad política regional o provincial para disponer de las FF.AA., a través de decretar estado de emergencia, cuando no exista comunicación con el nivel central. Asimismo, no se incorporan mayores facultades para que el Intendente pueda tener el mando directo sobre todas las instituciones públicas regionales frente a estados de emergencia.

Estas facultades no son incorporadas en el Proyecto de Ley. Salvo lo señalado en el artículo 41, que faculta al Intendente, una vez declarado nivel de emergencia 2 (por el Presidente de la República) a poder recomendar la evacuación de personas o establecer un perímetro de seguridad, para lo que podrá requerir de la Fuerza Pública.

Como se puede observar en la Tabla 6, las conclusiones sobre Modificación Constitucional de la Comisión Investigadora, fueron tratadas por el Proyecto de Ley de la siguiente forma:

Tabla 6. Modificación Constitucional

Comisión Investigadora	Proyecto de Ley
Dotar a la autoridad política regional y/o provincial para disponer de las FF.AA. cuando no exista comunicación con el nivel central.	No se contempla esta modificación constitucional que dote de autonomía a las autoridades para decretar estado de emergencia.
Atribución de los Intendentes de tener el mando sobre todas las instituciones públicas.	No se contempla esta modificación constitucional. Sólo se señala en el artículo 41 que el Intendente, en nivel de emergencia 2 podrá recomendar evacuación de personas o establecer perímetro de seguridad, para lo que podrá requerir de la Fuerza Pública.

Rango Legal Instrumentos de Protección Civil

La Comisión Investigadora propuso elevar a rango legal el Plan Nacional de Protección Civil. El Proyecto de Ley incluye diversos instrumentos de Protección Civil a nivel legal, tales como la Estrategia Nacional de Protección Civil, dictada a través de Decreto Supremo, los Planes Sectoriales de Protección Civil y las Estrategias Regionales de Protección Civil.

En relación al ACCEMAR, Metodología Básica para la Elaboración de un Plan Comunal de Prevención y Respuesta ante Tsunami, no se señala en el Proyecto de Ley nada en particular.

Como se puede observar en la Tabla 7, las conclusiones sobre Instrumentos de Protección Civil de la Comisión Investigadora, fueron incorporadas al Proyecto de Ley de la siguiente forma:

Tabla 7. Rango Legal Instrumentos de Protección Civil

Comisión Investigadora	Proyecto de Ley
Rango Legal del Plan Nacional de Protección Civil	<p>Se establece la existencia de la Estrategia Nacional de Protección Civil, dictada a través de Decreto Supremo por el presidente de la República previa propuesta del Ministerio del Interior (artículo 21)</p> <p>Así mismo se crean los planes sectoriales de protección civil, por parte de los órganos de la Administración del Estado individualizados en la Estrategia Nacional (artículo 22)</p> <p>Se crean también estrategias regionales de protección civil, elaborada por los Comités de Protección Civil</p>
Conocimiento, existencia y difusión de ACEMAR (protocolo respuesta a tsunami).	No se señala nada particular sobre la Metodología Básica para la Elaboración de un Plan Comunal de Prevención y Respuesta ante Tsunami.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

A) En general

Durante la discusión en general de la iniciativa legal en informe, la Comisión escuchó a las siguientes autoridades y expertos:

1.- Subsecretario del Interior señor Rodrigo Ubilla

Señaló, a modo de antecedentes generales tenidos a la vista en la elaboración del proyecto de ley que, con ocasión del terremoto y tsunami de 27 de febrero de 2010, la propiedad privada y pública fue devastada, afectando a miles de personas en la zona centro-sur del territorio nacional y el normal funcionamiento del país. Se trató de un sismo 8.8 grados Richter, que dejó seis regiones afectadas, y de un tsunami con olas de doce metros de altura y más, e implicó la pérdida de 526 vidas humanas y la desaparición de 25 personas. Por otra parte, más de 190.000 viviendas resultaron derrumbadas o inhabitables, más de 4.000 escuelas inutilizables (que equivalen al 42% del total de las existentes en las regiones afectadas) y 79 hospitales fueron destruidos o quedaron con daños estructurales o significativos. Por sobre todo, el sismo reveló deficiencias en la institucionalidad encargada de la *emergencia*, centrada, hasta el momento, fundamentalmente en el manejo de la respuesta, y no así en la prevención o control del riesgo. Recordó que ONEMI (Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior) fue creada originalmente como bodega de almacenamiento y distribución de materiales y alimentos, y sólo con el tiempo adquirió competencias de orden técnico, como por ejemplo, para la

medición del riesgo o para la comunicación mediante sistemas de alerta temprana.

Precisó que un primer esfuerzo institucional por abordar la prevención de riesgos y vulnerabilidades lo constituyó el Decreto Supremo N° 156, de 2002, que estableció el Sistema de Protección Civil, pero éste ha resultado insuficiente por no contar con los recursos ni el respaldo institucional necesario.

Agregó que, en cambio, en materia de protección civil la tendencia internacional es a prevenir, mitigar y reducir el daño humano y material. La prioridad debe ponerse, fundamentalmente, en la prevención de emergencias, e implica la acción colectiva de organismos públicos y privados pues, sin coordinación, la prevención resulta inviable. La acción conjunta del Estado y de entidades propias de la sociedad civil, constituye un eje central para la articulación de un estado de alerta permanente en la población civil. Así, por ejemplo, se requerirán estándares de construcción, planes reguladores locales, políticas de educación, de financiamiento y sectoriales en alerta temprana.

Detalló que la institucionalidad vigente a la fecha del sismo de febrero de 2010, por ejemplo, no integraba a las Fuerzas Armadas, las que conforman, según afirmó, un agente central para el manejo de situaciones críticas, y cuya participación está considerada, por la normativa constitucional, sólo en los Estados de Excepción Constitucional.

Se impone, en consecuencia, como un Desafío Nacional la necesidad de crear y establecer un nuevo sistema nacional de emergencia y protección civil, que satisfaga, a lo menos, dos dimensiones: en primer lugar, aumentar la capacidad de la población para asumir con flexibilidad situaciones límites y sobreponerse a ellas; es decir, que el sistema debe garantizar la existencia de la necesaria infraestructura para las comunicaciones y la elaboración de protocolos, simulacros y ejercicios que le permita funcionar de manera adecuada cuando se requiera; y, en segundo término, el establecimiento de una nueva institucionalidad que trascienda a la catástrofe; esto es, una plataforma adecuada que opere, tanto en situaciones de emergencia como de normalidad, coordinando a las distintas instituciones que ayudan para estos efectos.

Con este propósito, el Gobierno consideró los resultados de tres diversos estudios, a partir de los cuales adoptó la determinación de proponer una nueva institucionalidad, encargada de afrontar la emergencia, regular la prevención de la misma, así como de definir o determinar sus "niveles". Resultado de ese esfuerzo es el texto del proyecto de ley que es sometido al conocimiento de esta Comisión, compuesto por siete títulos, y que considera la creación de un Sistema Nacional de Protección Civil; de una Agencia Nacional de Protección Civil llamada a ser la sucesora legal de la ONEMI; un específico rol a las Fuerzas Armadas; un capítulo destinado a la prevención de emergencias; un sistema nacional de alerta temprana, consagrado a nivel legal; la definición o categorización de las emergencias, y la regulación de la red nacional de monitoreo.

En lo que corresponde al Sistema Nacional de Protección Civil (SNPC), contenido en el Título I del proyecto (artículo 1° y 2°), precisó que

su objetivo es promover e implementar las acciones de prevención, respuesta y atención de emergencias que produzcan o puedan producir daños colectivos en las personas, bienes o medio ambiente, lo que corresponde, afirmó, a una concepción mucho más amplia y preventiva que la que existe hasta la fecha. Este “sistema” estará conformado por la Agencia Nacional de Protección Civil, el Consejo Nacional de Protección Civil, los Comités de Protección Civil y los Comités de Operaciones de Emergencia, y está concebido para favorecer las coordinaciones entre los organismos a cargo de la prevención y respuesta de la emergencia. Destacó que este concepto “sistémico” es uno de los elementos que marca o caracteriza al proyecto de ley en cuestión e implica la creación de una serie de instituciones que sostendrán la capacidad del país de prevenir, dar respuesta y atender las emergencias.

En el Título II (artículos 3° al 9°) se crea la Agencia Nacional de Protección Civil, sucesora y continuadora legal de la ONEMI, concebida como un servicio público descentralizado, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, encargado de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil y de asesorar a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencias, esto es, en interacción con otros órganos colegiados, para poder responder a su objetivo. El rol fundamental de esta Agencia, recalcó, es la prevención y tratamiento de la emergencia, para lo que se considera no sólo una estructura nacional, sino también direcciones regionales, a través de una Dirección y el respectivo Director Regional de la Agencia, especialmente fortalecidos.

En el Título III (artículos 10 al 14) se regula el rol de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile. Al respecto, recordó que en la actualidad las Fuerzas Armadas participan de la emergencia en el marco de un estado de excepción constitucional declarado, asumiendo el control de la unidad territorial bajo el estado de excepción, en lo que dice relación con orden público y seguridad de la población, pero no tiene que ver con las ayudas humanitarias, ni con la información necesaria para atender a las necesidades de aquella. Es a partir de la experiencia recogida del sismo de febrero de 2010, que se detectó un espacio relevante para la participación de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el área de prevención y preparación ante emergencias, así como en las labores de respuesta y en la entrega de ayuda humanitaria a la población, sin que ello altere en nada su rol durante los estados de excepción constitucional. En términos formales, las Fuerzas Armadas integran los Comités de Operaciones de Emergencia, tanto nacional como regionales, a requerimiento del Ministerio de Defensa, el que podrá disponer la participación de aquellas en funciones de apoyo (logístico, reporte de daños y medidas de despliegue), bajo la coordinación del Jefe del Estado Mayor Conjunto. Para estos efectos, se definen “Autoridades Militares de Enlace”, insertas en los COE, nacional o regional, si la emergencia radica en una parte específica del territorio, llamado a desplegar, en éste la ayuda previamente señalada.

En el Título IV, denominado “De la Prevención de Emergencias” (artículos 15 al 27 del proyecto), se crean importantes nuevas instituciones; en primer término, dos nuevos órganos, el “Consejo Nacional

de Protección Civil” y los “Comités (regionales) de Protección Civil”. El primero de ellos constituye una instancia multisectorial permanente, responsable de asesorar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Civil, la que propondrán al Ministro para que éste la sancione y la proponga al Presidente de la República para su promulgación. Destacó que, a la fecha, el país no cuenta con una estrategia nacional de protección civil, la que debiera considerar tanto la dimensión territorial como la dimensión sectorial, y es a partir de este proyecto que se busca instaurar tal estrategia. El propuesto Consejo Nacional de Protección Civil estará integrado por un máximo de 21 miembros, que serán en su mayoría los Subsecretarios o representantes de una serie de Ministerios, será presidido por el Subsecretario del Interior, y su secretaría ejecutiva será ejercida por la Agencia Nacional de Protección Civil. En un segundo orden, y con un carácter regional, se crean los “Comités de Protección Civil”, que corresponden a un órgano consultivo permanente del Intendente Regional y de otras autoridades que ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica; esta regionalización se explica porque a lo largo del país la vulnerabilidad es muy diversa, es decir, los fenómenos volcánicos no se dan en todo el país, la amenaza de tsunami no se presenta en todas las ciudades, etc. En este Título del proyecto se concibe, además, la “Estrategia Nacional de Protección Civil”, la que establecerá los lineamientos y prioridades de políticas públicas en materia de reducción de riesgos y de preparación para afrontar una emergencia, a las que deberán ceñirse las instituciones pertenecientes al SNPC en todas aquellas materias señaladas en la ley. Esta estrategia, dictada por el Presidente de la República, previa propuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante decreto supremo suscrito por el Ministro, será revisada, al menos cada 5 años, o bien en cualquier momento si así lo determina el Presidente; se trata de una estrategia que debe ser dinámica, parte de las obligaciones permanentes del Ministro del Interior, y, como tal, conocida formalmente por la Cámara de Diputados y asumida por los parlamentarios como parte de las funciones del Gobierno que deben fiscalizar. El Título contempla, luego, los “Planes Sectoriales de Protección Civil”, que serán elaborados por los órganos de la Administración del Estado, como un elemento importante para la formulación de la Estrategia Nacional de Protección Civil, para actuar de forma coordinada, y no como sucede en la actualidad que cada repartición cuenta con planes aislados, sin coherencia ni coordinación con los de los otros ministerios o entidades; estos nuevos planes se elaborarán a partir de protocolos que establezcan un mínimo de contenido. Lo anterior se complementará con las “Estrategias Regionales de Protección Civil”, elaboradas, a su vez, por los Comités de Protección Civil (órgano regional), sancionadas por el Intendente respectivo. Finalmente este Título, respondiendo a recomendaciones de los organismos internacionales, considera, para el financiamiento de la prevención, la creación de un “Fondo Nacional de Protección Civil”, administrado por el Director de la Agencia Nacional, que tendrá como “usuarios” a los organismos locales, especialmente municipios, y estará destinado a financiar, al nivel local, acciones e iniciativas que contribuyan a la reducción de riesgos y a lograr un adecuado nivel de preparación ante una eventual emergencia que afecte al país; podrán financiarse, en particular, iniciativas

contenidas en los planes sectoriales o que sean presentadas por entidades locales, provinciales y regionales, unidades vecinales u otros organismos.

En el Título V (artículos 28 al 30), agregó, se establece un “Sistema Nacional de Alerta Temprana”, cuyo desarrollo, coordinación y dirección corresponde a la Agencia Nacional de Protección Civil (ANPC); será ésta la única entidad responsable, por ley, para dictaminar esta alerta temprana, con lo que se evitarán confusiones entre la población. El sistema considerará infraestructura, sistemas comunicacionales y protocolos de alerta temprana. Así, por ejemplo, tratándose del riesgo de maremoto o tsunami será el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA) el organismo técnico encargado de declarar la alerta, comunicarla a los órganos sujetos a su tuición y a la ANPC, la que finalmente la difundirá, oficialmente, a la población. Esto implica establecer legalmente las responsabilidades de los organismos técnicos (ej.: SHOA; Sernageomin, etc.), pues son éstos los que cuentan con los conocimientos específicos necesarios para determinar la alerta, así como el flujo de la información hacia la población.

Luego, en el Título VI (artículos 31 al 55), denominado “De la Emergencia”, se la define como “cualquier situación de peligro o desastre, derivada de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre, que produzca o pueda producir alteración o daños en las personas, bienes o medio ambiente y que requiera de una acción inmediata para resguardar la integridad de éstos”, estableciendo que la “Situación de Emergencia” es decretada, formalmente, por el Presidente de la República. Señaló como punto destacable en este capítulo, el que se clasifica la emergencia en dos niveles, donde el “Nivel 1” corresponde a aquella situación susceptible de ser controlada con medios y recursos disponibles en la zona afectada, y en que la “Situación de Emergencia” puede ser así decretada (por el Presidente de la República), hasta por tres (3) meses prorrogables; por su parte, el “Nivel 2” de la emergencia comprende aquellas situaciones no susceptibles de ser controladas con los recursos humanos y materiales locales, requiriendo de asistencia y coordinación escalonada de organismos públicos y privados de orden nacional, pudiendo ser formalmente decretada hasta por seis (6) meses prorrogables. El proyecto, además, establece disposiciones comunes y especiales para cada uno de los niveles de emergencia descritos. En términos operativos, detalló, una vez decretada la situación de emergencia, en cualquiera de ambos niveles, se constituye un “Comité de Operaciones de Emergencia” (COE), concebido como un órgano no permanente, a nivel comunal, regional o nacional, para la planificación, coordinación y dirección de las acciones de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas por la emergencia. Las funciones de los COE comprenden disponer de los recursos del Estado; requerir el apoyo de las FF.AA. y de Orden; coordinar, a través del Estado Mayor Conjunto, el funcionamiento de las fuerzas militares dispuestas para la emergencia; ordenar y dirigir el apoyo técnico proporcionado por la Agencia. Enfatizó que las FF.AA. actúan a través del Estado Mayor Conjunto, sólo a requerimiento del respectivo COE; es decir, las FF.AA. hacen un aporte al funcionamiento del COE, sin tomar el control de la situación.

Por último, el proyecto en su Título VII o final, compuesto de disposiciones misceláneas, concibe una “Red de Monitoreo Sísmico Nacional” basada en aquella que actualmente opera en el país la Universidad de Chile, que cuenta con sensores a lo largo del país, para lo cual se ha suscrito entre esa universidad y el Ministerio del Interior un convenio de cooperación, que permitiría al Estado contar oportunamente con los datos registrados, a efectos de poder determinar alertas tempranas; sin embargo, a la fecha, el grado de ejecución del señalado programa ha sido insuficiente. Para potenciar esta red en actual operación y orientarla hacia la alerta temprana es que se propone crear una institucionalidad nueva, en particular una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, que se denominará “Red de Monitoreo Sísmico Nacional”, a la que se le podrán transferir recursos públicos, facultándose a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo para constituirla. El objetivo principal de esta institución será recopilar y proveer información sismológica, que servirá de base para la declaración de alertas tempranas por las entidades correspondientes, así como la revisión y actualización de la norma sísmica y la realización de actividades de investigación relacionadas con la actividad sísmica. Adelantó que, al año 2012, la Universidad de Chile tendrá completamente conformada la aludida red de monitoreo, la que estará en condiciones de ser traspasada al Estado en virtud de los convenios y de lo que disponga esta ley.

A modo de conclusión, señaló que se trata de un proyecto de ley que va mucho más allá de la necesidad de resolver la situación de la ONEMI; está orientado por una serie de recomendaciones internacionales, de forma que está concebido en la dimensión, no sólo de mejorar la reacción del Estado ante la catástrofe, sino, además, de alcanzar estándares que permitan a un país, con altos riesgos sísmicos y volcánicos, como es Chile, contar con un nivel institucional que le dé seguridad a la población.

2.- Jefe Nacional del Cuerpo de Socorro Andino (CSA), señor Roberto Quiroz:

Señaló, en primer término, que el Cuerpo de Socorro Andino de Chile (CSA), fundado en 1949 por la Asociación Santiago de Andinismo y Esquí (ASAE), es una corporación de derecho privado, deportiva, de bien público, sin fines de lucro, integrada principalmente por andinistas voluntarios, cuyos estatutos y personalidad jurídica fueron aprobados por el Ministerio de Justicia el año 1970. Su objeto estatutario es atender la búsqueda, salvamento y rescate de personas, cualquiera sea su nacionalidad, estado o profesión, que se encuentren extraviadas o hayan sufrido algún accidente en cualquier punto del territorio nacional, particularmente en las regiones montañosas. Por su parte, y en forma posterior, las disposiciones orgánicas tanto de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI), como del Servicio de Búsqueda y Salvamento Aéreo de la Fuerza Aérea de Chile (SAR), han reconocido al CSA como “organismo complementario”. Sin embargo, aseguró, la entidad no cuenta con el presupuesto requerido para desarrollar tan complejas funciones.

Refiriéndose al proyecto de ley en debate, manifestó su profunda preocupación por la omisión que en él se hace del Cuerpo de Socorro Andino de Chile, privándolo de su función reconocida por ley. Agregó que, pese a que el territorio de Chile es en gran parte montañoso, no existe, a su juicio, una política pública sobre protección de los recursos humanos en la montaña, salvo los esfuerzos del CSA en tal sentido. Reconoció que existen iniciativas aisladas en algunos servicios, sin que haya una unidad de criterio al respecto.

Señaló que debe procurarse la debida congruencia y concordancia entre este proyecto de ley (Boletín N°7750-06), con el contenido de la ley N°20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, en cuya virtud, por ejemplo, la ONEMI impulsó la formación de una Red Nacional de Ayuda Voluntaria, en la que participa, entre otras entidades, el CSA; así, esta “red” podría integrarse en los diferentes niveles territoriales que contempla el proyecto, entre ellos los COE (Comités Operativos de Emergencia), lo que sería muy provechoso, aseguró, para el desarrollo de la protección y emergencia civiles.

En tal sentido, recalcó, es deseable, para una mejor gestión, el perfeccionamiento del Consejo Nacional de Protección Civil, elevando su número de 21 a 25 integrantes, para dar cabida a dos representantes de la Red Nacional de Ayuda Voluntaria, debidamente considerada en la citada ley, elegidos democráticamente por sus integrantes, con excepción de Bomberos y Cruz Roja, que ya tienen asiento propuesto en el proyecto de ley en referencia. Esto también conduce a la incorporación mejorada de normas del actual artículo 10 del decreto ley N°369, de 1974, que se refiere a la coordinación con entidades voluntarias ante emergencias.

Finalmente solicitó que, en la tramitación de este proyecto, se considere mantener, por ley, la función del CSA, así como su incorporación a normas presupuestarias permanentes, y otras exigencias de carácter operativo, como la de concederle autorización para usar balizas y sirenas de advertencia en sus vehículos de emergencia, tal como la ley de tránsito lo contempla respecto de ambulancias, de vehículos policiales y de bomberos. Para tales efectos, propuso las siguientes modificaciones o adecuaciones al articulado presentado por el Ejecutivo: a) en el artículo 46, donde se reconocen como instituciones de socorro o beneficencia que pueden enviar a sus operarios “en misión” a Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil, agregar al Cuerpo de Socorro Andino; ello, debido a que generalmente está llamado a actuar en territorio fronterizo de montaña y, por razones operativas de emergencia, especialmente por causas climáticas, puede verse obligado a cruzar la frontera y actuar en algún país vecino; b) incorporar en el Título VII, denominado “Otras Disposiciones Legales”, un nuevo artículo, modificatorio de la ley de tránsito, que permita a los vehículos de emergencia del CSA usar sirenas de advertencia en su recorrido en el tránsito público, al igual que las ambulancias, carros policiales y de bomberos; y c) dar reconocimiento legal a la función de colaboración en protección civil de montaña del CSA, considerándolo entre las personas jurídicas colaboradoras con la autoridad en situaciones de emergencia y, por tanto, eventuales receptoras de fondos públicos para tales propósitos.

3.- Presidente Nacional de Bomberos de Chile, señor Miguel

Núñez:

Manifestó compartir la decisión, contenida en el proyecto de ley en cuestión (artículo 15), de integrar a Bomberos de Chile en el Consejo Nacional de Protección Civil, como miembro permanente, a través de la persona de su Presidente Nacional; sin embargo, en lo que respecta a los Comités de Protección Civil a nivel regional, si bien queda entregada su integración y funcionamiento a disposiciones de un reglamento por dictarse, señaló que en cada uno de tales niveles debieran estar incorporados siempre los Bomberos de Chile, a través de sus representantes regionales, provinciales y/o locales, respectivamente (arts. 19 y 20).

En relación a la disposición del artículo 35 que, en su inciso segundo, faculta a la Agencia Nacional de Protección Civil para poder asumir los costos de alimentación, movilización y otros de carácter operacional de las instituciones de derecho privado, voluntariado o sin fines de lucro reconocidas por ella, manifestó que tal facultad debiera tener un carácter imperativo respecto de los gastos en que incurran los Cuerpos de Bomberos, cuando se trate de grandes emergencias que no están cubiertas en sus presupuestos de operaciones habituales; situaciones que, en la actualidad, corresponden a las emergencias denominadas y operadas bajo "régimen de alerta roja".

Respecto de la norma contemplada en el artículo 46 del proyecto, si bien recoge una disposición que contiene el artículo 3° Bis del DFL 1/Interior, del año 1971, aseguró que la mejora, toda vez que se hace cargo del pago de las remuneraciones de los voluntarios enviados en misión, sea dentro o fuera del territorio nacional. Sin embargo, agregó, debiera incorporarse a esta norma una disposición que exima a los voluntarios estudiantes de concurrir a sus respectivas obligaciones, mientras dure la misión a la que ha sido enviado; lo anterior, debido a que parte importante del contingente de bomberos está conformado por estudiantes universitarios o de institutos profesionales o técnicos.

En cuanto al Comité de Operaciones de Emergencia contemplado en el artículo 51 y siguientes del proyecto de ley, manifestó su parecer en el sentido de que, a nivel nacional, debiera estar incorporado, como miembro permanente de dicho comité, el Presidente Nacional de Bomberos de Chile; lo mismo, añadió, debiera ocurrir, en su nivel correspondiente, con los comités regionales y locales, tal como se indica en el Plan Nacional de Emergencia. Sugirió, en tal sentido, que la composición de los señalados comités debiera quedar regulada en el respectivo reglamento de la ley.

Finalmente, en relación con el artículo 55 del proyecto, que le entrega al Ministerio de Relaciones Exteriores la atribución de coordinar la recepción de la ayuda internacional en caso de emergencia, sugirió que, respecto de la ayuda de grupos de rescate internacional, su recepción sea previamente coordinada por la Agencia Nacional de Protección Civil, a fin de evitar el arribo de equipos inadecuados.

4.- Abogado de la Dirección Jurídica de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM), señor **Malik Mograby**:

Señaló que, tras la experiencia del sismo y tsunami del año 2010, en que quedaron en evidencia las deficiencias de las instituciones encargadas de afrontar la emergencia, el proyecto de ley está orientado en la dirección correcta, en orden a crear una nueva institucionalidad, especialmente en materia de prevención. En coherencia con ello, el proyecto contempla que tratándose de Planes Reguladores Comunales, la municipalidad podrá elaborar y modificar los instrumentos de planificación de las zonas que hubieren sido declaradas en situación de emergencia; en cambio, tratándose de Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos, la municipalidad sólo tendrá el derecho a emitir un informe, el que no será vinculante, dentro del plazo de 30 días hábiles. Enseguida, dispone que le corresponderá al Alcalde aprobar el Plan Comunal de Prevención de Emergencias (lo que implicará modificación de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades) y que en caso de constituirse el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) local, le corresponderá también ejercer su mando y conducción, aunque la integración y composición de dicho COE se determinará por medio de un Decreto Supremo. Destacó, además, como aspecto positivo de este proyecto, la implementación de medidas de prevención, mitigación y la reducción del daño humano y material, de carácter nacional.

Sin perjuicio de esta inicial evaluación, el proyecto requiere, a su juicio, algunas adecuaciones, especialmente en lo que dice relación con la presencia y atribuciones de los municipios, pues éstos juegan y deben jugar un rol importante en el tratamiento de la emergencia. En particular, en lo que dice relación con la nueva atribución que se otorga al Alcalde de aprobar el Plan Comunal de Prevención de Emergencias, advirtió que al revisar la organización interna, específicamente las unidades municipales contenidas en la ley orgánica, no está determinado a quién corresponde cumplir la función citada precedentemente, razón por lo cual es necesario, en primer lugar, aclarar a qué unidad corresponde la elaboración del Plan Comunal de Prevención de Emergencias, para luego ser aprobado por el Alcalde; también habrá que precisar cuánto durará este trámite, con qué financiamiento y el procedimiento mínimo de tal aprobación.

Asimismo, en lo que dice relación con la figura del COE local, cuyo mando y conducción corresponderá al Alcalde, aclaró que ya en la ley N°16.282 (de sismos o catástrofes), se dispone que en cada comuna se constituirá un "Comité Comunal de Emergencia" que estará integrado por el Subdelegado, el Alcalde, el Jefe de la Unidad de Carabineros, el Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Salud de la localidad, entre otros, y que tendrá como asesores, a dos Regidores de la Comuna, elegidos en una sola votación por la Municipalidad respectiva y un representante de las organizaciones comunitarias; sin perjuicio de las necesarias adecuaciones de esta normativa, para actualizar sus disposiciones, aún se encuentra vigente y alguna de sus atribuciones eventualmente podrían coincidir con las del COE, lo que podría implicar algunas dificultades de operación, a menos que se definan específicamente cuáles de las atribuciones del "Comité Comunal" permanecen vigentes.

Ahora bien, en relación a la Ley General de Urbanismo y Construcción, aseguró que es necesario adecuar algunas disposiciones de este proyecto de ley, pues a raíz del último terremoto se detectaron graves dificultades en relación con los costos de la demolición que, en principio, son de cargo del propietario del inmueble, por disponerlo así la ley de urbanismo; es necesario que se determine a quién corresponde financiar la demolición de los edificios dañados y el traslado de los escombros en caso de terremotos u otra catástrofe. Propuso, además, modificar los procesos de recepción de obras e incluir a organismos técnicos en la toma de decisiones, estableciendo que constituye una obligación, entregar a los municipios planes de emergencia cuando se trata de construcciones nuevas, los cuales deben ser informados a la Agencia Nacional de Emergencia. Por otra parte, en cuanto a la elaboración o modificación de los instrumentos de planificación de las zonas que hubieren sido declaradas en "situación de emergencia", la ACHM propone modificar algunos plazos: así, el de 10 días contenido en el artículo 42 número 1, letra b), sustituirlo por uno de 15 días; y el de 30 días contenido en la letra c) del citado número, reemplazarlo por uno de 5 días, con el propósito de hacer más eficiente el proceso de reconstrucción.

Finalmente, propuso que los municipios integren algunas de las nuevas instituciones que el proyecto crea, en particular los Comités de Protección Civil a que alude el artículo 19 propuesto, y que, por su parte, la Asociación Chilena de Municipalidades sea uno de los integrantes del Consejo Nacional de Protección Civil contemplado en el artículo 15.

5.- Subdirector del Departamento de Geología de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, Geólogo señor **Sergio Sepúlveda**:

Recordó, en primer término, que junto a la profesora Rebolledo, participó el año 2010 en la Comisión Investigadora creada con ocasión del terremoto de febrero, instancia en la cual ya formularon algunas propuestas preliminares y que, en parte, aseguró, están recogidas en el proyecto de ley que ahora se somete a la Comisión; sin embargo, aclaró, el proyecto aún presenta algunos vacíos, a su juicio, en lo que dice relación con los aspectos científico-técnicos de la prevención de desastres, aspectos en los cuales presentará a continuación nuevas propuestas complementarias que perfeccionarían el sistema. Previamente, a modo de introducción, y para situar las propuestas en su contexto, se refirió a algunos conceptos o términos técnicos empleados tanto en el proyecto como en tales propuestas. Así, especificó, un desastre natural se define como la materialización de un riesgo natural (término que emplea la iniciativa) con impacto sobre la comunidad; riesgo que, a su vez, se compone de dos elementos: la amenaza, dada por la probabilidad de ocurrencia del fenómeno natural en un lugar dado, y la vulnerabilidad o grado de exposición, que presenta la comunidad ante esa amenaza; en otras palabras, el nivel de desastre no está ligado sólo a la magnitud del evento natural sino también a la capacidad de prevención y reacción de la sociedad. Es justamente el aspecto de la "amenaza", a su juicio, uno de los que no está del todo bien abordada en el proyecto y podría ser mejorado.

Sólo para efectos de destacar la importancia de las amenazas geológicas presentes en Chile, señaló una nómina histórica de desastres y sus consecuencias, considerando sismos, erupciones volcánicas, remociones en masa (o deslizamientos de tierra), sumados a eventos climáticos como inundaciones y nevazones; estos fenómenos se materializan como un “desastre” cuando impactan a la comunidad o a algún tipo de infraestructura. Para graficar esta triple amenaza geológica (sismos, erupciones volcánicas y procesos de remoción en masa) exhibió un mapa del país donde se da cuenta de la existencia de múltiples “fallas geológicas” a lo largo de todo el territorio, con que demuestra el alto grado de probabilidad de ocurrencia de sismos de gran intensidad; igualmente, respecto de los múltiples volcanes, algunos de ellos activos, que se sitúan mayoritariamente en el cordón cordillerano, también en todo el país; en el mismo sentido aludió a los procesos de remoción en masa, y señaló las estadísticas de hechos de este tipo ocurridos a lo largo de la historia. Señaló que el proyecto de ley se encuentra muy centrado en el riesgo sísmico, dejando de lado, en algún sentido, las otras dos amenazas geológicas que deben ser afrontadas.

En otro orden, señaló que la Universidad de Chile realizó un estudio acerca de cuáles son las instituciones que, por ley, tienen algún grado de injerencia o competencia en materia de prevención de desastres y gestión territorial asociada, con el que detectó una multiplicidad de organismos, con vaga definición de competencias y sin herramientas de coordinación entre ellos, es decir, no hay legislación que organice el sistema. Tampoco se cuenta con una adecuada y completa cartografía de riesgos en general respecto de todo el país, con lo que podría realizarse la prevención de estos riesgos geológicos; para contar con dicha cartografía se debe comenzar por identificar cuáles son las zonas de riesgo, determinar qué tipo de riesgos se presentan en cada zona y cuáles son los escenarios más probables, todo lo cual requiere la realización de estudios geológicos. Con esto, afirmó, queda demostrado que no se da cabida a las ciencias de la tierra ni a sus especialistas, como la geología o la geofísica, en la institucionalidad de emergencia o de protección civil, y los geólogos o geofísicos sólo son consultados como asesores externos de organismos específicos como el SERNAGEOMIN, el SHOA o el Servicio Sismológico y ello impide, a su juicio, una fluida comunicación entre los especialistas y los organismos que, finalmente, toman las decisiones

En cuanto al proyecto de ley en debate, lo consideró como “un gran avance”, toda vez que incorpora fuertemente los conceptos de prevención y reducción de riesgos; refuerza algunos aspectos débiles en la coordinación y atención de emergencias (como las comunicaciones, el rol de FFAA y el de la sociedad civil); crea la Agencia Nacional de Protección Civil, así como un Consejo para elaborar estrategias y un Fondo especial y, en particular, crea la Red Nacional de Monitoreo Sísmico como institución autónoma (corporación sin fines de lucro). Sin embargo, no hay claridad en los aspectos científicos del estudio de la amenaza, el monitoreo y la asesoría experta de los riesgos naturales; y subsiste, en su opinión, una gran dispersión o diversificación.

Con más detalle, refiriéndose a la Agencia Nacional de Protección Civil, valoró que a ella corresponda desarrollar, impulsar y

coordinar programas y proyectos de prevención y estudios de riesgos de origen natural y humano, así como elaborar, en coordinación con otros organismos competentes, los mapas de riesgos que permitan determinar el grado de exposición al riesgo, la vulnerabilidad de la población y los bienes estratégicos del país. Sin embargo, si bien se recogen los elementos “riesgo” y “vulnerabilidad”, no se considera el factor “amenaza”, y no queda claro si la Agencia contará con geo-científicos que, primero, desarrollen los estudios de “amenaza”, por ejemplo volcánica, y, luego, elaboren los estudios de riesgo.

En lo que dice relación con la Red Nacional de Monitoreo Sísmico, cuyas atribuciones principales son “recopilar y proveer información sísmológica; revisar y actualizar la norma sísmica; y llevar a cabo actividades de investigación relacionadas con la actividad sísmica”, destacó que esta entidad, si bien tiene una cierta autonomía respecto de la Agencia, se someterá a las acciones de coordinación que aquélla dirija. Sin embargo, en forma paralela y en virtud de otro proyecto de ley, se está creando un nuevo Servicio Geológico de Chile, cuya función sería “realizar, coordinar e incentivar el desarrollo de estudios e investigaciones geológicas para los procesos de planificación de uso de suelo y para acciones de prevención de riesgos geológicos tales como inundaciones, remociones en masa, sismos y erupciones volcánica” y, además, “desarrollar el programa de Red Nacional de Vigilancia Volcánica, y dar asistencia técnica a órganos públicos en casos de emergencias derivadas de riesgos geológicos”, lo que implica, aseguró, una superposición de funciones respecto de las que competen a la Agencia, según ya detalló; a lo anterior, cabe agregar la intervención del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico (SHOA) de la Armada, encargado de operar el Sistema Nacional de Alarma de Maremotos (SNAM), así como de generar la cartografía de áreas de riesgo de tsunami y dar la alerta correspondiente.

Lo anterior demuestra, a su juicio, que persiste una multiplicidad de instituciones, con funciones diversas, pero sin una coordinación, sin una cabeza que determine las directrices y las prioridades de lo que debe hacerse, ni del empleo que debe darse a los recursos disponibles; falta, insistió, integración, pues resultaría mucho más eficiente que una sola institución realizara los distintos estudios combinados, porque estos fenómenos geológicos no ocurren independientemente sino que interactúan (por ejemplo, un sismo puede generar tsunamis y remociones en masa, y otras combinaciones entre fenómenos); y, además, los grados de exposición y vulnerabilidad son distintos según cuál sea el tipo de amenaza.

A partir del diagnóstico descrito, planteó, a modo de propuesta, la creación de una institución dentro del Sistema Nacional de Emergencias, que aborde la prevención de desastres, con un enfoque técnico y multidisciplinario, que abarque los distintos tipos de riesgos naturales de manera integrada; dicha institución, agregó, debiera estar conformada por especialistas en amenazas (geólogos, sismólogos, volcanólogos, oceanógrafos, hidrólogos, meteorólogos, ingenieros geotécnicos, etc.) y en vulnerabilidad y gestión de riesgos (geógrafos, economistas, ciencias sociales), con las atribuciones de interactuar con organismos técnicos del Estado de manera permanente; de identificar las necesidades del país en materia de riesgos naturales y proponer directrices de acción; de incorporar

nuevos conocimientos científicos generados en Chile y el extranjero sobre riesgos y desastres naturales; y de gestionar y supervisar la elaboración de cartografía de riesgos en el país, a escalas apropiadas; además, propuso, la referida institución debiera integrar las funciones y redes de monitoreo de la Agencia, la Red de Monitoreo Sísmico, la Red de Vigilancia Volcánica, el Servicio Geológico, el SHOA y otros organismos públicos en materia de riesgos naturales.

Agregó que la institución propuesta puede ser concebida como una unidad dentro de la Agencia Nacional de Protección Civil; o bien como un centro técnico autónomo, parte del Sistema Nacional de Emergencias, por ejemplo, bajo la misma figura de la nueva Red Nacional de Monitoreo Sísmico, pero extendidas sus atribuciones a otros riesgos naturales; o bien, agregó, puede hacerse ampliando las atribuciones del Servicio Geológico de Chile y cambiando su dependencia al Ministerio de Interior. Aportó ejemplos de soluciones similares en América, como las de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en Costa Rica, o el Centro Nacional de Prevención de Desastres de México, o el Servicio Geológico de los Estados Unidos.

Finalmente, y a modo de conclusiones, señaló que la prevención de desastres naturales es un aspecto fundamental de cualquier sistema nacional de emergencias, pero, necesariamente, debe considerarse el conocimiento técnico y científico de las ciencias de la tierra y afines, para la elaboración de medidas preventivas y de respuesta a emergencias por riesgos naturales. Al efecto, propuso la creación de una institución técnica y multidisciplinaria que efectivamente desarrolle el estudio y prevención de riesgos de manera integral, complementariamente a la respuesta a las emergencias; dicha institución, recalcó, debiera recoger programas ya existentes en distintos organismos del Estado, sus funciones y recursos, además de incorporar nuevos elementos. Como alternativas institucionales para acoger dicha unidad propuso, bien un Servicio Geológico dependiente del Ministerio del Interior; bien un centro autónomo de investigación de riesgos, parte del Sistema Nacional de Emergencias; o bien incorporarla a la Agencia Nacional de Protección Civil.

6.- Vicepresidente para el Cono Sur y Gerente General de Motorola Solutions, señor **Gabriel Contesse**:

Afirmó que cambiar la manera cómo se organizan las autoridades para atender eventos catastróficos u otras situaciones de emergencia, como la vivida el 27 de febrero de 2010, conlleva, necesariamente, un cambio en las comunicaciones; lo que se necesita, aseguró, es contar con una "Red Nacional de Comunicaciones de Emergencia".

Explicó que, aunque los incidentes generalmente son locales, su impacto, sin embargo, puede ser regional o nacional, lo que demanda la interacción de diversas personas y autoridades para coordinarse y tomar decisiones, a nivel local, regional o nacional, según corresponda. Ello, agregó, sólo es posible si las personas necesarias se pueden comunicar entre sí, en el momento preciso, independientemente del lugar donde se

encuentren; ahora bien, las necesidades claves de comunicación, en caso de emergencias, dicen relación con “detección y conciencia situacional”, “advertencias y alertas” y “respuesta y restauración”. El primer aspecto, esto es, la “detección y conciencia situacional”, implica que las autoridades deben saber “qué está pasando” al momento de producirse la emergencia, para lo cual las comunicaciones deben ser efectivas; deben permitir la eficiente administración de la información y posibilitar la discusión de alternativas con las personas relevantes; en esta etapa, el objetivo es facilitar la conciencia inmediata de la situación, a través de los niveles local, regional y nacional. En lo que dice relación con “advertencias y alertas”, se requiere comunicar el evento pronta y oportunamente a las autoridades centrales, regionales o locales que sean responsables, a su vez, de advertir a la población susceptible de ser afectada, mediante avisos por parlantes, sonidos, radio o televisión, mensajes de texto (SMS) a teléfonos móviles, etc. Finalmente, en términos de respuesta ante la emergencia y necesidades de restauración, se requiere una eficiente coordinación en este aspecto, así como la ejecución de actividades de socorro y restablecimiento del mando y control, cuando la infraestructura y los servicios han sido destruidos.

Agregó que, a medida que la situación de crisis o emergencia presenta un mayor grado de “devastación” o gravedad, lo que ocurre con poca frecuencia, aumenta también el número de organismos o autoridades llamadas a responder ante tal emergencia y, en dicho supuesto, hay dos aspectos críticos que toda tecnología de comunicaciones de emergencia debe satisfacer: por una parte, permitir la “interoperabilidad” entre agencias, y, por otra, que haya continuidad y familiaridad en su uso, dada la baja frecuencia de ocurrencia de catástrofes de gran envergadura. Lo descrito, agregó, implica que las comunicaciones de emergencia deben ser atendidas con una visión “integrada” u holística, tanto en una perspectiva territorial como institucional.

Desde otra perspectiva, explicó, en la emergencia se reconocen distintos tipos y ámbitos de comunicación, tales como el que se dirige desde una persona a otra, o desde ésta a la autoridad, y viceversa, así como entre autoridades, las que, a su vez, pueden ser dentro de una misma agencia o institución, o bien entre agencias o instituciones de Gobierno, centralizadamente, o entre agencias o instituciones de Gobierno con presencia nacional, regional o local, o entre las agencias o instituciones de Gobierno e instituciones autónomas o externas (policiales, militares, ONG, etc.). El problema radica, afirmó, en que hoy la interoperabilidad en tales niveles de comunicaciones se consigue a través de, y depende fuertemente de las redes públicas de telefonía fija y móvil, internet, etc., y no de redes “dedicadas” con exclusividad a la atención de la emergencia. Las redes públicas de comunicaciones, afirmó, adolecen de graves debilidades en caso de eventos catastróficos; se interrumpen o colapsan por exceso de tráfico, falta de energía o daños en la infraestructura (por ejemplo, antenas).

En cambio, afirmó, las redes dedicadas interoperables, hoy inexistentes en Chile, pero que podrían implementarse, garantizarían la comunicación entre las autoridades en una situación de emergencia y permitirían una adecuada respuesta en los niveles territoriales, esto es,

local, regional y nacional, tal como sucede, según ejemplificó, en otros países, en particular en los Estados Unidos de América.

En Chile, agregó, Carabineros cuenta en la actualidad con una “red nacional de misión crítica”, que opera en el estándar “P25”; por su parte, la Policía de Investigaciones se encuentra construyendo una red similar, en el mismo estándar. A su vez, una de las recomendaciones de la Comisión Especial de Desastres Naturales, de la Cámara de Diputados, conformada el año 2010, fue la de contar con una “Red Nacional de Comunicaciones de Emergencia” basada, a su vez, en la red de Carabineros de Chile, como columna vertebral, apoyada en un estándar común, para fomentar la interoperabilidad.

A modo de conclusión, reiteró que las “comunicaciones interoperables” son el vaso comunicante entre las organizaciones y las autoridades, para dar debida respuesta ante una situación de emergencia o eventos catastróficos, tanto a nivel nacional, como regional y local. En tal sentido, agregó, Chile debe incorporar una política de atención de emergencias a su institucionalidad, que fomente la creación de una “red nacional de comunicaciones de emergencia”, con “interoperabilidad”, la que debe mejorarse, significativa y progresivamente, bajo un estándar común. Chile, afirmó, cuenta hoy con un punto de partida: con ambas policías encaminadas a operar en un estándar común de misión crítica, lo que simplificaría la implementación y ahorraría significativos costos de una “red nacional interoperable de comunicaciones de emergencia”.

7.- Segundo Vicepresidente de la Cruz Roja Chilena, señor Patricio Acosta:

A modo de observaciones respecto del proyecto de ley en comento, señaló que, en cuanto a la protección del voluntariado, las normas propuestas contemplan la situación de misiones humanitarias, dentro o fuera del país, enfocado principalmente a los funcionarios públicos. En este mismo sentido, el proyecto contempla la contratación de un seguro de accidentes personales que cubra invalidez y muerte de ese personal enviado en misión (artículos 39 y 40 del proyecto); se establecen, además, algunas garantías a favor del voluntariado de Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja, señalando que al ser enviados en misiones conservarán el empleo, la antigüedad en el mismo y en caso de misiones cuya duración sea inferior a 30 días, sus remuneraciones serán de cargo del Fisco (Art. 46). Si bien las normas descritas, según señaló, apuntan en la dirección correcta, propuso que ellas sean complementadas, en primer lugar, con un seguro contra accidentes personales, que cubra a la totalidad de los miembros de las instituciones de socorro y beneficencia que actúa en respuesta a las emergencias, sea en misiones en el exterior o el interior, con prestaciones similares a las otorgadas por la ley N°16.744, sobre accidentes del trabajo; y, en segundo lugar, en materia de remuneraciones éstas sean cubiertas sin límite de tiempo, atendido que la emergencia podrá variar de unos pocos días hasta meses. Con la finalidad de evitar abusos, sugirió la creación de un “registro nacional de respondedores a emergencias” por parte de la Agencia Nacional de Protección Civil, que registre el personal calificado de los diferentes actores de la “Red Nacional de Ayuda

Humanitaria" (RNAH), que servirá como base de datos para la movilización de recursos de las diferentes instituciones y para el control de empleo escalonado de recursos.

En otro orden, en cuanto a movilización de voluntariado, señaló que es necesario que el proyecto contemple la obligación del empleador de entregar las facilidades al personal "respondedor", para concurrir en caso de movilización a emergencias de Nivel 2, fijando sanciones en el evento de incumplimiento por parte del empleador, despido del trabajador u otras vulneraciones a dicha disposición.

Considerando que en toda organización, según indicó, el recurso humano representa el 80% de los costos, y dado que los voluntarios aportan con sus conocimientos, destrezas, habilidades y tiempo, agregó que la iniciativa debiera considerar un fondo de inversión permanente en equipamiento de protección personal, que sea administrado por la Agencia Nacional de Protección Civil y que, bajo un formato de proyectos, financie en parte estos costos a las organizaciones miembros de la Red Nacional de Ayuda Humanitaria.

En materia de prevención, consideró necesario que el proyecto contemple "planes sectoriales de reducción de riesgos", y en tal sentido, aseguró, la Cruz Roja Chilena posee un importante conocimiento en diseño de estrategias de gestión del riesgo, además de contar con personal capacitado en materias de evaluación de riesgos, trabajo con comunidades y diseño de proyectos de mitigación, conocimiento que el Estado debiera recoger. Sin embargo, la iniciativa legal contempla que sólo los órganos de la Administración del Estado elaboran el Plan Sectorial de Reducción de Riesgos (Art. 22), sin considerar el parecer de los expertos de la sociedad civil, entre éstos, la Cruz Roja. En consecuencia, propuso que se contemple un sistema de protección civil, incluyente y no excluyente, en que participen activamente las organizaciones de la sociedad civil, a objeto de contar con la más amplia variedad de conocimientos e insumos, para, de esta forma, diseñar planes de mitigación adecuados a la realidad de cada zona y comunidad, y acordes con una estrategia enfocada en estándares internacionales en la materia.

A lo anterior, agregó que el proyecto no contempla estrategias nacionales de "preparación de los respondientes", especialmente considerando que conviene que éstos posean certificaciones, calificaciones y destrezas; además, es sumamente beneficioso, aseguró, que no sólo participen de simulacros o simulaciones conjuntas, sino que se capaciten y entrenen de la misma forma. Al efecto, propuso considerar en la iniciativa, un fondo de becas de capacitación y entrenamiento, que permita financiar cursos en Chile o el extranjero para personal de las distintas organizaciones, administrado por la Agencia Nacional de Protección Civil, y que, bajo un formato de proyectos, permita costear la preparación y capacitación del personal de las organizaciones integrantes de la Red Nacional de Ayuda Humanitaria.

En cuanto a la respuesta a las emergencias declaradas, el proyecto considera la acción de los Comités de Operaciones de Emergencia (COE) y, sin embargo, la Cruz Roja Chilena quedó excluida de dichos comités a nivel nacional y regional. En cambio, atendidas las funciones

asignadas a dichos comités en el proyecto, consideró necesario que su conformación sea similar a la definida para el Consejo Nacional de Protección Civil, que sí incluye a los miembros de la “Red Nacional de Ayuda Humanitaria” (RNAH), entre los que se encuentra la Cruz Roja. Agregó que, atendida la inclusión de las FF.AA. y de Orden en la respuesta, se hace necesario para una mejor organización de la actuación de todos los respondientes a la emergencia, establecer, en el mismo cuerpo legal, un sistema de respuesta en términos similares al “Manual de Operaciones Multi-institucional ante Emergencias” o “Manual ABC” (Ambulancias, Bomberos, Carabineros) (Decreto Exento N° 50/CONASET).

Por otra parte, atendido que las emergencias poseen un impacto que trastorna las redes de abastecimiento habituales de bienes materiales, daña los servicios básicos y sanitarios, trastornando la vida de la comunidad, generando caos y temor, consideró necesario que se contemple, como apoyo a la respuesta de emergencias, una fase pre-conflicto, en que se establezcan sistemas logísticos de abastecimiento en emergencia, con redes predefinidas y debidamente coordinadas para ser activadas, en forma inmediata, ante la ocurrencia de una emergencia. Un buen instrumento en tal sentido, afirmó, sería celebrar “convenios marco” de forma que los proveedores posean un catálogo de *kits* de primera respuesta en alimentación, saneamiento, vestuario y abrigo, y albergue, aprobados por el Consejo Nacional de Protección Civil, de modo que ante la ocurrencia de una emergencia, baste con la sola instrucción del COE para proceder a retirar dichos insumos desde los proveedores, para desplazarlos a las zonas afectadas. Complementariamente, propuso la creación de un fondo de reposición de los insumos consumidos, que permita a las organizaciones miembros de la Red Nacional de Ayuda Humanitaria reponer tales las existencias.

Finalmente, cuando la iniciativa propuesta asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores la coordinación de la recepción de la ayuda internacional (Art. 55 del proyecto), produce el efecto, según afirmó, de entorpecer el accionar del Movimiento Internacional de la Cruz Roja, toda vez que entraría en conflicto con principios fundamentales de éste, especialmente el de “Independencia”, en cuya virtud si bien Cruz Roja se declara como auxiliar de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometida a las leyes que rigen los países respectivos, debe, sin embargo, conservar una autonomía que le permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento; y el de “Universalidad”, por el cual el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, reconoce a todas sus organizaciones los mismos derechos y el deber de ayudarse mutua e internacionalmente. En consecuencia, sugirió que se incluya en la redacción del citado artículo 55, la salvedad de la actuación de las organizaciones internacionales de ayuda humanitaria, de forma que éstas sean autónomas en la administración de la ayuda internacional que logren gestionar.

8.- Director General de la Defensa Civil de Chile (DCCH), Coronel señor **Alejandro Espinoza:**

Luego de describir detalladamente la naturaleza, roles y misión de su institución, y aclarar que en virtud de la Constitución Política es el Estado, ente superior de la Nación, el encargado de la función pública denominada “protección civil”, señaló, en relación con el proyecto de ley, que en él se le da mayor énfasis a la reducción del riesgo de desastres (prevención), característica que la Defensa Civil está en condiciones de asumir, apoyando a las instituciones u organismos en la educación y capacitación a la población.

Agregó que la DCCH, con su voluntariado, no requiere de un decreto de excepción para disponer el empleo de sus medios, por lo tanto, estará siempre presente desde un primer momento en la emergencia. Que, entendiendo que la educación constituye uno de los pilares del desarrollo, la institución contempla entre sus planes incorporar, en el proceso docente formal, la reducción del riesgo de desastres, al menos como currículo voluntario. Además, la nueva arquitectura y proceso de modernización de la Defensa Civil, incorpora y centra su esfuerzo en la prevención, vale decir, da énfasis a la educación, instrucción y capacitación a la ciudadanía. Agregó que la institución cuenta con una red de telecomunicaciones moderna y eficiente, la cual permite materializar los enlaces en todo el país, constituyéndose como un respaldo al sistema público. La actualización de las metodologías y procedimientos de prevención, preparación y entrenamiento práctico frente a emergencias y desastres se inserta en la estrategia de modernización, que se ha impuesto la Dirección Nacional.

En cuanto al Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil (SNEPC) diseñado en la iniciativa legal en estudio, concluyó que es una herramienta legal moderna, eficiente y sustentable que permitirá al Estado de Chile dar una respuesta adecuada a la ciudadanía; agregó que su rol y ámbito de acción abarca a la totalidad de las organizaciones e instituciones que tienen responsabilidad ante un incidente; que la protección civil es un factor clave de sustentabilidad del proceso de desarrollo nacional. Valoró el hecho que el proyecto de ley formula los principios, atribuciones, roles y funciones del sistema (SNEPC), articulando financiamiento y promoción de la protección civil y responsabilidades de planificación, coordinación y ejecución; igualmente reconoció que los pilares fundamentales del proyecto se centran, correctamente, en el aspecto preventivo, pues el sistema recoge los principios de prevención, subsidiariedad e intersectorialidad, los que, en su conjunto, robustecen la institucionalidad actual.

Agregó que el proyecto satisface una antigua aspiración de la DCCH, en orden a contar con incentivos que permitan atraer al voluntariado, como son los seguros de accidentes personales (muerte, invalidez y gastos médicos); el permitirles a las instituciones de voluntariado comisionar personal dentro y fuera del país; la posibilidad de que el Estado asuma los costos operacionales de dichas instituciones, así como disponer que el agente voluntario conservará la propiedad de su empleo.

En el marco antes descrito, aseguró, la nueva arquitectura diseñada para actuar eficazmente frente a la reducción de riesgos de desastres (prevención), y ante una emergencia (respuesta), le permitirá a la Defensa Civil de Chile alcanzar un alto rendimiento. Sin embargo, así como en el Consejo Nacional de Protección Civil se considera la participación de representantes de otras instituciones del voluntariado, señaló que en él se debe incorporar también al Director Nacional de la Defensa Civil. Tal omisión, afirmó, debe ser corregida, entre otras razones, porque si el nuevo sistema pone énfasis en la prevención para enfrentar las emergencias, catástrofes y desastres, justamente la DCCH puede y tiene los estándares y capacidades para aportar y apoyar en las tareas y misiones en cuanto a la educación, entrenamiento y capacitación a la ciudadanía; porque, por otra parte, el Director Nacional tiene el mando directo sobre el personal de las sedes locales (62 a nivel nacional, con una fuerza de 5.355 voluntarios), por lo que puede brindar atención en caso de emergencia y realizar acciones variadas en apoyo a las organizaciones que participan; porque la institución cuenta con un moderno sistema integral de telecomunicaciones que opera "24/7", sirve de respaldo a la emergencia (reconocido por ONEMI) y satisface requerimientos de diferentes niveles gubernamentales; y porque la estructura organizacional de la Defensa Civil considera sedes locales ubicadas dentro de unidades de las Fuerzas Armadas, de Orden, municipales y otras, lo que genera, necesariamente, coordinaciones en los más altos niveles para su empleo.

Insistió en que la DCCH es una organización creada por el Estado de Chile, por ley, en el año 1945, y considerando que el desafío de enfrentar una emergencia, catástrofe o calamidad, es un "problema país"; que se busca dar un nuevo impulso con la incorporación de la "reducción del riesgo" en la gestión pública y la estrategia nacional establece lineamientos y prioridades en materias de reducción de riesgos, de forma que los órganos de la Administración del Estado, entre ellos la Defensa Civil de Chile, deben elaborar un plan para la reducción de los riesgos, la DCCH, concluyó, debe integrar y colaborar en la estrategia nacional, regional y especialmente en la comunal, pues, por ley, está autorizada para postular a fondos del Consejo Nacional, a través de planes sectoriales, a fin de financiar iniciativas de prevención y de reducción del riesgo. Por todas esas consideraciones la institución, recalzó, puede y debe formar parte del Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil.

Finalmente, resumió como sus dos más importante proposiciones respecto del proyecto de ley, primero, la de incorporar en el Consejo Nacional de Protección Civil al Director Nacional de la Defensa Civil de Chile y, en segundo término, la de modificar el artículo 14 del proyecto de ley, en el Título III "Rol de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile", en el cual se considera a las sedes locales de la Defensa Civil de Chile como dependientes de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile; ello, afirmó, debe corregirse, toda vez que la DCCH no tiene grado alguno de dependencia de las FFAA, no se somete a su mando, sino directamente al del Ministerio de Defensa.

9.- Director Científico del Servicio Sismológico de la Universidad de Chile, profesor Sergio Barrientos:

Señaló que en el marco del Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil propuesto en el proyecto de ley, la Agencia Nacional de Protección Civil será el ente ejecutor encargado de desarrollar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Alerta Temprana, así como de elaborar, con otros organismos competentes, los mapas de riesgo que permitan determinar el grado de exposición al riesgo y vulnerabilidad de la población y bienes estratégicos del país. Le corresponderá adoptar las medidas necesarias para afrontar emergencias de menor entidad.

El sistema, detalló, se encuentra basado en un modelo de conocimiento que ha evolucionado significativamente en los últimos años, con la aplicación de nuevas metodologías satelitales (InSAR, GPS en tiempo real), que son integradoras y multidisciplinarias en relación a los procesos naturales.

Describió que los fenómenos asociados a la geología son los sismos, los tsunamis, los volcanes y las remociones en masa, los que pese a su estrecha interrelación, son encomendados a diversas agencias o entidades. Propuso, en cambio, la integración de las ciencias asociadas a tales fenómenos, en solamente una agencia multidisciplinaria, de forma de aprovechar la sinergia, pues se emplean en dichas ciencias técnicas similares, con el consiguiente ahorro de recursos, en contraposición a mantener cada agencia operativa, lo que significará al Estado importantes gastos.

En materia de educación para la prevención, propuso la revisión de programas y textos escolares obligatorios en enseñanza básica, secundaria, e incluso superior, que consideren la enseñanza de los aspectos esenciales de estos fenómenos y las amenazas y vulnerabilidades asociadas a ellos, estableciendo una estrecha relación con el Ministerio de Educación. Propuso, igualmente, la inclusión de estos aspectos en programas de seguridad de empresas

En cuanto a las Ciencias de la Tierra, afirmó que el progreso en estas disciplinas no puede depender de fondos concursables, como es en la actualidad. Se requiere impulsar el desarrollo de conocimiento en estas disciplinas con aplicación local o regional al interior de un programa específico. Lo que sucede en esas ciencias en los Estados Unidos o Japón, afirmó, no es directamente transferible a nuestra realidad, por lo que debe haber un conocimiento local, que sepa distinguir y desarrollar lo aplicable de cada una de ellas.

Reconoció que la creación de una Agencia Nacional de Protección Civil, un Consejo y un Fondo especial, tal como lo propone la iniciativa legal, es poner un énfasis correcto en prevención y reducción de riesgos; asimismo, valoró positivamente el rol asignado a las Fuerzas Armadas en la atención de emergencias y la creación del Sistema Nacional de Alerta Temprana.

Valoró, positivamente, la creación de una nueva institucionalidad, en materia de sismos, a través de la Red Nacional de Monitoreo Sísmico, a la que corresponderá recopilar y proveer información

sismológica, la revisión y actualización de la norma sísmica, así como llevar a cabo actividades de investigación relacionadas con la actividad sísmica. Aseveró que la necesidad de contar con fuentes de información sismológica confiables y de libre acceso para los distintos órganos públicos, exige la creación de una nueva institucionalidad capaz de responder a dicha necesidad. Sin embargo, recordó que, actualmente, el Servicio Sismológico de la Universidad de Chile, con cargo al Programa de Riesgo Sísmico, impulsado y establecido en el Departamento de Geofísica por instrucción del Congreso Nacional, desarrolla gran parte de estas actividades poniendo a disposición de cualquier entidad, pública o privada, los datos e información respecto a sismos. Es así como, desde el año 1998, gracias a una iniciativa parlamentaria, el Servicio Sismológico de la Universidad de Chile recibe \$250 millones anuales (\$266 millones en 2011) para desarrollar su labor. Estos fondos han permitido la instalación y operación de una moderna red instrumental, la que, con apoyo de ONEMI, se está fortaleciendo. Gracias al Servicio Sismológico de la Universidad de Chile, afirmó, se ha podido elaborar un programa de desarrollo de la sismología en el país.

10.- Académico, Profesor Asociado del Departamento de Geofísica de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, de la Universidad de Chile, señor **Jaime Campos**:

Acusó la actual ausencia de un programa que impulse el desarrollo de las Ciencias de la Tierra en Chile, en que se integren, coordinadamente las diversas instituciones científicas y autoridades competentes en la materia, (CONICYT, CORFO, MINEDUC, entre otros) y que apunte, entre otros objetivos, a la formación de capital humano experto, del cual, aseguró, Chile carece dramáticamente.

Refiriéndose al contenido de la iniciativa legal propuesta, dijo coincidir en la observación planteada por otros especialistas consultados, en el sentido que en ella existen *“múltiples organismos, con vaga definición de competencias y sin herramientas de coordinación”*. En cambio, se declaró partidario de crear en Chile una institucionalidad que coordine y desarrolle una política de programas de interés nacional sobre los temas de amenaza, vulnerabilidad y riesgos naturales que enfrenta en país. Dichos programas, agregó, debieran consultar la coordinación con el “Programa de Becas Chile” de CONICYT, para que exista coherencia con el esfuerzo que realizan las instituciones académicas en crear programas de postgrado para el cultivo de disciplinas de las Ciencias de la Tierra, teniendo por objetivo la formación de expertos en dichas ciencias, de los que, reiteró, el país prácticamente carece. Además, dichos programas debieran crear “puentes” o “redes de enlace”, entre las instituciones públicas, demandantes de conocimiento sobre amenazas naturales, con el sistema universitario de investigación, poseedor de dicho conocimiento. Propuso, como mecanismo para lograr tales propósitos, la creación de programas específicos, que faciliten la transferencia de conocimientos del ámbito académico al sistema público o privado en su caso, mediante productos útiles para la ingeniería, los tomadores de decisiones, y para la planificación urbana, entre otros propósitos. Sugirió, en tal sentido, la implementación de un programa educativo para la actualización del currículo de formación de enseñanza

básica, media e incluso universitaria, para incorporar en él, las Ciencias de la Tierra.

Consideró como “un mal diseño” la solución propuesta en el proyecto de ley, en cuanto a poner un instrumento altamente técnico, como lo es la Red de Monitoreo Sismológico Nacional, bajo una estructura compleja, compuesta fundamentalmente por Ministerios, y alejada de los aspectos tecnológicos y científicos. En cambio, describió que los criterios de modernización de los sistemas de prevención y alerta ante desastres naturales, apuntan a que las áreas de riesgo sísmico en el país (riesgos geológicos), deben ser debidamente identificadas; a la elaboración de mapas de peligro y riesgo sísmico a escalas nacional, regional, y comunal; a la simulación del peligro para el desarrollo de instrumentos de planificación territorial, así como la instalación del concepto de “escenarios de amenaza”. Se requiere la implementación de un programa nacional de formación de cuadros científicos y expertos en temas de riesgos naturales, es decir, incorporar adecuadamente estos temas en el programa educacional, para la formación académica de jóvenes científicos y su inserción en el sistema de investigación nacional. La modernización de los sistemas de prevención y alerta ante desastres naturales también exige, agregó, la caracterización de los tipos de suelos y manejo del borde costero, mediante la “zonificación geotécnica” y el desarrollo de un programa de prevención en caso de tsunamis.

Por otro lado, agregó, se requiere caracterizar correctamente, lo que denominó, “el problema sísmico nacional” para luego diseñar estrategias para enfrentar tal desafío, así como para generar instrumentos básicos de ordenamiento territorial adecuados y, así, reducir el riesgo sísmico. Debe realizarse, afirmó, una caracterización de la vulnerabilidad y, en coherencia con ello, las estructuras e infraestructura de grandes obras, de alto riesgo, deben ser identificadas y reforzadas. Debe operarse, afirmó, una red sismológica vinculada estrechamente con la investigación y generación de conocimiento sobre la amenaza sísmica, actuando en estrecha colaboración con los órganos públicos competentes.

Agregó que, desde el año 2007, se viene desarrollando un Programa Nacional de Prevención Sísmica, cuyas principales acciones apuntan a implementar la primera fase del plan estratégico de formación de capital humano especializado, que permita al país contar con un número mínimo de 20 científicos jóvenes para un horizonte de 10 años; de forma que, en un plazo de 5 años, al menos el 40% de ellos esté ejerciendo en el sistema universitario nacional para potenciar y complementar las acciones de este programa y de la logística instalada por la red sismológica nacional. Deberá elaborar un “Mapa de Amenaza Sísmica en Chile”, incorporando el aporte de tecnologías de punta, nuevas metodologías y antecedentes sismotectónicos; este mapa permitirá dotar al país de la información básica a partir de la cual se podrán elaborar y desarrollar estudios específicos de peligro y riesgo sísmico. Deberá diseñar un programa de difusión y educación para la prevención sísmica y de desastres naturales asociados en Chile, orientado a ingenieros y técnicos en los niveles de toma de decisiones en la implementación de políticas públicas, alumnos de carreras de Ingeniería, Arquitectura, Geología y de otras afines del sistema

universitario nacional, profesores, periodistas y especialistas en difusión y comunicación.

Sobre la necesidad y utilidad de contar con redes sismológicas en un país sísmico como Chile, señaló que tales redes son herramientas poderosas en la comprensión de los procesos tectónicos activos, y en la evaluación de la amenaza y riesgo sísmico en regiones tectónicamente activas. Sus aplicaciones son variadas, en particular en el monitoreo o vigilancia sísmica, y en la detección y caracterización de volúmenes sismogénicos (diversos tipos de fuentes sísmicas). Agregó que mediante configuraciones adecuadas, una red sismológica es también una herramienta valiosa para el estudio de las estructuras profundas, que son fundamentales para la detección de fallas tectónicas, con o sin expresión en la superficie terrestre; mediante tomografía sísmica aportan a la elaboración de un “Mapa Nacional de Fallas Tectónicas y Sísmicamente Activas”. Recalcó que es importante diseñar una Red Sismológica Nacional con capacidad de identificar zonas sismogénicas a escala nacional, regional y local, de detectar eventos sísmicos que no son detectados por la actual red sismológica (mejorar su cobertura), con capacidad de producir datos de banda ancha para propósitos de detección de eventos silenciosos o sismos lentos, que genere, además, datos de formas de onda para calcular mecanismos focales y tamaño de posibles sismos tsunamigénicos, para un sistema de alerta temprana de tsunamis, y acoplar este diseño a arreglos de redes regionales con una geometría, número mínimo y distribución de estaciones sismológica que permitan obtener medidas cuantitativas de la sismicidad local para propósitos de caracterización de la amenaza sísmica.

La Universidad de Chile, afirmó, es la principal institución nacional que desarrolla esta disciplina de investigación (la sismología). Cuenta con un Observatorio Sismológico, soporte de su Red Sismológica (Servicio Sismológico Nacional), y realiza un aporte permanente al conocimiento de la sismicidad del país. Así, es posible conocer la situación actual y realizar un diagnóstico de la realidad sísmica en Chile (detectando “lagunas sísmicas”, entre otros fenómenos), y se pueden establecer escenarios de riesgo de corto y mediano plazo.

La Universidad de Chile también desarrolla un “Programa de Riesgo Sísmico”, a través del cual se encarga de *promover las actividades tendientes a mitigar los efectos de la amenaza sísmica y el riesgo sísmico en Chile, y mantener el Observatorio Sismológico del Departamento de Geofísica (DGF) de la Universidad, conocido como Servicio Sismológico Nacional*. En la actualidad, el DGF mantiene varios programas de colaboración científica en sismología, sismotectónica y tsunamis con instituciones académicas nacionales e internacionales. Resultados de esta colaboración, detalló, la Red Sismológica Nacional aporta con más del 95% de las estaciones sismológicas de última generación existentes en Chile, más de 60 estaciones satelitales de registro continuo (cGPS) para estudios de deformación en zonas “target” en Chile; realiza estudios de Zonificación Sísmica en la Región Metropolitana; elabora la caracterización de “objetos tectónicos activos” (como la falla San Ramón en la Región Metropolitana) y de la amenaza sísmica en la “laguna sísmica del Norte de Chile”, entre otros informes.

Sin embargo, y pese al trabajo descrito, consideró que la situación de la sismología en Chile es precaria y propuso, en consecuencia, algunas acciones para revertirla: en primer término, apuntó, se requiere proporcionar los recursos necesarios para que la Red Sismológica Nacional sea operada y mantenida por la Universidad de Chile; se necesita un Programa Nacional Sismológico para la generación de capital humano experto, y apoyo al desarrollo de la disciplina en el país, sin el cual resulta imposible generar el conocimiento necesario para caracterizar y definir la amenaza sísmica y determinar los niveles de exposición y riesgo sísmico en el país. Se deben adoptar medidas que permitan contar con un sistema robusto de monitoreo, proceso y análisis de la información sismológica obtenida por la red sismológica operada por la U. de Chile, para cumplir adecuadamente con acciones de "alerta temprana" ante posibles eventos tsunamigénicos y la gestión de crisis sísmica que produzcan conmoción en la población (ONEMI). Por último, se requiere apoyo para el mejoramiento e implementación de un sistema de base de datos sismológica nacional, abierto a toda la comunidad para propósitos de investigación, ingeniería sismorresistente, ministerios y organismos e instituciones del Estado y privadas demandantes de esta información.

Hoy, la Universidad de Chile afronta, prácticamente, la imposibilidad de darles continuidad y mantención a los dispositivos con que opera, con un presupuesto que fue estimado para las 14 estaciones existentes el año 1998. Sin embargo, reconoció que, entre enero y marzo de 2011, se instaló en la ONEMI y el SHOA un sistema automático de determinación de hipocentros y su magnitud; se dio inicio a un convenio entre la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad y ONEMI, para disponer de personal de análisis y procesamiento de información sismológica, las 24hrs del día, así como para apoyarla en la instalación de 10 nuevas estaciones sismológicas, e implementar conexión satelital a algunas estaciones sismológicas de la Universidad en el Norte del país.

La Comisión compartió ampliamente los postulados de la iniciativa en informe, prestándole su aprobación, tal como anteriormente se señalara, por ocho votos a favor y una abstención.

B) En particular.

El proyecto de ley en informe consta de sesenta y un (61) artículos permanentes, repartidos en siete Títulos, y cinco disposiciones transitorias, cuyo contenido y tratamiento dado por la Comisión pasan a señalarse.

Título I

Éste, denominado "Del Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil", consta de dos artículos.

Artículo 1°

Esta disposición crea el aludido sistema, constituido, de manera desconcentrada o descentralizada por un conjunto de entidades públicas y privadas, que en base a las realidades y aptitudes sectoriales y territoriales se conforma para prevenir y reaccionar ante emergencias, desarrollando funciones consultivas, técnicas y ejecutivas, según se verá, debiendo promover y materializar las acciones de prevención, respuesta y atención de aquéllas que puedan provocar o produzcan daños colectivos en las personas, bienes o medio ambiente.

La Comisión aprobó esta disposición, conjuntamente con una indicación simplemente formal, con los votos (10) de los señores Becker (Pdte), Ascencio, Browne, Campos, Farías, Lemus, Morales, Ojeda, Rosales y Ward y la abstención (1) del señor Schilling.

Artículo 2°

Éste da cuenta de los organismos que constituirán el sistema que se crea, a saber: la Agencia Nacional de Protección Civil, el Consejo Nacional de Protección Civil, los Comités de Protección Civil y los Comités de Operaciones de Emergencia, además de aquellas entidad que, según esta ley, cumplan o puedan cumplir labores en materia de prevención, reducción de riesgos y atención de emergencias.

Esta norma fue objeto de sendas indicaciones del Ejecutivo, una de orden formal, y la otra destinada a introducirle un inciso segundo, por el cual se definen tres términos usados frecuentemente en el proyecto, cuales son “Riesgo de Desastre”, “Vulnerabilidad” y “Amenaza”. El artículo, con las señaladas modificaciones, fue aprobado por los señores (12) Becker (Pdte.); Ascencio; Browne; Campos; Estay; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda, Rosales y Ward. Se abstuvo (1) el señor Schilling.

Título II

Éste, llamado “De la Agencia Nacional de Protección Civil”, consta de siete artículos (3° al 9°).

Artículo 3°

Esta norma crea la Agencia Nacional de Protección Civil, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de índole técnica y especializada, cuya relación con el Presidente de la República se llevará a cabo a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Se le encomienda coordinar y desarrollar las acciones de prevención de emergencias y de protección civil, además de asesorar a las autoridades en las tareas de planificación y coordinación de emergencias, conforme lo señale la presente ley.

Finalmente, este artículo define lo que ha de entenderse por “protección civil”, enfocándola desde el punto de vista de los planes,

medidas y acciones destinadas tanto a prevenir una emergencia como a subsanar sus efectos.

La Comisión lo aprobó en los mismos términos propuestos y por igual votación que la precedentemente indicada.

Artículo 4°

Esta disposición, en doce letras, desarrolla las diferentes funciones que le correspondería ejercer a la Agencia, las que no poseen carácter taxativo, puesto que la última de aquéllas abre la posibilidad que pueda poseer otras que expresamente le confiera la ley.

La Comisión le prestó su aprobación, por unanimidad, con una adecuación de carácter formal, en la letra f), presentada por el Ejecutivo, con los votos (11) de los señores Ascencio; Browne; Campos; Estay; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

Artículo 5°

Este artículo se encarga de señalar los distintos medios a través de los cuales la Agencia podrá llevar a cabo tales funciones.

Así, se la faculta para celebrar y velar por la ejecución de convenios con universidades, instituciones técnicas u organismos nacionales e internacionales; para solicitar, de los órganos de la Administración del Estado y de las entidades públicas y privadas con capacidades para la promoción e implementación de acciones de prevención y atención de emergencias, información respecto de los medios y recursos con que cuentan para tales efectos; para efectuar estudios e investigaciones que digan relación con su competencia; para participar y representar a nuestro país en instancias internacionales sobre protección civil y manejo de emergencias, pudiendo gestionar donaciones de otros países para la prevención y manejo de dichos eventos; para contratar personal, designar personas en comisión de servicios o cometido funcional dentro del país y celebrar, en forma directa, actos y contratos para atender las necesidades derivadas de emergencias calificadas de menor entidad; y para desarrollar otras atribuciones que le señale la ley.

El inciso final de este artículo se encarga de precisar que aquellas medidas relacionadas con el contrato de personal y demás facultades, precedentemente señaladas, relativas a ésta, como, asimismo, la celebración directamente de actos y contratos para afrontar las emergencias de menor entidad, podrán realizarse inmediatamente, previa autorización del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de proceder, a posteriori –dentro de 30 días-, a cumplir con el trámite de toma de razón de las resoluciones dictadas al efecto.

Este artículo fue motivo de sendas indicaciones presentadas por el Ejecutivo: la primera, que elimina en la letra d) de su inciso primero la expresión “facultándose la gestión de donaciones internacionales para la prevención y manejo de emergencia”; la segunda, que agrega una letra e) que consulta, expresamente y en forma separada, como una facultad de la Agencia aquélla contenida como un apéndice primariamente en la letra d) y que fuera, como se indicó, suprimida; y, la última, que contempla sustituir en

la letra e), actual, su parte final. Tanto el artículo como las señaladas indicaciones fueron aprobadas con los votos de los mismos señores Diputados antes referidos, a los que se sumó el señor Becker (12).

Artículo 6°

Señala la composición del patrimonio de la Agencia, indicando, al efecto:

Los recursos que la Ley de Presupuesto u otras le asignen; los bienes que se le transfieran o adquiriera, a cualquier título; los aportes de la cooperación internacional; las herencias, legados y donaciones que acepte, a las cuales exime del trámite de insinuación y del impuesto respectivo; y, por último, los bienes que se le traspasen desde la ONEMI, conforme a las normas transitorias de esta ley.

La Comisión también lo aprobó por asentimiento unánime (12), con los votos de los Diputados precitados.

Artículo 7°

Entrega al Director Nacional la Dirección Superior de la Agencia, quien será designado aplicando la normativa del Sistema de la Alta Dirección Pública.

La Comisión lo aprobó por igual votación (12) y con una modificación de carácter formal.

Artículo 8°

Éste señala que al aludido Director Nacional le corresponderá la conducción, organización y administración de la Agencia, de la cual será su representante judicial y extrajudicial.

La Comisión también le prestó su aprobación unánime (12), con una adecuación, motivada en una indicación del Ejecutivo, consistente en suprimir su inciso segundo, en la medida que lo allí dispuesto fue agregado al inciso primero original.

Artículo 9°

Indica que en cada región existirá una dirección a cargo de un Director Regional, cuya designación también se hará conforme a la normativa del Sistema de Alta Dirección Pública, y a quien corresponderá, además de cautelar el cumplimiento de los objetivos de la Agencia en ese territorio, informar y asistir técnicamente al Intendente en materias de protección civil, además de aquellas otras atribuciones que le señale la ley.

La Comisión, con una modificación de índole formal, prestó su aprobación, por unanimidad, y con los votos de los mismos señores Diputados (12) a este artículo.

Título III

Éste, nominado "Del Rol de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile", está integrado por cinco artículos (10 al 14).

Artículo 10

Esta disposición integra a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile al Sistema en tareas relativas a la prevención y preparación ante emergencias, como, igualmente, en labores de respuesta y de entrega humanitaria a los damnificados.

La Comisión la aprobó por asentimiento unánime (7), conjuntamente con una indicación del Ejecutivo tendiente a precisar el rol que cabe a las Fuerzas Armadas y a Carabineros en la respuesta que el sistema debe brindar ante una emergencia. Participaron en esta votación los señores Becker (Pdte); Browne, Farías, Lemus, Ojeda, Schilling y Ward.

Artículo 11

Esta norma responsabiliza al Ministerio de Defensa Nacional, a través del Estado Mayor Conjunto, en la obtención y sistematización de la información en cuanto a los recursos y capacidades con que cuentan las instituciones de las Fuerzas Armadas, debiendo efectuar los planes y protocolos de operación para las fases de preparación, atención y reacción ante una emergencia (inciso primero), sin perjuicio de realizar las acciones de apoyo necesarias para enfrentar ésta (inciso segundo).

La Comisión la aprobó, por la misma votación anterior (7x0), conjuntamente con una indicación del Ejecutivo que le suprime su inciso segundo.

Artículo 12

Éste dispone que el Comité de Operaciones de Emergencia demandará, a través del Ministerio de Defensa, el empleo de las Fuerzas Armadas en funciones de apoyo a la emergencia, conforme a la planificación y protocolos indicados en el artículo anterior; además, indica que los medios de apoyo serán coordinados por el Jefe del Estado Mayor Conjunto.

Por otra parte, agrega que las autoridades responsables de la emergencia podrán celebrar convenios con las Fuerzas Armadas encaminadas a enfrentarla y a aliviar la situación de quienes resultan afectados por la misma.

La Comisión le prestó su aprobación, conjuntamente con una indicación, de alcance simplemente formal del Ejecutivo, por asentimiento unánime (8), con la participación de los señores Becker (Pdte.), Browne, Farías, Lemus, Morales, Ojeda, Schilling y Ward.

Artículo 13

Preceptúa que tanto el Ministro de Defensa como el Estado Mayor Conjunto, en sus respectivos roles, habrán de estar preparados para dar cumplimiento a las tareas que les sean solicitadas conforme lo dispuesto en esta ley.

Al efecto, al Estado Mayor Conjunto le corresponderá prestar la asesoría al Ministro de Defensa en materias de apoyo logístico, reporte de daños y medidas de despliegue, como, igualmente, en aquéllas que

digán atinencia con el empleo de las capacidades militares existentes en la región de que se trate, la priorización de las mismas y las alternativas de solución con que se cuente. También será función del Estado Mayor Conjunto la organización de un Cuartel General de Emergencia, capaz de desplegarse en el área afectada y de prestar apoyo al Comité de Operaciones de Emergencia (inciso segundo).

A su vez, el Ministerio de Defensa habrá de designar Autoridades Militares de Enlace, encargadas de dirigir a las fuerzas militares existentes en la zona afectada, de recopilar y centralizar toda la información relativa a la emergencia en el área, debiendo informar y asesorar durante ese período al Comité de Operaciones de Emergencia y al Ministerio de Defensa Nacional. También les corresponderá coordinar los medios de las Fuerzas Armadas que se encuentren a su disposición, conforme a los planes, protocolos y acuerdos ya mencionados al ocuparnos del artículo 11 de la ley en proyecto, pudiendo, al efecto, solicitar al Estado Mayor Conjunto los refuerzos que la emergencia amerite (incisos tercero y cuarto).

Este artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo por la cual se suprimen los incisos tercero y cuarto, ya descritos, materias de las que se hace cargo el artículo siguiente.

La Comisión prestó su aprobación unánime al artículo, con la referida indicación, con los votos (11) de los señores Becker (Pdte.); Ascencio; Browne; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling; y Ward.

Artículo 14

Dispone que los medios de la Defensa Civil, bajo la dependencia de unidades de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, en una zona afectada por una emergencia, serán movilizados y desplegados por dichas unidades, asignándoles un mando y quedando a disposición del Comité de Operaciones de Emergencias.

Éste fue motivo de una indicación del Ejecutivo aprobada por unanimidad, con los votos de los mismos señores Diputados, que lo reemplaza en términos de encomendar al Ministerio de Defensa la designación de las Autoridades Militares de Enlace, cuyo rol consistirá en asesorar al Comité de Operaciones de Emergencia y a la aludida Cartera en tanto dure la emergencia, además de recopilar y centralizar toda la información relativa a la misma. Por otra parte, dispone que las autoridades de las Fuerzas Armadas deberán apoyar en la emergencia, dirigiendo los medios de que dispongan, en conformidad a los planes, protocolos y acuerdos adoptados.

La Comisión aprobó la indicación descrita, sustitutiva de este artículo, por la misma votación (11x0), señalada en el punto anterior.

Título IV

Denominado “De la Prevención de Emergencias”, consta de trece artículos distribuidos en cinco subtítulos.

Cabe hacer presente que tal denominación fue motivo de una indicación, suscrita por los señores Becker (Pdte); Bobadilla, Browne,

Campos, Estay, Farías, Lemus, Ojeda y Schilling que la reemplaza por “De la Protección Civil y la Prevención de Emergencias” y que fue aprobada por los mismos señores Diputados patrocinantes (9), con la abstención (1) del señor Morales.

Artículo 15

Esta norma crea el Consejo Nacional de Protección Civil, con el carácter de instancia multisectorial encargada de asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Civil.

Luego, señala la integración del aludido Consejo, presidido por el Subsecretario del Interior y compuesto, además, por diecisiete altas autoridades de las diversas entidades que especifica, aunque en forma no taxativa, puesto que, también incluye en su parte final, una apertura a los demás organismo o personas que sean designados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Este artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo por la cual se agrega al Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades al Consejo en mención. Tanto el artículo como la indicación fueron aprobados por unanimidad, por la misma votación antes referida, a la que se sumó, esta vez, el señor Morales (10x0).

Artículo 16

Esta disposición se ocupa, precisamente, de aquella ampliación a la integración del Consejo que en el artículo anterior se contempla, como una facultad del Ministro del Interior y Seguridad Pública, para incorporar al mismo a otros órganos de la Administración del Estatuto o pudiendo invitar a hacerlo a personas naturales o jurídicas prestigiosas en la materia. Sin embargo, se precisa que el número máximo de miembros del Consejo no podrá superar los veintiuno y que ninguno de los integrantes de este organismo percibirá dieta o remuneración alguna por su participación en aquél.

Por último, faculta al Presidente del mismo para crear los grupos de trabajo y las subcomisiones que estime del caso.

La Comisión aprobó por unanimidad este artículo, conjuntamente con sendas indicaciones del Ejecutivo -una de tipo formal y la otra que corrige un error de referencia- con los votos (10) de los señores Becker (Pdte), Bobadilla, Browne, Campos, Estay, Farías, Lemus, Morales, Ojeda y Schilling.

Artículo 17

Esta norma dispone que, para todos los efectos legales y administrativos, la Agencia Nacional de Protección Civil actuará como Secretaría Ejecutiva del Consejo, señalando, a continuación, las funciones que cumplirá en tal calidad, sin perjuicio de aquéllas de carácter administrativo que, sin estar señaladas expresamente, le asigne el Presidente del Consejo.

La Comisión le prestó su aprobación por la misma votación anterior (10x0), con sendas adecuaciones meramente formales.

Artículo 18

Éste indica a lo que podrá recurrir el Consejo para cumplir sus funciones. Así, le corresponderá proponer al Ministerio del Interior la revisión de la Estrategia Nacional de Protección Civil; requerir informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales de la institución que corresponda; demandar la ejecución de informes técnicos a universidades, instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, enfocados a la reducción y a la gestión del riesgo de la emergencia; hacer recomendaciones en materias de prevención y reducción de riesgos a los Jefes de Servicios de las entidades públicas y a los representantes legales de aquéllas de índole privada; para finalizar señalando que, además, deberá realizar toda otra función que le imponga la ley.

La Comisión lo aprobó en los mismos términos y por igual votación (10x0).

Artículo 19

Éste da a los Comités de Protección Civil el carácter de órganos consultivos permanentes del Intendente respectivo y de las demás autoridades que ejerzan el gobierno interior en una zona determinada, debiendo concurrir con sus capacidades, recursos, competencias y facultades en la prevención del riesgo y en la preparación de la emergencia. Agrega, que ellos estarán conformados por entidades públicas, privadas y el voluntariado territorial correspondiente.

Este artículo fue objeto del mismo tratamiento que el anterior (10x0).

Artículo 20

Dispone que la composición, funcionamiento y modalidades de operación de los referidos Comités y las modalidades de operación del Consejo Nacional de Protección Civil, así como su funcionamiento, serán establecidas por el reglamento.

Éste también fue aprobado por igual votación (10x0), con sendas adecuaciones de redacción.

Artículo 21

Preceptúa que corresponderá al Presidente de la República, a propuesta del Ministerio del Interior, dictar una Estrategia Nacional de Protección Civil, por decreto supremo suscrito por del Ministerio del Interior.

Dicha Estrategia establecerá los lineamientos y prioridades de política pública en cuanto a reducción de riesgos y de preparación para afrontar una emergencia, los que serán obligatorios para las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Emergencias y Protección Civil.

Luego, fija un plazo de 30 días, a contar de la fecha de aprobación de la Estrategia en referencia, para que el Ministro del Interior la

presente ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que acuerde la Sala.

Dicha Estrategia será obligatoriamente revisada cada cinco años; sin embargo, el Presidente de la República está facultado para modificarla o actualizarla en todo momento, por propia iniciativa o a instancias de las proposiciones que le haga presente el Consejo en tal sentido.

Las señaladas modificaciones deberán informarse a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que se pronunció respecto de la Estrategia original, dentro del plazo de treinta días contados desde su aprobación.

La Comisión le dio igual tratamiento que el artículo anterior (10x0), incorporándole, también, sendas adecuaciones de redacción.

Artículo 22

Este artículo obliga a los órganos del Estado que se individualicen en la Estrategia Nacional de Protección Civil a elaborar un Plan Sectorial para la Reducción de Riesgos, pudiendo, al efecto convocar a las empresas privadas de su sector que cumplan con los requisitos que indica, para colaborar en tal actividad.

Puntualiza que tales Planes Sectoriales deberán fijar metas y objetivos específicos para la reducción del riesgo y contener acciones concretas que esté enfocados a su logro.

En la elaboración de estos Planes, dichos órganos deben ceñirse a los lineamientos y directrices fijadas en la Estrategia Nacional y las acciones indicadas en cada uno de aquéllos deberán contener una estimación de recursos, su fuente de financiamiento y los plazos que aproximadamente demandará su total ejecución.

Agrega que, cada Plan Sectorial debe ser presentado ante el Consejo para ser allí discutido, como, asimismo, acompañado de un informe técnico efectuado por la Agencia Nacional de Protección Civil.

Finaliza este artículo indicando que tales Planes podrán ser observados por el Consejo, por no adecuarse a las prioridades y lineamientos de la Estrategia Nacional de Protección Civil.

Este artículo fue motivo de una indicación del Ejecutivo, por la cual se le introduce una norma -como inciso tercero- que prescribe que los órganos de la Administración del Estado, indicados en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deben generar la información que recopilen y trasmitirla al Sistema Nacional, en aras de la elaboración de los planes sectoriales.

El artículo en mención, con la indicación y una modificación de carácter simplemente formal, fue aprobado por asentimiento unánime, con los votos (9) de los señores Becker (Presidente), Ascencio, Browne, Farías, Lemus, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward.

Artículo 23

Esta norma obliga a los Comités de Protección Civil a elaborar una Estrategia Regional de Protección Civil que deberá ser sancionada por el Intendente respectivo y que será confeccionada en consideración a los factores de riesgo, las prioridades y ejes estratégicos contenidos en la Estrategia Nacional, requiriendo ser visada técnicamente, en forma previa, por la Agencia para ser aprobada.

La Comisión aprobó esta norma, conjuntamente con una indicación del Ejecutivo que prescribe que dicha Estrategia Regional, además de exigirse que sea sancionada por el Intendente, obliga a éste a presentarla luego al Consejo Regional, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación, con los votos de los señores Becker (Pdte.), Browne, Calderón, Morales, Rosales y Ward (6). Lo hizo en contra el señor Schilling y se abstuvieron los señores Ascencio, Farías, Lemus y Ojeda (4).

Artículo 24

Crea el Fondo Nacional de Protección Civil con el que se financiarán las acciones e iniciativas que tengan por propósito la disminución de riesgos y a lograr un buen nivel de preparación para enfrentar una eventual emergencia.

La Comisión lo aprobó por asentimiento unánime, con sendas rectificaciones de carácter formal, con los votos de los señores (11) Becker (Pdte.); Ascencio; Browne; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

Artículo 25

Se ocupa de señalar los recursos con que contará el mencionado Fondo, señalando a los que se asignen en la Ley de Presupuesto u otras leyes, como, igualmente, con los aportes en dinero que perciba por concepto de herencias, legados o donaciones que se efectúen en su favor y por aquellos recursos que reciba vía cooperación internacional.

Éste fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, a su inciso primero, aprobada en los mismos términos que el artículo precedente, al igual que su inciso segundo, que dispone que la Ley de Presupuestos fijará anualmente los recursos con que contará el Fondo, como, asimismo, su distribución regional, además de la cuota nacional, considerando, al efecto, la Estrategia Nacional de Protección Civil y aquéllas de carácter regional.

Artículo 26

Esta disposición se ocupa de señalar el destino de los referidos recursos, indicando, al efecto, el financiamiento de iniciativas contenidas en los planes sectoriales presentados al Consejo, como, asimismo, aquéllas destinadas a la prevención y reducción de riesgos originados en las entidades locales, provinciales o regionales que individualiza, pudiendo celebrarse los convenios respectivos. Por otra parte,

prohíbe expresamente hacer uso de tales recursos para financiar actividades propias de la Agencia Nacional de Protección Civil.

La Comisión la aprobó, con una modificación de índole formal, con los votos (6) de los señores Becker (Pdte.), Browne, Calderón, Morales, Rosales y Ward; votó en contra (1) el señor Schilling y se abstuvieron (4) los señores Ascencio, Farías, Lemus y Ojeda.

Artículo 27

Encomienda al Director de la precitada Agencia la administración del Fondo y la inversión de sus recursos. Además, entrega a un reglamento, aprobado por decreto supremo, con las firmas de los Ministros del Interior y de Hacienda, fijar las normas de funcionamiento del Fondo Nacional de Protección Civil.

La Comisión le prestó su aprobación en los mismos términos propuestos y por igual votación (6x1+4) que el artículo anterior.

Título V

Éste, denominado “Del Sistema Nacional de Alerta Temprana”, consta de tres artículo (28 al 30), que pasan a analizarse conjuntamente con el tratamiento de que fueron objeto.

Artículo 28

Obliga a la Agencia Nacional de Protección Civil a desarrollar, coordinar y dirigir un Sistema Nacional de Alerta Temprana, el que deberá contar con una infraestructura de sistemas comunicacionales adecuados, además de protocolos que fijen procedimientos elaborados en pos de los siguientes objetivos:

a) Vigilar, permanentemente, los factores de riesgo que pudieren amagar cualquier área del territorio nacional; b) Comunicarse, de forma inmediata, con las entidades técnicas responsables del monitoreo de los diferentes factores de riesgo; c) Declarar y difundir la alarma de emergencia a la población; y, finalmente, d) Convocar a las autoridades que tengan la competencia necesaria para evaluar el caso y decidir la adopción de aquellas acciones necesarias e inmediatas.

El Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva a este artículo que, en lo sustancial, no modifica lo dispuesto en su primera parte; pero, en lo que respecta a los objetivos que se persiguen, el nuevo texto propuesto señala los siguientes, cuyos procedimientos para abordarlos han de estar consignados en los respectivos protocolos: a) Comunicarse, en el menor tiempo posible, con los organismos técnicos encargados de monitorear todos los factores de riesgo y de declarar las alertas correspondientes; b) Difundir a la población las alertas de emergencia; y c) informar y/o citar a las autoridades pertinentes, encargadas de evaluar la situación, y adoptar las medidas inmediatas para abordarla.

La Comisión aprobó este nuevo texto por asentimiento unánime, con los votos (11) de los señores Becker (Pdte.); Ascencio; Browne; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

Artículo 29

Frente a un riesgo de emergencia, la Agencia declarará la alerta y su nivel, amplitud y cobertura, conforme lo establezca el reglamento, y deberá difundirla oportunamente y de manera suficiente.

En el evento de riesgo de maremoto o tsunami, se encomienda al Servicio Hidrográfico de la Armada la declaración de alerta, como, asimismo, su difusión a las capitanías de puerto y demás entidades bajo su tuición, y a la propia Agencia, siendo esta última la que deba comunicarla a la población, debiendo desarrollar esta última los protocolos que servirán de guía para los casos de alerta; correspondiéndole del mismo modo, la difusión pública de aquéllos.

Éste también fue objeto de sendas indicaciones del Ejecutivo. La primera de ellas reemplaza su inciso primero, en términos de hacer de cargo de los organismos técnicos competentes para la vigilancia que, a modo ejemplar señala, la obligación de declarar la alerta, su nivel y demás características, debiendo informarla a la Agencia; en tanto, la segunda, sustituye su inciso tercero, asignando a los referidos organismos la responsabilidad, en conjunto con la Agencia, de desarrollar y difundir protocolos de emergencia.

La Comisión aprobó este artículo, con las referidas indicaciones, por idéntica votación a la anterior (11x0).

Artículo 30

Esta disposición se hace cargo de aquellas situaciones de emergencia, causadas por fenómenos naturales y/o fallas eléctricas generalizadas u otras de riesgo colectivo, señalando que, en tales casos, la Agencia difundirá los mensajes de alerta a través de las redes de telecomunicaciones que indica, de acuerdo a las normas de la Ley General que las rige y a los protocolos de alerta temprana que emita al efecto.

La Comisión aprobó este artículo, con sendas modificaciones de orden formal, originadas en una indicación del Ejecutivo, por igual votación (11x0) al precedente.

Título VI

Denominado “De la Emergencia”, está integrado por veinticinco artículos (del 31 al 55).

Artículo 31

Éste, que señala las situaciones de peligro o desastre que han de entenderse como constitutivos de una emergencia, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo que define qué habrá de entenderse por “emergencia”, la que fue aprobada por unanimidad, con los votos (11) de los señores Diputados antes señalados.

Artículo 32

Corresponde al Presidente de la República decretar la situación de emergencia conforme lo establecido en la ley en proyecto,

mediante decreto supremo que deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Indicar la extensión geográfica o zona afectada por ella y su nivel. b) Constituir los Comités de Operaciones de Emergencia necesarios, designando a sus integrantes, conforme a las características particulares de la emergencia; como, igualmente, si estos Comités fueren dos o más, establecer la dependencia y jerarquía que existirá entre ellos; y, por último, c) Autorizar el empleo de las Fuerzas Armadas en tareas humanitarias y de apoyo.

La Comisión, igualmente, lo aprobó por asentimiento unánime de los mismos señores Diputados (11x0), con simples modificaciones de tipo formal patrocinadas por el Ejecutivo.

Artículo 33

Define lo que ha de entenderse por “situación de emergencia nivel 1”, como un accidente o alteración de las condiciones normales de vida de las personas o de una comunidad, causado por un fenómeno natural o por la acción del hombre, que provoque o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente y que pueda ser controlado, en forma principal, con medios y recursos existentes en la zona de que se trate.

Esta situación de emergencia tendrá una duración máxima de tres meses, contados desde la dictación del respectivo decreto, la que podrá prorrogarse, por períodos iguales, al mantenerse las causas que la originaron.

Esta disposición también fue objeto de sendas indicaciones formales del Ejecutivo, las que, conjuntamente con ella, fueron aprobadas por idéntica votación (11x0) a la antes referida.

Artículo 34

Faculta al Presidente de la República, al decretarse la situación de emergencia nivel 1, para ejercer aquellas atribuciones que individualiza de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos y catástrofes, tales como: autorizar la rebaja de las presunciones de renta de la propiedad raíz, ubicada en la zona afectada; transferir del presupuesto de la Nación los recursos necesarios para financiar los gastos, provocados por la emergencia, efectuados por aquellas instituciones que aportaron a la misma con recursos propios.

La Comisión la aprobó en la forma consignada en los artículos inmediatamente anteriores (11x0), con adecuaciones de referencia.

Artículo 35

Faculta al Director Nacional de la Agencia para designar funcionarios en comisión de servicio y cometido funcional, sin quedar sujeto a las limitaciones legales que indica. Por otra parte, posibilita que la Agencia pueda asumir, previa rendición de cuentas, los costos de alimentación, movilización, y otros de orden opcional en que incurran las entidades de derecho privado, de carácter voluntario o sin fines de lucro que hayan sido reconocidas por aquella.

El Ejecutivo presentó una indicación a su inciso segundo, destinada a incorporarle una norma que dispone que los costos de alimentación y movilización, por persona, no podrán superar a los que corresponderían al Director Nacional por concepto de viáticos.

El artículo, en conjunto con la indicación, fue aprobado por la votación precitada (11x0).

Artículo 36

Define lo que ha de entenderse por situación de emergencia nivel 2, como aquel desastre o grave alteración en las condiciones de vida de personas o de una comunidad, causado por un fenómeno de la naturaleza o por actuación del hombre, que provoque o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente, que no pueda ser controlado con los recursos humanos y materiales del área afectada, necesitando, por ende, de la asistencia y coordinación de entidades públicas o privadas.

Este tipo de emergencia tendrá una duración de seis meses, contados desde la dictación del respectivo decreto que la declare, siendo susceptible de prórroga en tanto subsistan las causales que la motivaron.

La Comisión le prestó su aprobación, también, por unanimidad (11), con los votos de los señores Diputados últimamente nombrados, con una modificación de orden absoluto de forma.

Artículo 37

Autoriza al Presidente de la República, decretada que sea una emergencia de este nivel, para posibilitar la modificación, transformación, entrega en comodato de bienes fiscales; el traslado de una unidad operativa, dadas las condiciones que señala, y que deberán consignarse en el propio decreto que disponga alguna de tales medidas. Además, podrá ejercer las atribuciones que indica contenidas en la ley que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes (N°16.282), a las cuales nos referimos, vía ejemplar, al ocuparnos del artículo 34 de la ley en proyecto, aunque aumentadas, atendida la mayor gravedad de la emergencia.

Esta disposición fue motivo de una indicación del Ejecutivo que elimina de su texto la facultad que se otorga al Presidente de la República para autorizar la modificación, transformación, entrega en comodato de bienes fiscales, como, asimismo, el traslado de una unidad operativa, limitándola al ejercicio de atribuciones que indica, contenidas en la ley N° 16.282 y en el proyecto en informe. La Comisión aprobó el artículo, con la indicación, por la votación antes referida (11x0).

Artículo 38

Esta disposición consagra una presunción a favor de aquéllos que posean títulos irregulares o que no cuenten con uno de dominio del inmueble que ocupen y que fuera dañado como consecuencia de la emergencia, al considerarlos propietarios de aquél, para efectos de tener acceso a subsidios o préstamos que se otorguen para la reparación o

recuperación de inmuebles; exigiéndoles, para ser beneficiados, acreditar las circunstancias que precisa, en la forma que indica.

Luego, hace aceptable la fianza como garantía de los créditos que se otorguen en virtud de este artículo.

Finalmente, faculta a los SERVIU para otorgar facilidades y otros beneficios a sus deudores por este concepto, conforme las condiciones que se establezcan por decreto supremo.

La Comisión rechazó este artículo, con los votos (9) de los señores Becker (Pdte.), Ascencio, Campos, Farías, Lemus, Morales, Ojeda, Rosales y Schilling. Votaron por mantenerlo los señores (3) Browne; Hoffmann, doña María José; y Ward.

Artículo 39 (actual 38)

Esta norma posibilita que el Ministro del Interior solicite a los jefes de servicio o de los órganos de la Administración del Estado que designen funcionarios en comisión de servicio o cometido funcional para atender la emergencia, sin que le sean aplicables las limitantes legales que señala. Además, lo faculta para destinar a otras personas en las calidades precitadas, a propuesta de la Agencia, con los mismos propósitos, debiendo, en este caso, indicarse la fecha de inicio y la de término del cometido o comisión.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad, conjuntamente con una indicación del Ejecutivo que aclara su inciso segundo, en términos de precisar que la facultad que se entrega al Ministro del Interior es la de “enviar en misión a personas que no sean funcionarios públicos”, por un plazo máximo de 30 días, con los votos (11) de los señores Becker (Pdte.); Ascencio; Browne; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

Artículo 40 (actual 39)

Autoriza al Ministro del Interior para contratar un seguro de accidentes personales, que tenga la cobertura que señala, respecto de eventuales accidentes que afecten a los individuos designados conforme lo preceptuado en el artículo precedente. Precisa que tal seguro será compatible con otros que favorezcan a las víctimas o a sus beneficiarios, en virtud de coberturas propias del Sistema de Seguridad Social, incluidas aquéllas establecidas en la legislación sobre accidentes de trabajo. Además, indica que la cobertura de gasto médico cancelará aquella parte que no pague el Fondo Nacional de Salud, la institución de Salud Previsional o el Sistema de Salud que tenga el asegurado.

La Comisión también lo aprobó por igual votación (11x0), con una indicación del Ejecutivo que precisa que el seguro que pueda contratar el Ministerio del Interior para cubrir eventuales accidentes personales es complementario de aquellos otros que posea el afectado.

Artículo 41 (actual 40)

Permite al Intendente, previo informe fundado de la Agencia Nacional, recomendar la evacuación de personas o establecer un espacio

de seguridad restringiendo el ingreso al lugar donde exista una fuerte amenaza a la vida o integridad física de las personas, pero sólo en tanto se mantengan estas condiciones, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para concretar tales acciones.

La Comisión lo aprobó por la misma votación reseñada (11x0), con modificaciones de carácter formal.

Artículo 42

Corresponde a la Seremía de Vivienda y Urbanismo correspondiente o al municipio, en su caso, elaborar o modificar los instrumentos de planificación de las zonas declaradas en situación de emergencia, conforme al procedimiento que se contempla, tratándose de los planes reguladores comunales o de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos. Ahora bien, si la Seremía precitada lo estima necesario, a fin de dar un respaldo a las decisiones de planificación que se adopten conforme a los referidos planes, podrá encomendar se efectúen estudios o informes a profesionales especialistas, contratados conforme lo preceptuado en el artículo 34 de la ley en proyecto. Por último, indica que los documentos, requisitos y procedimientos antes prescritos serán las únicas exigencias que deberán cumplirse para la aprobación y promulgación de los instrumentos de planificación territorial.

La Comisión acogió, por la votación en referencia (11x0), una indicación del Ejecutivo que lo suprime.

Artículos 43, 44 y 45 (actuales 41, 42 y 43)

Otorgan las facultades especiales que, respecto de cada uno de ellos se indica –todas ellas contenidas en la ley de Sismos y Catástrofes-, que en la situación de emergencia nivel 2, se otorgan a la Dirección General de Crédito Prendario, a la Dirección General de Aguas y a los Tribunales de Justicia.

La Comisión aprobó el texto propuesto por igual votación (11x0) para cada uno de los artículos mencionados, conjuntamente con una indicación del Ejecutivo que perfecciona la redacción del artículo relativo a la Dirección General de Aguas (actual 42).

Artículo 46 (actual 44)

Éste mantiene aplicable la disposición que indica de la Ley de Sismos y Catástrofes que, en síntesis, resguarda los derechos laborales de aquellos trabajadores que perteneciendo a instituciones de socorro o beneficencia, tales como Bomberos de Chile, Defensa Civil y la Cruz Roja, fueren enviados en misión, previa autorización de la institución, conservándoles su empleo y la antigüedad en el mismo. Esta obligación cesa para la entidad transcurrido que sea un mes, contado desde la fecha de término de la respectiva misión, lapso que se ampliará hasta por un máximo de seis meses en caso de enfermedad ratificada por certificado médico.

El Ejecutivo presentó sendas indicaciones en orden a introducirle las siguientes modificaciones: la primera, destinada a rectificar la

referencia a un artículo de la ley en proyecto que cambió su número; y, la otra, que afecta al inciso tercero de este artículo en cuanto a que la notificación que debe realizar la institución de socorro o de beneficencia a la cual se encuentra afiliado el trabajador enviado en misión, es para el solo efecto de notificar a su empleador, y será remitida a su domicilio dentro de tercero día contados desde que comience a operar tal misión. Tanto el artículo como las indicaciones referidas fueron aprobados, por asentimiento unánime, con los mismos votos ya indicados (11X0).

Artículo 47 (actual 45)

Prescribe que los decretos o resoluciones que tengan por objeto señalar las medidas conducentes a evitar o reparar daños a la ciudadanía o al Estado, originados en los hechos que dieron lugar a la declaración de emergencia, podrán cumplirse antes de su toma de razón.

La Comisión lo aprobó por igual votación (11x0), con una simple enmienda de redacción.

Artículo 48 (actual 46)

Sanciona a quien, a sabiendas, comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona declarada en emergencia o venda artículos adulterados o en condiciones nocivas para la salud, con una pena que va de sesenta y un días a tres años. Sin embargo, si la conducta tuviera asignada una pena mayor en la normativa vigente, se aplicará esta última. También hace la salvedad que las mencionadas penas habrán de ser aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas a que dieran lugar tales hechos. Finaliza, precisando que será considerada agravante de tales delitos el hecho de ser cometido por un funcionario público.

La Comisión también le prestó su aprobación, por los mismos votos excepción sea hecha del señor Schilling, quien se abstuvo, considerando en su texto modificaciones de carácter totalmente formal (10+1).

Artículo 49 (actual 47)

Hace aplicable a las donaciones o erogaciones recibidas con ocasión de una emergencia la normativa respectiva de la ley que creó el Fondo Nacional de la Reconstrucción (N°20.444)

La Comisión la aprobó, en los mismos términos propuestos, por asentimiento unánime, con los votos (8) de los Diputados señores Becker (Pdte.), Ascencio, Campos, Lemus, Morales, Ojeda, Schilling y Ward.

Artículo 50 (actual 48)

Dispone que la declaración de un estado de excepción constitucional, de emergencia o de catástrofe, por parte del Presidente de la República, conforme a lo establecido en los artículos 39 y siguientes de la Carta Fundamental, no afectará la vigencia del decreto que declaró la

emergencia regida por la ley en proyecto, a menos de así disponerlo, expresamente, la señalada autoridad.

Éste, igualmente y por igual votación que la señalada respecto del artículo 45 actual (11x0), fue aprobado con una simple alteración de tipo formal.

Artículo 51 (actual 49)

Define los Comités de Operaciones de Emergencia, como órganos no permanentes, constituidos a nivel comunal, regional o nacional, para la planificación, coordinación y dirección de las acciones de respuesta y rehabilitación en las zonas bajo emergencia, los que ejercerán sus funciones dentro del territorio señalado en el decreto supremo que la declare.

La Comisión procedió de modo similar al actual artículo 47 ya referido (8x0).

Artículo 52 (actual 50)

Esta disposición indica que los integrantes del aludido Comité serán designados por el Presidente de la República. No obstante ello, señala a continuación quiénes serán sus miembros, a menos que la señalada Primera Autoridad disponga otra cosa: el Ministro del Interior o un representante suyo, a quien le corresponderá el mando y conducción del mismo; el Ministro de Defensa o su representante; el Ministro de Energía o su representante; el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones o su representante; el Ministro de Salud o su representante; el Ministro de Obras Públicas o su representante; el Subsecretario del Interior o su representante; el Jefe del Estado Mayor Conjunto o su representante; el General Director de Carabineros de Chile o su representante; el Director General de la Policía de Investigaciones o su representante; y el Director de la Agencia Nacional de Protección Civil o un Director Regional, en su caso.

Por otra parte y salvo que el Presidente de la República disponga diferente, en el caso de constituirse Comités de Operaciones de Emergencia regionales o locales, su mando y conducción corresponderá al Intendente o al Alcalde, respectivamente, determinándose por decreto supremo la integración y composición de ellos.

Finaliza señalando que la cantidad de Comités y los miembros de cada uno de ellos será variable conforme a la extensión, gravedad, nivel de emergencia y características de la misma.

El Ejecutivo presentó una indicación con que le intercala una norma -como inciso tercero- que se hace cargo de la designación de los integrantes de los Comités de Operaciones de Emergencia local, disponiendo que, al efecto, los alcaldes presentarán una propuesta, dentro del plazo que indica contado desde que asuman, a ser tenida en consideración por el Presidente de la República en el decreto que dicte con tal propósito.

La Comisión aprobó el artículo, con la indicación, con los votos de los mismos señores Diputados ya citados, respecto del actual artículo 48, con la abstención del señor Schilling (10+1).

Artículo 53 (actual 51)

Se encarga de puntualizar, en forma no taxativa, las medidas que podrá adoptar el Comité en mención para dar cumplimiento a su rol de director de las labores de emergencia en el área amagada. Así, por ejemplo, podrá disponer de todos los recursos técnicos, humanos, maquinaria e infraestructura de los organismos de la Administración del Estado; ejecutar las tareas necesarias para acudir en ayuda de las personas afectadas, dentro del marco legal; coordinar con el Estado Mayor Conjunto el funcionamiento operacional de las fuerzas militares dispuestas para atender la emergencia; disponer y dirigir el apoyo técnico para la emergencia proporcionado por la Agencia.

La Comisión aprobó este artículo, por unanimidad, con la votación (11x0) de todos los señores Diputados antes aludidos, con sendas modificaciones de índole meramente formal originadas en indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

Artículo 54 (actual 52)

Prescribe que el funcionamiento y modos de operación del Comité se determinarán en el reglamento.

La Comisión también lo aprobó en los términos señalados (11x0), incorporándole un cambio de redacción.

Artículo 55 (actual 53)

Encarga al Ministerio de Relaciones Exteriores coordinar la recepción de la ayuda internacional en caso de emergencia (inciso primero).

Como contrapartida preceptúa que, al producirse una emergencia en otro país, faculta al Presidente de la República para disponer, mediante decreto supremo fundado, el apoyo que se le prestará.

Su inciso primero fue objeto de una indicación del señor Ascencio, por la cual se exceptúan de tal coordinación las ayudas internacionales gestionadas, en forma directa, por organizaciones internacionales de carácter humanitario.

La Comisión prestó su aprobación al artículo, con la indicación de marras, conjuntamente con otra, de carácter meramente formal, del Ejecutivo, con los votos (5) de los señores Ascencio, Campos, Lemus, Ojeda y Schilling; lo hicieron en contra (2) los señores Becker y Morales.

Título VII

Éste se denomina “Otras Disposiciones Legales” y está compuesto por seis artículos.

Artículo 56 (actual 54)

Fija un plazo de ciento ochenta días, después que sea publicado el decreto que declara un área en situación de emergencia nivel 2, para que el Ministerio de Planificación y Cooperación someta a la consideración del Presidente de la República, previa coordinación con el Intendente respectivo, el plan regional de reconstrucción y desarrollo para

cada zona comprendida en tal decreto. Dichos planes regionales podrán integrar lugares adyacentes de encontrarse en la condición que se indica.

La Comisión lo aprobó, sin modificaciones, con los votos (10) de los señores Estay; Farías; Becker (Pdte.); Browne; Campos; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

Artículo 57 (actual 55)

Esta norma tiene por propósito agregar una nueva atribución para el alcalde, introduciendo una modificación al artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, consistente en aprobar un plan comunal de prevención de emergencias.

La Comisión lo aprobó por igual votación (10x0).

Artículo 58 (actual 56)

Esta disposición efectúa una serie de modificaciones al Título I de la ley N°16.282, que se ocupa de establecer disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes, las que sistematiza en siete numerales, según sea el artículo que resulta afectado.

N°1

Éste se ocupa del artículo 3° de la precitada ley, y lo hace en ocho letras que pasan a analizarse, luego de efectuar una breve reseña del contenido de la referida norma.

Así, este artículo faculta al Presidente de la República para dictar normas de excepción del Estatuto Administrativo, de las leyes orgánicas de los servicios públicos, de institucionales autónomas o semifiscales, destinadas a abordar los problemas de las áreas afectadas por un sismo o catástrofe o a ir en auxilio de los países que sufren tales eventos.

A continuación, señala, taxativamente, los casos en que se podrá ejercer dicha atribución, a los cuales nos referiremos en el caso de proponerse su modificación o supresión.

Letra a)

Ella reemplaza el inciso primero y el encabezado del inciso segundo del artículo en comento -los cuales fueron explicados precedentemente- por una disposición que presupone el haber sido decretada una situación de emergencia y para resolver los problemas por ella provocados o para acudir en ayuda de países afectados por un evento de tal naturaleza, facultando al Presidente de la República para, de acuerdo al nivel de ella, ejercer una o más de las atribuciones que están señaladas en este artículo 3°.

Letra b)

Deroga la letra a) vigente, que se refiere a la designación de autoridades y a las facultades que podrán ejercer.

Letra c)

Sustituye la actual letra b), que pasa a ser a), cuyo texto se refiere a eximir del trámite de propuesta o subasta a las reparticiones que indica, como, asimismo, validar aquellas medidas tomadas por estas últimas en un primer momento de producido el sismo o catástrofe y que hubieran requerido de una norma de excepción, por otro consistente en autorizar la contratación, vía licitación privada o trato directo, a los órganos señalados en el artículo 1° de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Letra d)

Deroga la letra c) del referido artículo 3°, que hace alusión a la reglamentación de las condiciones mediante las cuales las entidades semifiscales, de administración autónoma, las empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación y los municipios puedan efectuar una serie de actos jurídicos, que indica, sobre los bienes raíces que señala.

Letra e)

La nueva letra b), que aquí se modifica, de este artículo se ocupa de las “autorizaciones” a las entidades que correspondan para condonar los impuestos que afectan a la propiedad, a las personas o sus rentas, a los actos o contratos, a los intereses penales, multas y sanciones o para prorrogar su pago, siempre que todos ellos sean devengados en la zona en emergencia.

La modificación propuesta es de carácter meramente formal.

Letra f)

Deroga la letra e), que se ocupa de la autorización para retasar los bienes raíces, conforme al procedimiento que en ella se señala.

Letra g)

Se ocupa de la letra f) (que pasa a ser c)), de la norma a modificar, que trata de las autorizaciones para rebajar las presunciones de renta de la propiedad raíz, establecidas en la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de los inmuebles ubicados en algunas de las áreas afectadas, las que limita en su duración al año calendario en que ocurrió el sismo o catástrofe.

El proyecto le introduce modificaciones meramente formales a su actual texto.

Letra h)

Deroga las letras g), h) e i) del artículo 3° en referencia. La primera de ellas trata de las comisiones de servicio al extranjero de los funcionarios de las instituciones que indica, y de la provisión de medios necesario para cumplir el cometido. La segunda, permite liberar a tales funcionarios y a los cuerpos civiles, cuando precediere, de las trabas exigidas para abandonar el país, haciéndose obligatorio disponer del

certificado de vacuna internacional. Por último, la letra i) permite autorizar a los servicios públicos a hacer donaciones a los países afectados por un sismo o catástrofe mediante decreto supremo.

N°2

Este número propone introducir dos modificaciones al artículo 8° de la mencionada ley, que establece disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes, el cual autoriza a los Tribunales para suspender las subastas públicas en las zonas donde se haya decretado, o se haga a futuro, una emergencia, suspensión que no puede ser fijada por un plazo superior a un año.

Letra a)

La primera de ellas propone agregar a la suspensión de las subastas públicas, la de las audiencias, pudiendo prorrogar o suspender plazos.

Letra b)

Reemplaza su parte final, que fija, como tope, el plazo de un año para la suspensión fijada, por la posibilidad que tal plazo pueda ser prorrogado las veces que sea necesario, no pudiendo, eso sí, exceder el período total de dicha medida la duración del decreto que declaró al situación de emergencia.

N°3

Este número también introduce sendas modificaciones, esta vez al artículo 10 de la ley, que autoriza al Presidente de la República para transferir de un ítem a otro del Presupuesto de la Nación los recursos necesarios para efectuar tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados, obligando a la Contraloría General a tramitar con urgencia los decretos que se dicten al efecto.

Letra a)

Propone eliminar la frase “de un ítem a otro”.

Letra b)

Sustituye el objetivo a que deben ser destinados tales traspasos por el de financiar los gastos que ocasione la emergencia y que no permitan el cabal funcionamiento de las instituciones que aportaron a ella, con recursos propios.

N°4

Éste se ocupa del artículo 16, el cual permite que las entidades públicas de fomento industrial, agrícola o minero puedan asistir a los damnificados, mediante préstamos o asistencia técnica, haciendo caso omiso de las normas que las rijan. Al efecto, dispone que el decreto supremo que se dicte fijará su monto, plazo, condiciones de amortización, intereses, garantías y forma y condiciones a que quedará sujeta su constitución.

Letra a)

Intercala una frase que indica que tales beneficios serán con cargo a los fondos propios de dichas entidades o a los que les sean asignados con tal propósito.

Letra b)

Agrega a las menciones que han de considerarse en el decreto supremo señalado en este artículo “el destino o uso de los recursos a otorgar”.

N°5

Éste apunta a modificar, en la forma que se indicará –letra a letra- el artículo 38 de la tantas veces mencionada ley N°16.282, el cual confiere la atribución a la Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo para devolver, a las personas de la zona afectada las especies que indica, pignoradas antes de ocurrido el evento, en el momento y condiciones que determine el reglamento. Además, posibilita que el Presidente de la República entregue recursos a dicha entidad para los propósitos ya indicados. Finalmente dispone, para el evento que las prendas pignoradas se hubieren destruido o no sean habidas, que sea devuelto por dicha Dirección el doble de la suma en que fueron originalmente tasadas.

Letra a)

La primera modificación sustituye la alusión que se efectúa al artículo 1° de la ley en cuestión, por hacer referencia a los lugares declarados zona afectada por la emergencia, adecuando su redacción a la ley en proyecto.

Letra b)

Ésta reemplaza el detalle que se efectúa de los objetos susceptibles de la aplicación de esta norma, por la expresión genérica de “especies”, ampliando, así, sus alcances.

Letra c)

Ésta introduce, también –al igual que en la letra a)- una adecuación simplemente formal, para referir la disposición a la ley en trámite, aludiendo a “la emergencia”.

Letra d)

Agrega una frase final al inciso primero de este artículo, en términos que la devolución que podría hacer la Dirección de las especies pignoradas, conforme al monto y condiciones que establezca el reglamento, habrá de hacerla en forma gratuita.

Letra e)

Esta letra cumple con el mismo propósito de adecuación aludido en las letras a) y c) precedentes.

Letra f)

Dispone la derogación del inciso final del artículo 38, el cual, como se señaló, se hace cargo de las prendas destruidas o que no fueron encontradas, obligando a la entidad a devolver el doble de su tasación original.

N°6

Éste dispone tres modificaciones al artículo 42 de la ley N°16.282, el cual da facultades a la Dirección General de Aguas en orden a que podrá tomar a su cargo, a petición de las organizaciones que indica, el financiamiento de los gastos propios de las mismas, en la zonas a que se refiere el artículo 1° de la señalada ley. Agrega que tales gastos, asumidos por la Dirección, serán de cargo de los beneficiados, debiendo ser devueltos a ésta en la forma y condiciones que ella misma determine; aunque consulta la posibilidad excepcional que, en casos calificados, el Estado debe hacerse cargo, total o parcialmente, de tales gastos, mediante recursos de la propia Dirección o con aquéllos conferidos con ocasión del sismo o catástrofe. Finalmente, obliga a la CORFO a condonar el préstamo concedido a la Asociación Canal Chicolco, para la construcción del embalse que indica, en el departamento de Petorca.

Letras a) y b)

La primera y segunda de las anunciadas modificaciones cumple con el mismo propósito de adecuación de esta norma a la nueva nomenclatura de la ley en proyecto, tal como ocurrió y se explicó al referirnos a las letras a), c) y e) del número anterior.

Letra c)

Deroga el inciso final de este artículo, referido –como se indicó- a la condonación del crédito otorgado para la construcción del señalado embalse.

N°7

Propone la derogación de un largo listado de artículos que señala de la ley N°16.282, en la medida que se hacen cargo de situaciones y nomenclaturas que son absorbidas por la ley en proyecto o, bien, se contraponen a la normativa en ella consultada.

La Comisión brindó su aprobación unánime a este artículo (12), conjuntamente con una indicación del Ejecutivo que elimina del listado de artículos mencionados en su último número, cinco de ellos. Participaron en ésta los Diputados señores Becker (Pdte.); Ascencio; Browne; Campos; Estay; Farías; Hofmann, doña María José; Lemus; Ojeda; Rosales, Schilling y Ward.

Artículo 59 (actual 57)

Deroga, a contar de la fecha en que inicie actividades la Agencia Nacional de Protección Civil, el decreto que creó la ONEMI,

disponiendo, por otra parte, que la referida Agencia Nacional será la sucesora y continuadora legal de esta última.

La Comisión lo aprobó, por unanimidad y con los votos de los mismos señores Diputados antes citados, excepción sea hecha del señor Ascencio (11x0).

Artículo 60 (actual 58)

Contempla la obligación del Ministerio del Interior o de la autoridad competente, en su caso, de enviar, dentro del plazo de 60 días siguientes al término de las situaciones de emergencia nivel 1 y 2, a la Cámara de Diputados un informe en el que detalle las medidas adoptadas durante ellas, como, igualmente, los recursos invertidos al efecto.

La Comisión le dio el mismo tratamiento que el artículo anterior (11x0).

Artículo 61 (actual 59)

Esta disposición tiene por propósito facultar a los Ministros que indica para constituir una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, conforme a la normativa que consulta al respecto del Código Civil, cuyo propósito sea recopilar y proveer información sismológica, que ha de servir de base para la declaración de alertas tempranas, para la actualización de la norma sísmica y para realizar investigaciones relativas a la actividad sísmica. Por otra parte, faculta a los mismos Ministerios para participar en la disolución y liquidación de la mencionada entidad, conforme lo determinen sus estatutos; Precisa, luego, que la entidad en referencia se denominará "Red de Monitoreo Sísmico Nacional", la que podrá ejercer potestades públicas, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, le estará prohibido celebrar clase de operación alguna que pueda comprometer el crédito o la responsabilidad del Estado o sus organismos.

Por otra parte, consulta la obligación de dicha entidad de ilustrar, anualmente, a la Cámara de Diputados acerca de las actividades, financiadas con recursos públicos, relativas a sus programas de ejecución, haciéndole llegar, además, un informe donde se contemplen los objetivos cumplidos y los recursos invertidos al efecto.

Agrega, que podrán participar en el Directorio de la entidad en cuestión los servicios que especifica, en la medida que así lo determinen sus estatutos, como, igualmente, otros organismos privados, universidades o institutos de investigación, no pudiendo éstos llegar a una proporción del 50%. Puntualiza que el directorio no podrá superar la cantidad de cinco integrantes y que los organismo indicados nombrarán uno o más representantes que podrán participar en los órganos directivos y administrativos, ciñéndose a los estatutos de la persona jurídica de que trata este artículo; asegurando, eso sí, el derecho del Ministerio del Interior de nombrar a un director, quien lo presidirá.

Encomienda, finalmente, al acto administrativo que sea procedente para autorizar la participación de los Ministros aludidos en el inciso primero del artículo; como, asimismo, a través de otro acto, se

autorizarán los aportes ordinarios que se harán a la Red de Monitoreo Sísmico en referencia.

La Comisión también lo aprobó, en los mismos términos propuestos, con los votos (7) de los señores Becker (Pdte.); Browne; Estay; Hoffmann, doña María José; Morales; Rosales y Ward. Lo hicieron en contra (5) los señores Campos, Farías, Lemus, Ojeda y Schilling.

Artículo 60

Éste tiene su origen en una indicación del Ejecutivo, por el cual se introducen sendas modificaciones a la ley N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otra medidas que indica, todas ellas encaminadas a sustituir en el articulado que indica (8°, 9° y 10) las alusiones que allí se efectúan a “Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI)” y “ONEMI” por “Agencia Nacional de Protección Civil (ANPC)” y “DGA”, respectivamente.

Por otra parte, en el artículo 9° de la ley en referencia, agrega una norma que establece que la declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA a la Agencia Nacional de Protección Civil, oportunamente y en forma suficiente. A su vez, en su artículo 10, suprime la mención que se efectúa a la DGA y sustituye la alusión que se hace al “plan” por “la estrategia”.

La Comisión lo aprobó por asentimiento unánime, con los votos (11) de los señores Becker (Pdte.); Ascencio; Browne; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

Artículo 61

Esta norma también nació de una indicación del Ejecutivo y tiene por objeto establecer que será la CONAF a quien corresponderá declarar la alerta por incendio forestal que pueda amenazar a la población, el nivel del mismo y su cobertura, comunicándola oportunamente y en forma suficiente a la Agencia.

La Comisión la aprobó en los mismos términos y por igual votación (11x0).

Artículo 62

Del mismo modo fue propuesta por una indicación del Ejecutivo y apunta a modificar la ley N° 16.752, que establece la organización y funciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en términos de introducirle una norma que hace de cargo de ella la declaración de alertas de origen meteorológico, su nivel y cobertura, debiendo, igualmente, comunicarla oportuna y suficientemente a la Agencia.

La Comisión lo aprobó en iguales términos y con la misma votación (11x0).

Artículo 63

Al igual que los tres anteriores este artículo es fruto de una indicación del Ejecutivo, aprobada sin variaciones y con igual votación que aquéllos, que agrega una norma al decreto ley N° 3525, de 1980, que creó el Servicio Nacional de Geología y Minería, que le entrega la función de declarar aquellas alertas derivadas de actividad volcánica o erupción, su nivel y cobertura, la que deberá comunicar, del mismo modo, de manera oportuna y suficiente a la Agencia.

La Comisión lo aprobó en iguales términos y con la misma votación (11x0).

El proyecto, a continuación, contempla cinco disposiciones transitorias que pasan a analizarse y a señalar el tratamiento de que fueron objeto por la Comisión.

Artículo Primero transitorio

Otorga un plazo de un año, contado desde la publicación de la ley en proyecto, para que el Presidente de la República, vía decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, con el propósito de regular las materias que precisa y que, sucintamente, se pasan a analizar: 1) Fijar la planta de personal de la Agencia Nacional y la fecha en que iniciarán sus actividades. 2) Ordenar el traspaso del personal de planta y a contrata de la ONEMI a la señalada Agencia, con los resguardos laborales que indica, como, asimismo, los recursos presupuestarios que se liberen por esta circunstancia. Agrega que, a contar de la misma fecha, el cargo de que era titular el funcionario que se traspase se entenderá suprimido en la planta de la institución de origen; precisando que, de tal modo, la planta de ONEMI disminuirá en igual número de cargos. Precisa que, en el respectivo D.F.L, se señalará, por estamento y calidad jurídica, el número de funcionarios que serán traspasados y el plazo en que este proceso se realizará; en cambio, mediante decretos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula por orden el Presidente de la República, se efectuará la individualización del personal traspasado; 3) Dictar las normas para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije, pudiendo determinar grados, número de cargos, requisitos exigidos para ocuparlos, sus denominaciones, aquéllos que serán de exclusiva confianza y los de carrera. Además, habrá de establecer las normas de encasillamiento y aquéllas necesarias para el pago de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en cuanto a su aplicación transitoria; 4) Determinar las dotaciones máximas de personal de la Agencia Nacional, abstrayendo de la aplicación de las limitaciones que indica a la primera dotación de ella; 5) En este número se contienen las restricciones que implicará el ejercicio de las atribuciones que otorga este artículo respecto del personal al que afecta: así, no podrá ser considerado como causal de término de la relación laboral o de cesación de servicios; no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni alteración de derechos previsionales, como, tampoco, cambio de la residencia habitual, fuera de la región, en que prestaban sus servicios; toda diferencia de remuneraciones deberá ser cancelada por planilla suplementaria e imponible; y, por último, los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad

reconocida y el tiempo computable para tales efectos; 6) Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Agencia; 7) Traspasarle los recursos de la ONEMI; y, 8) Traspasar los bienes que señale desde esta última a la Agencia.

La Comisión lo aprobó con los votos (9) de los señores Becker (Pdte.); Browne; Campos; Estay; Hoffmann, doña María José; Morales; Ojeda; Rosales y Ward, con la abstención (3) de los señores Farías, Lemus y Schilling.

Artículo Segundo transitorio

Por éste, se autoriza al Presidente de la República para que, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establezca el primer presupuesto de la Agencia transfiriendo a ésta los recursos de ONEMI, pudiendo, para estos efectos, crear, suprimir o modificar la Ley de Presupuesto en lo que fuere procedente.

La Comisión lo aprobó con los votos (12) de todos los señores Diputados antes señalados.

Artículo Tercero transitorio

Este artículo también tiene por propósito entregar una facultad al Presidente de la República, consistente en fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley en proyecto, incorporando aquella normativa que subsiste de la ley N° 16.282, en materia de competencias en ella contempladas para el Presidente de la República y los demás servicios e instituciones del sector público.

La Comisión lo aprobó con los mismos votos que el artículo anterior, excepción sea hecha del señor Browne (11x0).

Artículo Cuarto transitorio

Tiene por propósito fijar un límite al mayor gasto que pudiera originar la nueva planta de personal que se establezca y del encasillamiento consagrado en el artículo segundo transitorio, no pudiendo superar, teniendo en cuenta el año completo, la suma de \$1.022.469.000.- (mil veintidós millones cuatrocientos sesenta y nueve mil pesos).

La Comisión lo aprobó por idéntica votación que el artículo precedente (11x0).

Artículo Quinto transitorio

Establece que el mayor gasto fiscal que irroque esta ley durante su primer año de aplicación, se cargará al presupuesto del Ministerio del Interior y, en el evento de no resultar suficiente, en lo que faltare será con cargo a la Partida Tesoro Público 50-01-03-24-03.104. Para los años posteriores, se financiará con los recursos que, al efecto, se contemplen en las correspondientes Leyes de Presupuestos del Sector Público.

Fue aprobado por la misma votación que los dos anteriores con excepción, además, de la señora Hoffmann, doña María José (10).

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

a) Se encuentran en esta situación los artículos del Mensaje, que se señalan a continuación (se alude a la numeración original del Mensaje):

.- Artículo 38, del siguiente tenor:

“Artículo 38°.- Para los efectos del otorgamiento de subsidios o préstamos a damnificados para la reparación o reconstrucción de inmuebles dañados, que no cuenten con títulos de dominio o posean títulos irregulares, se presumirá que es propietario del inmueble respectivo quien acredite las siguientes circunstancias:

a) Haber estado, por sí o por otra persona en su nombre, en posesión material exclusiva y continua del inmueble en los últimos cinco años;

b) No tener juicio pendiente en su contra que afecte el dominio o posesión del inmueble, entablado por un tercero que invoque también dominio o posesión. El juicio deberá haberse iniciado con antelación a la dictación del decreto supremo que declare la emergencia; y

c) Haber presentado, con antelación a la declaración de zona afectada, la correspondiente solicitud de saneamiento de los títulos de dominio.

Para acreditar las circunstancias descritas en las letras a) y b) del presente artículo, el solicitante podrá presentar una declaración jurada realizada ante Notario, a la que deberá adjuntarse cualquier instrumento original, ya sea público o privado, en el que se haga referencia al inmueble en cuestión o a la dirección del mismo.

En los casos a que se refiere este artículo, se aceptará la fianza como garantía de los créditos.

Los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán otorgar facilidades y conceder beneficios a sus deudores que tengan el carácter de damnificados, de acuerdo con las condiciones que se fijen por decreto supremo.”.

.- Artículo 42, del siguiente tenor:

“Artículo 42°.- La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva o la Municipalidad, según corresponda, podrá elaborar o modificar los instrumentos de planificación de las zonas que hubieren sido declaradas en situación de emergencia de acuerdo al procedimiento especial que a continuación se señala:

1. Planes Reguladores Comunales:

a) El proyecto del instrumento de planificación o de su modificación elaborado por la Municipalidad respectiva, deberá contar con aprobación del Concejo.

b) Cumplido lo anterior, el proyecto aprobado se enviará con todos sus antecedentes a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de

Vivienda y Urbanismo, la que tendrá un plazo de 10 días corridos para emitir su informe.

c) Si el proyecto no le mereciere observaciones a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, dentro de un plazo de 30 días, ésta lo remitirá con su informe favorable y todos los antecedentes al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para su aprobación por decreto supremo. Alternativamente, si el proyecto mereciere observaciones a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, el municipio respectivo deberá modificar el proyecto incorporando las observaciones.

2. Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos:

a) Elaborado el proyecto del instrumento de planificación o de su modificación elaborado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, ésta lo enviará en consulta a las Municipalidades cuyo territorio sea afectado por el respectivo instrumento de planificación o por su modificación.

b) Las Municipalidades tendrán un plazo de 30 días hábiles para emitir su informe, el que no será vinculante.

c) Expirado el plazo indicado en la letra anterior la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, dentro de un plazo máximo de 45 días, remitirá el proyecto con los informes recibidos, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para su aprobación por decreto supremo.

El respectivo instrumento de planificación o su modificación, deberá estar integrado por los documentos que se indican en los artículos 35 y 42, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, según se trate de un plan regulador comunal o intercomunal o metropolitano.

Si la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo lo estima necesario para respaldar la adopción de las decisiones de planificación, tanto comunal como intercomunal o metropolitana, conforme a los riesgos asociados a la respectiva emergencia, podrá encomendar la realización de estudios específicos o informes a profesionales especialistas, pudiendo aplicarse para estas contrataciones lo dispuesto en el artículo 34.

Los documentos, requisitos y procedimientos de aprobación de los instrumentos de planificación territorial que se tramiten conforme a este artículo, constituirán las únicas exigencias que deberán cumplirse para su aprobación y promulgación.

b) *En igual situación, por haber sido reemplazados en su integridad en virtud de una indicación sustitutiva, según se describió en el capítulo anterior de este Informe, se encuentran los siguientes artículos, o incisos de artículos, del Mensaje (según numeración original):*

.- Artículo 14, del siguiente tenor:

“Artículo 14°.- Las unidades de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile que tengan bajo su dependencia medios de la Defensa Civil de Chile dentro de una zona afectada por una emergencia, procederán a movilizarlas y desplegarlas, asignándoles un mando y poniéndolas a disposición del Comité de Operaciones de Emergencias.”.

- Inciso primero del artículo 25, del siguiente tenor:

“El Fondo estará formado por los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.”.

- Artículo 28, del siguiente tenor:

“Artículo 28°.- La Agencia Nacional de Protección Civil deberá desarrollar, coordinar y dirigir un Sistema Nacional de Alerta Temprana que, además de la infraestructura y sistemas comunicacionales necesarios para su adecuado funcionamiento deberá contemplar protocolos de alerta temprana que establezcan procedimientos destinados a:

a) Vigilar, en forma permanente, los diferentes factores de riesgo que pudieren afectar cualquier zona del territorio de la República;

b) Comunicarse, de manera rápida y oportuna, con los organismos técnicos responsables de monitorear los diversos factores de riesgo;

c) Declarar y difundir la alarma de emergencia a la población; y

d) Convocar a las autoridades competentes a fin de evaluar la situación y decidir respecto a las acciones inmediatas que sean necesarias adoptar.”.

- Inciso primero del artículo 29, del siguiente tenor:

“Ante un riesgo de emergencia, la Agencia deberá declarar la alerta, su nivel, amplitud y cobertura en la forma que determine el reglamento de esta Ley, y difundirla en forma oportuna y suficiente a la población.”.

- Inciso tercero del artículo 29, del siguiente tenor:

“La Agencia deberá desarrollar protocolos de emergencia, que servirán de guía en casos de alerta, y difundirlos públicamente.”.

- Artículo 31, del siguiente tenor:

“Artículo 31°.- Por emergencia se entenderá cualquier situación de peligro o desastre, derivada de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre, que produzca o pueda producir alteración o daños en las personas, bienes o medio ambiente y que requiera de una acción inmediata para resguardar la integridad de éstos.”.

- Artículo 44, del siguiente tenor:

“Artículo 44°.- En los lugares declarados en situación de emergencia nivel 2, la Dirección General de Aguas podrá ejercer las facultades señaladas en el artículo 42° de la Ley N° 16.282.

c) Fueron rechazadas, las siguientes indicaciones:

- Una indicación de la Diputada Sabat, doña Marcela, al artículo 14, del siguiente tenor:

“Para agregar al artículo 14, un inciso final del siguiente tenor:

“De lo anterior, se pondrá en conocimiento al Director General de la Defensa Civil de Chile, quien podrá realizar las observaciones que estime pertinentes al Estado Mayor Conjunto”

- Una indicación de la Diputada Sabat, doña Marcela, al artículo 15, del siguiente tenor:

“Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 15:

a) elimínase la conjunción “y” de la letra r)

b) agrégase la siguiente letra s), pasando la actual s) a ser t):

“s) El Director General de la Defensa Civil de Chile”.

- Una indicación al artículo 20 del Mensaje, de los Diputados señores Ascencio, Campos. Ojeda, Lemus, Farías y Schilling, del siguiente tenor:

*“Para agregar, en el artículo 20, antes del punto final, la frase **“y constituido 90 días después de promulgada la presente ley.”.**”.*

- Una indicación al artículo 61 del Mensaje, del Diputado señor Ascencio, del siguiente tenor:

“Para modificar el artículo 61 de la siguiente manera:

a) En el primer inciso, eliminar lo contenido luego de la expresión “...Libro Primero del Código Civil,” reemplazando la coma por un punto seguido; agregando el siguiente párrafo:

“El objetivo de la entidad será generar y desarrollar información a través de estudios e investigaciones propias o de terceros, referidos a los riesgos, amenazas e indicadores de vulnerabilidad, abordando fundamentalmente la prevención de riesgos naturales de manera integrada. Para ello deberá ejecutar las siguientes acciones:

a) Recabar, recopilar y sistematizar la información disponible de los distintos organismos del Estado en materia de riesgos y amenazas naturales de cada una de las regiones del país.

b) Asesorar técnicamente a los organismos de atención de emergencias, al Consejo Nacional de Protección Civil, a los Ministerios y Servicios Públicos que de acuerdo a la ley deban elaborar sus Planes Sectoriales de Protección Civil.

c) Identificar las necesidades del país en materia de investigación de riesgos naturales y proponer directrices de acción a los organismos competentes.

d) Incorporar nuevos conocimientos científicos generados en Chile y el extranjero sobre riesgos y desastres naturales.

e) Gestionar y supervisar la elaboración de cartografía de riesgos en el país.

b) Elimínese el inciso 2º.

c) (hubo pronunciamiento de inadmisibilidad)

d) Elimínese el inciso 4º.”.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

Se encuentran en esta situación, las siguientes indicaciones:

- Una indicación al artículo 19, de los Diputados señores Ascencio, Campos. Ojeda, Lemus, Farías y Schilling, del siguiente tenor:

*“Para reemplazar, en el artículo 19, la frase “consultivos permanentes del”, por la frase: **“resolutivos encargados de formular la estrategia regional de protección civil presidida por el”.**”.*

- Una indicación al artículo 23, de los mismos señores Diputados antes nombrados, del siguiente tenor:

*“Para intercalar, en el artículo 23, entre las palabras “el” e “Intendente”, la frase **“Consejo Regional respectivo, a propuesta del”.**”.*

- Una indicación al artículo 24, de los mismos señores Diputados antes nombrados, del siguiente tenor:

*“Para reemplazar, en el artículo 24, la frase “lograr un adecuado nivel de preparación ante una eventual emergencia que afecte al país”, por la frase **“la gestión de emergencias que puedan afectar al país”.**”.*

- Una indicación de los mismos señores Diputados antes nombrados, para incorporar un nuevo artículo 24 bis, del siguiente tenor:

“Para incorporar el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- Créase el Fondo Regional de Protección Civil, en adelante el “Fondo”, destinado a financiar las acciones e iniciativas que contribuyan a la reducción de riesgos y a la gestión de emergencias que puedan afectar a la país.”.

- Una indicación de los mismos señores Diputados antes nombrados, para incorporar un nuevo artículo 25 bis, del siguiente tenor:

“Para incorporar el siguiente artículo 25 bis:

“Artículo 25° bis.- El Fondo Regional estará formado por los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación, y por el 2% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional respectivo.”.

- Una indicación sustitutiva del artículo 26 del Mensaje, de los mismos señores Diputados antes nombrados, del siguiente tenor:

“Para reemplazar el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26°.- Los recursos del Fondo Nacional serán destinados a financiar aquellas iniciativas contenidas en los planes sectoriales presentados al Consejo.”.

- Una indicación de los mismos señores Diputados antes nombrados, para incorporar un nuevo artículo 26 bis, del siguiente tenor:

“Para incorporar el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26° bis.- Además, el Fondo Regional deberá ser utilizado para financiar iniciativas de prevención y reducción de riesgos presentadas por entidades locales, provinciales o regionales

como municipios, gobiernos regionales, unidades vecinales u otros organismos, para lo cual podrán celebrarse los convenios correspondientes.”.

.- Una indicación al artículo 27, de los mismos señores Diputados antes nombrados, del siguiente tenor:

“Para modificar el artículo 27 de la siguiente manera:

*a.- Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “Fondo” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “**Nacional, y al Intendente la administración del Fondo Regional respectivo**”, y*

*b.- Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “del Fondo” por la expresión “**de los Fondos**”.*

.- Una indicación al artículo 29, de los mismos señores Diputados antes nombrados, del siguiente tenor:

*“Para intercalar, en el inciso segundo del artículo 29, entre las expresiones “Agencia,” y “la cual”, la frase “**en sus niveles nacional, regional y comunal,**”.*

.- Una indicación al artículo 30, de los mismos señores Diputados antes nombrados, del siguiente tenor:

*“Para intercalar, en el artículo 30, entre las palabras “Agencia” y “difundirá”, la frase “**a través de su sistema nacional, regional o comunal,**”.*

.- Una indicación al artículo 32, de los mismos señores Diputados antes nombrados, del siguiente tenor:

“Para modificar el artículo 32 de la siguiente manera:

*a.- Reemplázase la palabra decretará, por la frase “, **o el Intendente Regional respectivo, deberán decretar**”, y*

*b.- Reemplázase, en la letra c) del inciso segundo, la palabra “Autorizar”, por la frase “**El Presidente de la República podrá autorizar, mediante decreto supremo,**”.*

.- Una indicación al artículo 39, del Diputado señor Ascencio, del siguiente tenor:

“Para agregar el siguiente párrafo final al inciso 2º del artículo 39:

*“**Para dicho propósito, la Agencia Nacional de Protección Civil creará un Registro Nacional de Respondedores de Emergencias, en el que se mantendrá información actualizada del personal calificado de cada uno de los organismos que colaboren en la red nacional de ayuda humanitaria y voluntariado.**”.*

.- Una indicación al artículo 40, del mismo señor Diputado antes nombrado, del siguiente tenor:

*“Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 40, el vocablo “podrá”, por la expresión “**deberá**”.*

.- Parte de una indicación al artículo 61, del mismo señor Diputado antes nombrado, del siguiente tenor:

“Para modificar el artículo 61 de la siguiente manera:

c) Reemplácese el inciso 3º, por el siguiente:

“La referida entidad se denominará “Red de Monitoreo de Riesgos Naturales”, la que se relacionará con los organismos de la Administración del Estado a través de la Dirección Nacional Ejecutiva de la Agencia Nacional de Prevención Civil y Emergencias.”.

Concluida la discusión y votación del proyecto, la Comisión somete a consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 1º.- Créase el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, en adelante el “Sistema”, que estará constituido por el conjunto de organismos públicos y privados que, de acuerdo a las particulares realidades y capacidades sectoriales y territoriales, se conforma de manera desconcentrada o descentralizada para prevenir y reaccionar ante emergencias, ejerciendo, para tales efectos, funciones consultivas, técnicas y ejecutivas.

El Sistema, mediante los organismos y autoridades que lo conforman, promoverá e implementará las acciones de prevención, respuesta y atención de emergencias que produzcan o puedan producir daños colectivos en las personas, bienes o medio ambiente.

Artículo 2º.- El Sistema estará conformado por la Agencia Nacional de Protección Civil, el Consejo Nacional de Protección Civil, los Comités de Protección Civil y los Comités de Operaciones de Emergencia, sin perjuicio de las demás entidades que, conforme a esta ley, cumplan o puedan cumplir labores en materia de prevención, reducción de riesgos y atención de emergencias.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

1) Riesgo de desastre: la probabilidad de que se presenten consecuencias desfavorables en lo económico, social o ambiental, en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado, derivadas de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre. La determinación del riesgo se obtendrá de la relación entre la amenaza de concreción del desastre y la vulnerabilidad de la población, el territorio o el medio ambiente potencialmente afectado.

2) Vulnerabilidad: las condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, económicos y ambientales que aumentan la susceptibilidad y exposición de una comunidad al impacto de amenazas.

3) Amenaza: un evento físico potencialmente perjudicial, un fenómeno o actividad humana que puede causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, grave perturbación de la vida social y económica o degradación ambiental.

TÍTULO II

DE LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

§1. Naturaleza y funciones

Artículo 3°.- Créase la Agencia Nacional de Protección Civil, en adelante “la Agencia”, que será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Agencia Nacional de Protección Civil será la encargada de coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil, y asesorará a las autoridades en las labores de planificación y coordinación de emergencias, en la forma y en los casos señalados en esta ley y en su reglamento.

Se entenderá por protección civil el conjunto de planes, medidas y acciones destinados tanto a prevenir riesgos, mitigar daños y alertar una emergencia; como, igualmente aquéllos destinados a enfrentar y controlar dicha situación mediante la recuperación, reconstrucción y rehabilitación de personas y bienes.

Artículo 4°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Protección Civil las siguientes funciones:

a) Elaborar y ejecutar programas permanentes de formación, perfeccionamiento y capacitación en protección civil y temas relacionados con la prevención de emergencias;

b) Diseñar y ejecutar programas y campañas permanentes de difusión orientadas a la prevención de emergencias;

c) Impulsar, dar apoyo técnico y coordinar las acciones que las entidades públicas y privadas emprendan en materias de prevención, preparación y mitigación de emergencias;

d) Desarrollar, impulsar y coordinar programas y proyectos de prevención y estudios de riesgos de origen natural o humano;

e) Desarrollar, coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Alerta Temprana, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta ley;

f) Difundir las alertas de emergencia cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de esta ley, y

elaborar, difundir e implementar los protocolos de alerta temprana que servirán de guía en tales situaciones;

g) Planificar y coordinar, con las autoridades que correspondan, la ejecución de simulacros y simulaciones de emergencia en forma periódica;

h) Elaborar, en coordinación con otros organismos competentes, los mapas de riesgo que permitan determinar el grado de exposición al riesgo y vulnerabilidad de la población y bienes estratégicos del país;

i) Elaborar, difundir e implementar los protocolos de emergencia que utilizarán los Comités de Operaciones de Emergencia cuando entren en operación;

j) Otorgar apoyo técnico a los referidos Comités para el adecuado cumplimiento de sus fines;

k) Adoptar las medidas necesarias para afrontar las emergencias de menor entidad, no contempladas en el Título V de esta ley; y,

l) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 5°.- En el ejercicio de sus funciones, la Agencia Nacional de Protección Civil podrá:

a) Celebrar convenios, y velar por su ejecución, con universidades, instituciones técnicas u organismos, privados o públicos, nacionales o internacionales;

b) Requerir de los órganos de la administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la promoción e implementación de acciones de prevención y atención de emergencias, información respecto de sus medios y recursos que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

c) Realizar estudios e investigaciones en el ámbito de sus competencias;

d) Participar y representar al Estado de Chile en instancias internacionales sobre protección civil y manejo de emergencias;

e) Gestionar las donaciones internacionales para la prevención y manejo de emergencias;

f) Contratar personal a honorarios, designar funcionarios en comisión de servicios o cometido funcional dentro del país y celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de abastecimiento y auxilio, para los efectos de afrontar las emergencias que contempla esta ley; y,

g) Ejercer las demás atribuciones contempladas en la ley.

Las medidas señaladas en la letra e) precedente podrán llevarse a efecto de inmediato, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el

trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a este organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.

Artículo 6°.- El patrimonio de la Agencia Nacional de Protección Civil estará compuesto por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título;
- d) Las herencias, legados y donaciones que acepte, las que quedarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones; y
- e) Los bienes que, en virtud de las disposiciones transitorias de esta ley, se le traspasen desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

§2. De la organización

Artículo 7°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director Nacional, quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.

Artículo 8°.- El Director Nacional tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y la representará judicial y extrajudicialmente.

Artículo 9°.- En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional, quien será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecidas en la Ley N° 19.882.

Será función del Director Regional, además de velar por el cumplimiento de los objetivos de la Agencia al nivel correspondiente, informar y asistir técnicamente al Intendente en materias propias de la protección civil, sin perjuicio de las demás atribuciones que disponga la ley.

TÍTULO III

DEL ROL DE LA DEFENSA NACIONAL Y CARABINEROS DE CHILE

Artículo 10°.- Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile formarán parte integral del Sistema y participarán activamente, de acuerdo a sus capacidades y competencias, en las tareas vinculadas a la prevención y

preparación ante emergencias, así como en las labores de apoyo a la respuesta y en la entrega de ayuda humanitaria a la población.

Artículo 11.- El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Estado Mayor Conjunto, será responsable de obtener y sistematizar la información respecto de los recursos y capacidades disponibles dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas, y elaborará, de acuerdo a ella, los planes y protocolos de operación para situaciones de preparación, atención y reacción frente a una emergencia.

Artículo 12.- El Comité de Operaciones de Emergencia requerirá, a través del Ministerio de Defensa Nacional, el empleo de las Fuerzas Armadas en funciones de apoyo a la emergencia, de acuerdo a la planificación y protocolos especialmente elaborados para estos efectos de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente. Los medios de apoyo serán coordinados por el Jefe de Estado Mayor Conjunto.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades responsables de la emergencia podrán celebrar convenios con las Fuerzas Armadas a fin de enfrentarla y proveer de alivio a los damnificados o a la población.

Artículo 13.- El Ministerio de Defensa Nacional y el Estado Mayor Conjunto, como ente coordinador y ejecutivo respectivamente, deberán estar preparados para cumplir las tareas que les sean encomendadas en virtud de lo dispuesto en esta ley.

El Estado Mayor Conjunto deberá:

a) Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en:

i. El Apoyo logístico, reporte de daños y medidas de despliegue;

ii. El empleo de las capacidades militares existentes en la región afectada, su priorización y alternativas de solución disponibles.

b) Organizar un Cuartel General de Emergencia, con capacidad de desplegarse en la zona afectada y brindar asesoría y apoyo en la gestión de la emergencia al Comité de Operaciones de Emergencia.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, el Ministerio de Defensa Nacional designará Autoridades Militares de Enlace, quienes asesorarán al Comité de Operaciones de Emergencia y al Ministerio de Defensa Nacional durante la emergencia, y recopilarán y centralizarán toda la información relacionada con ella en la zona afectada por la misma, especialmente en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Las Autoridades de las instituciones de las Fuerzas Armadas reaccionarán en apoyo de la emergencia y dirigirán los medios que se encuentren a su disposición, en conformidad a los planes, protocolos y acuerdos establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

TÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y LA PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS

§ 1. Del Consejo Nacional de Protección Civil
y los Comités de Protección Civil

Artículo 15.- Créase el Consejo Nacional de Protección Civil, en adelante el “Consejo”, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Civil.

El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá;
- b) El Subsecretario para las Fuerzas Armadas;
- c) El Subsecretario de Obras Públicas;
- d) Un Subsecretario representante del Ministerio de Salud;
- e) Un Subsecretario representante del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;
- f) El Subsecretario de Energía;
- g) El Subsecretario del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- h) El Subsecretario del Ministerio de Planificación;
- i) El Jefe del Estado Mayor Conjunto;
- j) El General Director de Carabineros de Chile;
- k) El Director General de la Policía de Investigaciones;
- l) El Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil;
- m) El Presidente Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile;
- n) El Presidente Nacional de la Cruz Roja Chilena;
- o) El Director del Servicio Sismológico Nacional;
- p) El Director del Servicio Nacional de Geología y Minería;
- q) El Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada;
- r) El Director de la Dirección Meteorológica de Chile;
- s) El presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades; y
- t) Los demás organismos o personas que sean designados por el Ministro del Interior y Seguridad Pública conforme al artículo siguiente.

Artículo 16.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá ampliar la conformación del Consejo e integrar al mismo a otros órganos de la Administración del Estado. Asimismo, podrá invitar a integrar el Consejo, por

el tiempo que estime necesario, a personas naturales o jurídicas de reconocido prestigio o conocimiento técnico sobre materias de prevención, reducción de riesgos o manejo de emergencias.

Con todo, el Consejo tendrá un número máximo de 22 miembros, los que no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.

El Presidente del Consejo podrá establecer los grupos de trabajo y subcomisiones que estime conveniente.

Artículo 17.- Para todos los efectos legales y administrativos, la Agencia Nacional de Protección Civil actuará como Secretaría Ejecutiva del Consejo la que, en dicha calidad, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Asistir al Presidente del Consejo en la preparación de las sesiones y en la fijación de una agenda de trabajo para las mismas;
- b) Levantar y archivar las actas de cada una de las sesiones de este Consejo;
- c) Velar por la adecuada coordinación y comunicación entre sus miembros;
- d) Citar, previa instrucción del Presidente del Consejo, a las sesiones del mismo; y
- e) Realizar todas las demás funciones administrativas que el Presidente del Consejo le asigne.

Artículo 18.- En el cumplimiento de sus funciones el Consejo podrá:

- a) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública la revisión de la Estrategia Nacional de Protección Civil;
- b) Requerir informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes;
- c) Solicitar la realización de informes técnicos a universidades, instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializadas tanto en la reducción como en la gestión del riesgo y la emergencia;
- d) Efectuar recomendaciones respecto a materias de prevención y reducción de riesgos a los Jefes de Servicio de los organismos públicos y a los representantes legales de las entidades de carácter privado; y
- e) Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 19.- Los Comités de Protección Civil serán los órganos consultivos permanentes del Intendente Regional y otras autoridades que, conforme a la ley, ejerzan el gobierno interior en una determinada zona geográfica, y

concurrirán con sus capacidades, recursos, competencias y facultades en la prevención del riesgo y en la preparación de la emergencia. Estos órganos estarán integrados por instituciones públicas, privadas y el voluntariado del nivel territorial respectivo.

Artículo 20.- La composición, funcionamiento y modalidades de operación de los Comités de Protección Civil, y las modalidades de operación y de funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Civil, serán establecidos por el reglamento de esta ley.

§ 2. De la Estrategia Nacional de Protección Civil

Artículo 21.- El Presidente de la República, previa propuesta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dictará una Estrategia Nacional de Protección Civil, mediante decreto supremo suscrito por el Ministro de la mencionada Cartera.

Dicha Estrategia deberá establecer los lineamientos y prioridades de política pública en materia de reducción de riesgos y de preparación para afrontar una emergencia, a las que deberán ceñirse las instituciones pertenecientes al Sistema en todas aquellas materias señaladas en esta ley.

Dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de tal Estrategia, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que ésta designe, en sesión de Sala.

La Estrategia en referencia se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla, en cualquier momento, por propia iniciativa o a instancias del Consejo.

Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia, deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de 30 días contados desde su aprobación.

§ 3. De los Planes Sectoriales de Protección Civil

Artículo 22.- Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán elaborar un Plan Sectorial para la Reducción de Riesgos. Para estos efectos, dichos órganos podrán convocar a las empresas privadas de su sector, que administren o provean servicios de utilidad pública o aquéllos que sean esenciales en la prevención de emergencias o en la reducción de riesgos, para colaborar en dicha actividad.

Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la reducción del riesgo e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos.

Los órganos de la Administración del Estado, individualizados en la Estrategia Nacional de Protección Civil, deberán generar y poner a disposición del Sistema Nacional de Protección Civil la información que recopilen para la elaboración de los planes sectoriales.

En la elaboración de dichos planes, tales órganos deberán seguir los lineamientos y directrices establecidos en la Estrategia Nacional en referencia.

Las acciones contenidas en cada plan sectorial deberán ir acompañadas de una estimación de recursos, de su correspondiente fuente de financiamiento y de los plazos estimados para su completa ejecución.

Cada plan sectorial será presentado ante el Consejo para su discusión e irá acompañado de un informe técnico elaborado por la Agencia.

El Consejo podrá hacer observaciones a los indicados planes, cuando éstos no se adecuen a las prioridades y lineamientos de dicha Estrategia Nacional.

§ 4. De las Estrategias Regionales de Protección Civil

Artículo 23.- Los Comités de Protección Civil establecidos en el artículo 19 de la presente ley, elaborarán una Estrategia Regional de Protección Civil que será sancionada por el Intendente Regional respectivo, y presentada al Consejo Regional, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación. Esta estrategia será elaborada conforme a los factores de riesgo, las prioridades y ejes estratégicos identificados en la Estrategia Nacional, y será visada técnicamente por la Agencia antes de su aprobación.

§ 5. Del Financiamiento de la Prevención

Artículo 24.- Existirá un Fondo Nacional de Protección Civil, en adelante el "Fondo", destinado a financiar las acciones e iniciativas que contribuyan a la reducción de riesgos y a lograr un adecuado nivel de preparación ante una emergencia que afecte al país.

Artículo 25.- La Ley de Presupuestos del Sector Público determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo. La misma ley efectuará su distribución, asignando cuotas para cada una de las regiones, y estableciendo, además, la cuota de carácter nacional. La distribución deberá considerar la Estrategia Nacional de Protección Civil y las respectivas Estrategias Regionales.

Asimismo, estará integrado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido y por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional.

Artículo 26.- Los recursos del Fondo serán destinados a financiar aquellas iniciativas contenidas en los planes sectoriales presentados al Consejo. Además, el Fondo podrá ser utilizado para financiar iniciativas de prevención y reducción de riesgos presentadas por entidades locales, provinciales o regionales, tales como municipios, gobiernos regionales, unidades vecinales u otros organismos, para lo cual podrán celebrarse los convenios correspondientes.

No obstante lo anterior, no podrán destinarse recursos del Fondo para financiar actividades propias de la Agencia.

Artículo 27.- Corresponderá al Director de la Agencia la administración del Fondo y la inversión de los recursos que lo integren.

Un reglamento, aprobado mediante decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda, establecerá las normas de funcionamiento del Fondo.

TÍTULO V

DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA

Artículo 28.- La Agencia Nacional de Protección Civil deberá desarrollar, coordinar y dirigir un Sistema Nacional de Alerta Temprana, cuyo objeto será difundir a la población, en forma oportuna y suficiente, las alertas declaradas por los organismos técnicos competentes, a través de las instituciones que integran el Sistema. Este Sistema deberá contar con la infraestructura y sistemas comunicacionales necesarios para su adecuado funcionamiento. Asimismo, deberá contemplar protocolos que establezcan procedimientos destinados a:

- a) Comunicarse, de manera rápida y oportuna, con los organismos técnicos responsables de monitorear los diversos factores de riesgo y de declarar las respectivas alertas;
- b) Difundir las alertas de emergencia a la población; y
- c) Informar y/o convocar a las autoridades competentes a fin de evaluar la situación y decidir respecto a las acciones inmediatas que sean necesarias adoptar.

Artículo 29.- Ante un riesgo de emergencia, los organismos técnicos competentes para la vigilancia de las respectivas amenazas de origen natural, tales como la Dirección Meteorológica de Chile, el Servicio Hidrográfico de la Armada, el Servicio Nacional de Geología y Minería y la Corporación Nacional Forestal, deberán declarar la alerta, su nivel, amplitud y cobertura, y comunicarla a la Agencia en la forma que determine el reglamento de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de riesgo de maremoto o tsunami, será el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada quien deberá declarar la alerta y difundirla a las capitanías de puerto y demás

órganos sujetos a su tuición, y a la propia Agencia, la cual, a su vez, será la encargada de difundirla en forma oportuna y suficiente a la población.

Los organismos técnicos competentes y la Agencia deberán desarrollar protocolos de emergencia, que determinen el procedimiento que se utilizará una vez declaradas las respectivas alertas, y difundirlos públicamente.

Artículo 30.- En situaciones de emergencia, resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, la Agencia difundirá y transmitirá los mensajes de alerta a través de las redes de concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones conforme lo dispuesto en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, y en los protocolos de alerta temprana que elabore al efecto.

TÍTULO VI DE LA EMERGENCIA

§ 1. De la declaración de la emergencia y sus niveles

Artículo 31.- Por emergencia se entenderá cualquier desastre, derivado de un fenómeno o accidente provocado por la naturaleza o el hombre, que produzca o pueda producir alteración o daños en las personas, bienes o medio ambiente y que requiera de una acción inmediata para resguardar la integridad de éstos.

Artículo 32.- En caso de producirse una emergencia o de existir riesgo que ella ocurra, el Presidente de la República decretará la situación de emergencia de acuerdo a lo establecido en esta ley.

El decreto supremo que dicte al efecto, deberá considerar los siguientes aspectos:

a) Señalar la extensión geográfica o zona afectada por la emergencia y el nivel de la misma conforme a lo establecido en la presente ley;

b) Constituir uno o más Comités de Operaciones de Emergencia y designar a sus miembros, de acuerdo a las necesidades particulares de la emergencia. Si estos Comités fueren dos o más, deberá señalarse la dependencia y jerarquía existente entre éstos; y

c) Autorizar el empleo de las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de labores humanitarias y de apoyo durante la emergencia.

§ 2. De la situación de emergencia nivel 1

Artículo 33.- Se entenderá por situación de emergencia nivel 1 un accidente o alteración de las condiciones normales de vida de las personas o de una comunidad, originado por un fenómeno natural o por la acción del hombre, que cause o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente

y que sea susceptible de ser controlado, principalmente con medios y recursos disponibles en la zona afectada.

Esta situación de emergencia tendrá un plazo de duración de hasta 3 meses, a contar de la fecha en que fuese decretada, pudiendo ser prorrogada por iguales períodos mientras se mantengan las condiciones que motivaron su declaración.

Artículo 34.- Decretada la situación de emergencia nivel 1, el Presidente de la República podrá ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 3°, letras a) y c), y 10 de la ley N°16.282, sin perjuicio de las demás atribuciones señaladas en esta ley.

Artículo 35.- El Director Nacional de la Agencia podrá designar funcionarios en comisión de servicio y cometido funcional, sin sujeción a las limitaciones legales referidas a la cantidad de días en el mes, seguidos o alternados, ni al porcentaje de cobertura del pago de viáticos.

La Agencia Nacional de Protección Civil podrá asumir los costos de alimentación, movilización y otros de carácter operacional, en que hayan incurrido las instituciones de derecho privado, de carácter voluntario, y sin fines de lucro, reconocidas por la Agencia, previa rendición de gastos por parte de ellas. Los costos de alimentación y movilización, por persona, no podrán exceder a los que corresponderían, por concepto de viáticos, al Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil.

§3. De la situación de emergencia nivel 2

Artículo 36.- Se entenderá por situación de emergencia nivel 2 un desastre o una grave alteración en las condiciones de vida de las personas o de una comunidad, provocado por un fenómeno natural o por la acción del hombre, que cause o pueda provocar daño a personas, a bienes o al medio ambiente, y que no sea susceptible de ser controlado con los recursos humanos y materiales de la zona afectada, requiriendo la asistencia y coordinación escalonada de organismos públicos o privados.

Esta situación de emergencia tendrá un plazo de duración de 6 meses, a contar de la fecha en que fuese decretada, pudiendo ser prorrogada mientras se mantengan las condiciones que motivaron su declaración.

Artículo 37.- Decretada una zona en situación de emergencia nivel 2, el Presidente de la República podrá ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 3°, letra b), y en los artículos 11, 12 y 16 de la Ley N°16.282, además de las señaladas en el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 38.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar a los jefes de Servicio o de los órganos de la Administración del Estado que

designen a sus funcionarios en comisión de servicio o cometido funcional, dentro o fuera del territorio del país, para la atención de una emergencia, sin sujeción a las limitaciones legales referidas a la cantidad de días en el mes, seguidos o alternados, ni al porcentaje de cobertura del pago de viáticos.

Del mismo modo, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, a propuesta de la Agencia, podrá enviar en misión a personas que no sean funcionarios públicos, por un máximo de 30 días, dentro o fuera del territorio del país, para la atención de una emergencia. La resolución que disponga tal envío, deberá indicar la fecha de inicio y término del cometido.

Artículo 39.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá contratar un seguro de accidentes personales que cubra los riesgos de muerte e invalidez y los gastos médicos a consecuencia de accidentes, que afecten a personas enviadas en misión conforme al artículo anterior.

Este seguro es complementario, y por lo tanto no obsta a otros que favorezcan a las víctimas o a sus beneficiarios, en virtud de coberturas propias del Sistema de Seguridad Social, incluyendo la que provenga de la legislación sobre accidentes del trabajo. La cobertura de gasto médico pagará aquello que no sea cubierto por el Fondo Nacional de Salud, la Institución de Salud Previsional o el Sistema de Salud que tenga el asegurado.

Artículo 40.- El Intendente Regional podrá recomendar la evacuación de personas o establecer un perímetro de seguridad restringiendo el acceso al lugar donde, según informe fundado de la Agencia, exista un grave y actual peligro a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones. Para la ejecución de estas acciones, el Intendente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, en conformidad a la ley.

Artículo 41.- La Dirección General de Crédito Prendario, por intermedio de sus sucursales ubicadas en los lugares declarados en situación de emergencia nivel 2, podrá ejercer la facultad señalada en el inciso primero del artículo 38 de la ley N°16.282.

Asimismo, el Presidente de la República podrá ejercer la facultad señalada en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 16.282.

Artículo 42.- La Dirección General de Aguas, en los lugares declarados en esta situación de emergencia nivel 2, podrá ejercer las facultades señaladas en el artículo 42 de la ley N°16.282.

Artículo 43.- Los Tribunales podrán ejercer las facultades señaladas en el artículo 8° de la ley N° 16.282.

Artículo 44.- El trabajador miembro de alguna institución de socorro o beneficencia, tales como Bomberos, Defensa Civil o Cruz Roja, que fuere enviado en misión, según el artículo 38, previa autorización de la institución a que pertenece, conservará la propiedad de su empleo durante el tiempo en que dure su misión.

Con todo, el trabajador que se encuentre en la situación antes descrita, enviado por períodos inferiores a 30 días, tendrá derecho a que se le pague por ese lapso el total de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social que estuviere percibiendo a la fecha de ser enviado, las que serán de cargo fiscal.

La institución señalada en el inciso primero, que autorice al trabajador enviado en misión, deberá emitir un certificado que acredite tal circunstancia y la vigencia de la filiación, el cual deberá ser enviado, para el solo efecto de notificar a su empleador al domicilio de éste, dentro de los 3 días siguientes al inicio de la misión respectiva.

La misión no interrumpe la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales.

La obligación impuesta al empleador de conservar la propiedad del empleo, establecida en el inciso primero, se entenderá satisfecha si le asigna otro cargo de igual grado y remuneración al que anteriormente desempeñaba, siempre que el trabajador esté capacitado para ello.

Esta obligación se extingue un mes después de la fecha de término de la respectiva misión y, en caso de enfermedad comprobada con certificado médico, se extenderá hasta por un máximo de cuatro meses.

Artículo 45.- Los decretos o resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o reparar daños sufridos por la colectividad o el Estado, y que tengan su origen en los hechos que dan lugar al decreto que declaró la emergencia, podrán cumplirse antes del trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

§4. Disposiciones comunes a ambos niveles de Emergencia

Artículo 46.- El que, a sabiendas, comercialice bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en el lugar declarado en situación de emergencia, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se sancionará, de igual forma, a quien venda artículos adulterados o en condiciones nocivas para la salud.

No obstante, si dichas conductas tuvieren asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará esta última.

Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.

Tratándose de los delitos antes indicados, será considerada circunstancia agravante el hecho de haber sido cometido por un funcionario público.

Artículo 47.- Las donaciones o erogaciones recibidas con motivo de la emergencia se acogerán a lo dispuesto en la ley N°20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción.

§ 5. De los estados de excepción constitucional y la emergencia

Artículo 48.- La declaración por parte del Presidente de la República de un estado de excepción constitucional, de emergencia o de catástrofe, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, no producirá la pérdida de vigencia del decreto que declaró la emergencia de que trata esta ley, salvo disposición expresa de la misma autoridad.

§ 6. De los Comités de Operaciones de Emergencia

Artículo 49.- Los Comités de Operaciones de Emergencia son órganos no permanentes que se constituyen a nivel comunal, regional o nacional para la planificación, coordinación y dirección de las acciones de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas por una emergencia. Estos comités ejercerán sus funciones dentro del área geográfica de la emergencia señalada en el decreto supremo que la declare.

Artículo 50.- Los miembros de estos Comités serán designados por el Presidente de la República.

Salvo que el Presidente disponga otra cosa, integrarán el Comité, el Ministro del Interior y Seguridad Pública o un representante suyo, a quien le corresponderá el mando y conducción del mismo; el Ministro de Defensa o su representante; el Ministro de Energía o su representante; el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones o su representante; el Ministro de Salud o su representante; el Ministro de Obras Públicas o su representante; el Subsecretario del Interior o su representante, el Jefe del Estado Mayor Conjunto o su representante; el General Director de Carabineros de Chile o su representante; el Director General de la Policía de Investigaciones o su representante; y el Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección Civil o un Director Regional, según sea el caso. A su vez, salvo que el Presidente disponga otra cosa, en caso de constituirse dichos Comités, sean regionales o locales, corresponderá su mando y conducción al Intendente o al alcalde respectivo, en su caso, y su integración y composición se determinará por medio de un decreto supremo.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los alcaldes deberán elaborar una propuesta de composición del Comité de Operaciones de Emergencia local, dentro de los 180 días siguientes a la

fecha en que aquéllos asuman sus funciones, la cual deberá ser considerada por el Presidente de la República en el decreto respectivo.

El número de Comités y la integración de cada uno de ellos variará de acuerdo a la extensión, gravedad, nivel de la emergencia ocurrida y características del evento.

Artículo 51.- Corresponderá al Comité de Operaciones de Emergencia, dirigir las labores de emergencia en la zona geográfica afectada. En cumplimiento de su objeto, podrá:

a) Disponer de todos los recursos humanos, técnicos, maquinaria e infraestructura pertenecientes a organismos de la Administración del Estado;

b) Ejecutar las labores necesarias para ir en ayuda de la población afectada, dentro del marco establecido en la ley;

c) Requerir de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile las funciones de apoyo y la realización de labores humanitarias señaladas en los artículos 10 y siguientes de la presente ley, y de la forma allí dispuesta;

d) Coordinar, con el Estado Mayor Conjunto, el funcionamiento operacional de las fuerzas militares dispuestas al efecto;

e) Disponer y dirigir el apoyo técnico proporcionado por la Agencia;

f) Convocar a las empresas privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquéllos que sean esenciales para dar respuesta a la emergencia; y,

g) Realizar las demás funciones que le encomiende el Presidente de la República.

Artículo 52.- El funcionamiento y las modalidades de operación del Comité serán determinados por el reglamento de esta ley.

§ 7. De la ayuda internacional

Artículo 53.- El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de coordinar la recepción de la ayuda internacional en caso de emergencias, salvo en el caso de aquellas ayudas internacionales que sean gestionadas directamente por organizaciones internacionales de ayuda humanitaria.

De producirse una emergencia en país extranjero, el Presidente de la República podrá disponer su apoyo, mediante decreto supremo fundado, como un acto humanitario de solidaridad internacional.

TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 54.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la publicación del decreto que declara una zona en situación de emergencia nivel 2, el Ministerio de Planificación y Cooperación, en coordinación con el Intendente respectivo, deberá presentar al Presidente de la República el plan regional de reconstrucción y desarrollo por cada una de las zonas afectadas a que se refiere dicho decreto.

Los planes regionales podrán comprender zonas adyacentes que integren unidades económicas geográficas completas y cuya ejecución tendrá el carácter de obligatoria para el respectivo Intendente.

Artículo 55.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 63 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase, en su letra n), la segunda conjunción copulativa “y”, y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

2) Sustitúyese, en su letra ñ), el punto final (.), por una “y”, antecedita de una coma (,).

3) Agrégase la siguiente letra o):

“o) Aprobar un plan comunal de prevención de emergencias.”.

Artículo 56.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Título I de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes:

1) En el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero y el encabezado del inciso segundo por el siguiente, que pasa a ser inciso primero: “Una vez decretada la situación de emergencia, y con el objeto de resolver los problemas de las zonas afectadas por la emergencia o hacer más expedita la ayuda a los países afectados por una emergencia, el Presidente de la República podrá, de acuerdo al nivel de ella decretado y según lo determine la ley, ejercer una o más de las siguientes facultades:”.

b) Derógase la letra a) pasando la letra b) a ser a).

c) Reemplázase la letra b) que pasa a ser a), por la siguiente: “autorizar la contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, podrá ratificar las medidas adoptadas por aquellos, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de la aplicación de esta norma de excepción.”

d) Derógase la letra c), pasando la letra d) a ser b).

e) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser b), la palabra “Autorizaciones” por “Autorizar”.

f) Derógase la letra e), pasando la letra f) a ser c).

g) En la letra f), que pasa a ser c):

i) Reemplázase la expresión “Autorización para rebajar” por “Autorizar la rebaja de”.

ii) Sustitúyese la expresión “las zonas afectadas comprendidas dentro del área del sismo o catástrofe” por “la zona afectada por la emergencia”.

iii) Reemplázase, en la parte final del artículo la expresión “el sismo o catástrofe” por “la emergencia”.

h) Deróganse las letras g), h) e i).

2) En el artículo 8°:

a) Intercálase, entre las expresiones “subastas públicas” y “en la zona afectada” la frase “y las audiencias y podrán prorrogar o suspender plazos”.

b) Reemplázase la expresión “, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.” por “. El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder su duración total la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia.”.

3) En el artículo 10:

a) Elimínase la expresión “de un ítem a otro”.

b) Reemplázase la expresión “llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados” por “financiar aquellos gastos ocasionados con motivo de la emergencia que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron, a la misma, con recursos propios”.

4) En el artículo 16:

a) Intercálase entre las expresiones “asistencia técnica,” y “, sin sujeción a las normas legales” la frase “con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”.

b) Introdúcese entre las expresiones “Presidente de la República mediante decreto supremo fijará” y “su monto, plazo” la frase “el destino o uso de los recursos a otorgar,”.

5) En el artículo 38

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “la zona en que se aplique el artículo 1° de esta ley” por “los lugares declarados zona afectada por la emergencia”.

b) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir” por la palabra “especies”.

c) Reemplázase en su inciso primero la expresión “del sismo o catástrofe” por “de la emergencia”.

d) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto final (.) la expresión “, sin exigir el pago de la acreencia”.

e) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “paliar los efectos del sismo y catástrofe” por “mitigar los efectos de la emergencia, poner”.

f) Derógase su inciso final.

6) En el artículo 42:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “las zonas afectadas a que se refiere el artículo 1° de esta ley” por “los lugares declarados zona afectada por la emergencia.”.

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “del sismo o catástrofe” por “de la declaración de la situación de emergencia.”.

c) Derógase su inciso final.

7) Deróganse los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 9°, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45 y 46.

Artículo 57.- Derógase, a contar de la iniciación de actividades de la Agencia Nacional de Protección Civil, el Decreto Ley N°369, de 1974, que creó la Oficina Nacional de Emergencia.

Para todos los efectos legales, la Agencia será la sucesora y continuadora legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Artículo 58.- Dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de las situaciones de emergencia niveles 1 ó 2, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o la autoridad competente, según sea el caso, enviará un informe a la Cámara de Diputados señalando las medidas adoptadas durante la emergencia y los recursos invertidos en ella.

Artículo 59.- Facúltase a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo para constituir una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea recopilar y proveer información sismológica, que servirá de base para la declaración de alertas tempranas por las entidades correspondientes, así como para la revisión y actualización de la norma sísmica y llevar a cabo actividades de investigación relacionadas con la actividad sísmica.

Del mismo modo, los Ministerios señalados en el inciso precedente estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará "Red de Monitoreo Sísmico Nacional", la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme, en caso alguno podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer, en forma directa o indirecta, el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada entidad, anualmente, deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos.

En el directorio de la persona jurídica recién señalada, podrán participar, también, representantes del Servicio Nacional de Geología y Minería, del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, de la Dirección Meteorológica de Chile y de la Agencia Nacional de Protección Civil, conforme a lo que establezcan los estatutos.

Del mismo modo, podrán participar otros organismos privados, universidades o institutos de investigación, en una proporción menor al 50%. El directorio de la referida persona jurídica deberá tener, como máximo, cinco miembros.

Las entidades indicadas nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá derecho a nombrar a un director, quien presidirá la entidad.

Mediante el acto administrativo que corresponda se autorizará la participación de los Ministerios señalados en el inciso primero de este artículo, y en otro acto, encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a la referida entidad.

Artículo 60.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°20.304, Sobre Operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica:

1. En el artículo 8°, reemplázase la expresión “Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI)” por “Agencia Nacional de Protección Civil (ANPC)”.

2. En el artículo 9°:

a) Sustitúyese la expresión “La ONEMI” por “La DGA”.

b) Agrégase, a continuación del punto final (.), la expresión “La declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA a la Agencia Nacional de Protección Civil en forma oportuna y suficiente.”.

3. En el artículo 10:

a) Para reemplazar la expresión “ONEMI” por “ANPC”.

b) Para suprimir la expresión “a la DGA,”.

c) Para reemplazar la expresión “el plan” por “la estrategia”.

Artículo 61.- Corresponderá a la Corporación Nacional Forestal declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal que pueda afectar a la población, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente a la Agencia Nacional de Protección Civil.

Artículo 62°.- Introdúcese la siguiente modificación a la ley N° 16.752, que fija Organización y Funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil:

Agrégase al artículo 3° una nueva letra z:

“z) Declarar las alertas de origen hidrometeorológico, su nivel y cobertura, y comunicarlas, en forma oportuna y suficiente, a la Agencia Nacional de Protección Civil.”.

Artículo 63°.- Introdúcese la siguiente modificación al Decreto Ley N°3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:

Agrégase al artículo 2°, que enumera las funciones del SERNAGEOMIN, un nuevo numeral 16:

“16) Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción, su nivel y cobertura, y comunicarlas, en forma oportuna y suficiente, a la Agencia Nacional de Protección Civil.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Agencia Nacional de Protección Civil y determinar la fecha en que iniciarán sus actividades;

2) Ordenar el traspaso de personal de planta y a contrata desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad. De igual modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido, de pleno derecho, en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de esa institución disminuirá

en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. Por su parte, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda;

3) En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije y, en especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N°19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de la planta que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria;

4) Establecer las dotaciones máximas de personal para la Agencia Nacional de Protección Civil. En la primera dotación que se establezca en la Agencia Nacional de Protección Civil, no regirán las limitaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo;

5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria y remuneratoria que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga, para los efectos previstos en la letra e) de este numeral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Agencia Nacional de Protección Civil.

7) Traspasar a la Agencia los recursos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y

8) Traspasar los bienes que determine desde la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Agencia Nacional de Protección Civil.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente”, conformará el primer presupuesto de la Agencia, transfiriendo a ésta los fondos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para que cumpla sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo Tercero.- Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley que crea el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil, incorporando las facultades que se le otorgan al Presidente de la República y a los demás servicios e instituciones del Sector Público en la ley N°16.282.

El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo Cuarto.- El mayor gasto que pueda derivar de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique en virtud del artículo segundo transitorio, no podrá exceder, considerando su efecto año completo, de la cantidad de \$1.022.469 miles.

Artículo Quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, a la Partida Tesoro Público 50-01-03-24-03.104; y en los años siguientes, con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 30 de mayo, 6 de junio, 16 y 30 de agosto, 6, 13 y 27 de septiembre, 4, 11 y 18 de octubre 8 de noviembre de 2011, y 3 de enero de 2012 con la asistencia de los señores Becker, don Germán (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Browne, don Pedro; Campos, don Cristián; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Rosales, don Joel; Schilling, don Marcelo, y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2012.



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión